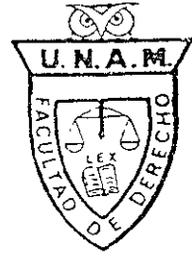


956



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ELSA MARIA AGUSTINA VALENCIA PARRA

MÉXICO, D.F.

206718

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Esta Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario siendo del Director del mismo el Lic. Antonio Saleme Jalili, y habiendo sido asesorada por la Doctora Imelda Carlos Basurto.

Dedicatoria

Este trabajo se lo dedico a mis padres Refugio Parra Kapellmann y Miguel Valencia y Ximénez, quienes me inculcaron bases morales, apoyaron mi educación y desarrollo, y siempre con todo el apoyo y mucho amor

A mis hermanos y familiares, quienes siempre me apoyaron en todas mis inquietudes.

A Pepito, por su paciencia para orientarme, apoyarme y estimularme para concretar este segundo esfuerzo universitario

A mis maestros de la División del Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, que gracias a su dedicación y vocación siempre conté con su orientación

A mis compañeros y amigos del Tribunal Superior Agrario, quienes me orientaron con su experiencia para el desarrollo de este trabajo, en especial a la Doctora Imelda Carlos Basurto, excelente maestra, servidora pública, compañera y amiga, quien dedicó muchas horas a la supervisión de esta tesis

A Bolita, Pedro, Whisky, Gipsy, Tita, Tito, y a las chips

Gracias a todos quienes han participado, son muchos y todos excelentes amigos

**ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO
Y COMPETENCIA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

Indice

Introducción ..	19
Capítulo I. Generalidades sobre los Tribunales Agrarios	
1. Antecedentes de los Tribunales Agrarios	23
1.1 Las autoridades agrarias y su evolución hasta 1992.	23
1.2 Los Tribunales Agrarios desde 1992 ..	36
2. Naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios ..	40
2.1 Fundamentos legales de los Tribunales Agrarios	40
2.1.1 Artículo 27 Constitucional, fracción XIX	40
2.1.2 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ..	42
2.1.3 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios	44
2.2 Características y objetivos de los Tribunales Agrarios.....	46
2.2.1 Sistema de nombramiento de los magistrados agrarios.....	46
2.2.2 Órganos colegiados y unitarios ..	47
2.2.3 La jurisdicción federal..	48
2.2.4 La impartición de justicia en el campo ..	49
2.2.5 La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra...	50

Capítulo II. Estructura y Competencia de los Tribunales Agrarios

1.	Integración	55
1.1	Tribunal Superior Agrario	55
1.2	Tribunales Unitarios Agrarios	56
2.	Competencia de los Tribunales Agrarios	57
2.1	Del Tribunal Superior Agrario	57
2.1.1	El recurso de revisión	58
2.1.2	Excitativa de justicia	62
2.1.3	Creación de jurisprudencia	63
2.1.4	Resolución de impedimentos y excusas	67
2.1.5	Facultad de atracción	68
2.2	De los Tribunales Unitarios	69
2.2.1	La que determina la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	69

Capítulo III. Atribuciones Administrativas del Tribunal Superior Agrario

1.	Fijar el número, límites de distritos y sedes de los Tribunales Agrarios ..	72
2.	Adscripción de magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios	72
3.	Suplencia de ausencias de magistrados unitarios agrarios	73
4.	Elección del presidente del Tribunal Superior Agrario	73
5.	Nombramiento de funcionarios agrarios	74
6.	Determinar responsabilidades, renunciaciones, cambio de adscripción de funcionarios agrarios	74
7.	Aprobar el anteproyecto anual de egresos	75
8.	Resolver sobre denuncias y quejas de los funcionarios agrarios	76
9.	Aprobar, modificar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y demás disposiciones para el buen funcionamiento de los Tribunales Agrarios	77

Capítulo IV Funcionamiento de los Órganos de los Tribunales Agrarios

1.	Del Tribunal Superior Agrario	81
1.1	Magistrados Agrarios	81
1.1.1	Secretaría General de Acuerdos	85
1.1.2	Oficialía Mayor	87
1.1.3	Contraloría Interna	88
1.1.4	Dirección General de Asuntos Jurídicos	89
1.1.5	Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y de Capacitación	91
1.1.6	Otros que autorice el Tribunal Superior Agrario conforme al presupuesto	92
2.	De los Tribunales Unitarios Agrarios	93
2.1	Magistrado Unitario	93
2.2	Secretaría de Acuerdos	94
2.3	Secretaría de Estudio y Cuenta	96
2.4	Actuarios	97
2.5	Peritos	100
2.6	Unidad Jurídica	100
2.7	Control de Procesos	102
2.8	Unidad Administrativa	103
2.9	Unidad de Audiencia Campesina	104

Capítulo V Balance y Perspectivas de los Tribunales Agrarios

1.	En cuanto a la impartición de la justicia agraria	109
1.1	El Tribunal Superior Agrario	110
1.2	De los Tribunales Unitarios Agrarios	111

2	Propuestas para el Mejoramiento de la estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios	112
	Conclusiones	123
	Fuentes de Investigación.....	129
	Anexos.	
	Estructura Orgánica de los Tribunales Agrarios	135
	Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios	139
	Sistema de Evaluación del Desempeño de Mandos Medios y Superiores	197

Abreviaturas

Constitución, Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LA	Ley Agraria
LOTA	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
LFRA	Ley Federal de la Reforma Agraria
MOTA	Manual de Organización de los Tribunales Agrarios
RITA	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios
RSIPTA	Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios

Introducción

El presente tema que propongo para obtener la licenciatura en derecho, es producto del trabajo realizado en los tribunales agrarios durante más de ocho años, lo cual me permitió conocer las estructuras y funciones de los tribunales unitarios como del Tribunal Superior, en sus diversas áreas y actividades

Los tribunales agrarios son producto de una evolución del derecho agrario en nuestro país, respuesta de luchas armadas de los campesinos con grandes anhelos de justicia, y de redención social.

El derecho agrario forma parte del conjunto de disposiciones jurídicas que tutelan los intereses de los grupos o clases sociales que participan en las diversas actividades relacionadas con el campo. Esta rama del derecho está considerada dentro del derecho social, es decir que son normas que se caracterizan por tener la garantía de estar desprovistas de rigorismos o lentitud en sus procedimientos, protegiendo a la parte más débil de la sociedad.

El derecho agrario se ha ido enriqueciendo en nuestro país, con sus propias características, debido a los problemas agrarios que han existido en el campo de nuestro país, caracterizados por muchas luchas y muchos cambios, buscando siempre una justa distribución de la tierra.

La evolución del derecho agrario en nuestro país se ha dado con mayor intensidad en el siglo XX, desde la Constitución Política de 1917, abarcando los principios fundamentales del artículo 27 Constitucional, producto de los movimientos sociales, demandas de muchas familias del campo, pero no llegando a satisfacer éstas totalmente.

A partir de 1992 la justicia agraria comenzó a tener una nueva perspectiva, que fue la de contar con una nueva Ley Agraria que modificó la impartición de justicia en el campo mexicano, perfilando esperanzas para los sujetos del Derecho Agrario, propiciando una verdadera justicia agraria

Antes de las reformas Artículo 27 Constitucional en 1992, la impartición de justicia agraria se encontraba en manos de autoridades administrativas, al modificarse la fracción XIX, surgen los tribunales agrarios para procurar la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la

seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, creándose los tribunales agrarios a los cuales se les dota de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Se crea en 1992 una nueva Ley Agraria, fortaleciendo el régimen de propiedad social, y principalmente para suprimir la intervención de autoridades administrativas que dependían directamente del Poder Ejecutivo (tanto en el ámbito federal como local), influyendo en sus decisiones los aspectos políticos más que los jurídicos

Los tribunales agrarios tienen ante sí un reto histórico recuperar la confianza en la impartición de justicia del campesino mexicano

Es por ello, que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo plantear los problemas que actualmente enfrentan los tribunales agrarios, tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional como lo es el incremento en las cargas de trabajo, la falta de manuales de procedimientos, de sistematización de información, de normas para cambios de adscripción, entre otras. Así como proponer soluciones a su problemática, con la finalidad de mejorar la impartición de justicia en el campo

Para lograr el objetivo de este trabajo, se estructuró en cinco capítulos, incluyendo las propuestas y las fuentes de información en general

En el primer capítulo se tratan los antecedentes de los tribunales agrarios, que fueron aquellas autoridades administrativas que se fueron creando desde la Ley de enero de 1915 hasta 1992, los tribunales agrarios desde 1992, su naturaleza jurídica, sus fundamentos legales, así como sus características y objetivos de los tribunales agrarios.

En el segundo capítulo se describen la estructura y competencia de los tribunales agrarios, lo cual incluye cómo se integran el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios así como qué asuntos dirimen

En el tercer capítulo, se señalan las atribuciones administrativas del Tribunal Superior Agrario, ya que además de su jurisdicción y competencia, tiene funciones administrativas que le permiten realizar su actividad jurisdiccional

En el capítulo cuarto se explica el funcionamiento de los órganos de los tribunales agrarios, los cuales incluyen al Tribunal Superior como a los unitarios, señalando sus áreas y sus funciones de acuerdo a las descritas en la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Finalmente, en el capítulo quinto, se hace un balance sobre la existencia de los tribunales agrarios, así como las perspectivas que tienen en la época actual, y las propuestas que se hacen con el fin de mejorar el funcionamiento de éstos, al través de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de su Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Atendiendo lo analizado en el presente tema, hemos llegado a la conclusión que los Tribunales Agrarios creados en 1992, tienen una estructura, funcionamiento y una competencia de diversa naturaleza a las que tenían las extintas autoridades agrarias que fungieron hasta 1992.

En la presente investigación se plantean, entre otras propuestas, para un adecuado funcionamiento de los tribunales agrarios, que redunde en la impartición de la justicia agraria, una reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a fin de que exista mayor congruencia en su estructura y coordinación en funciones, aunado a la creación y difusión de manuales de organización

Los tribunales agrarios son producto de años de luchas de los campesinos mexicanos, y de funcionarios agrarios que se han dedicado con esmero y rectitud a sus metas, por lo que es necesario impulsar la continua evaluación de estas instituciones para permitir el desarrollo de estrategias que fortalezcan sus avances, y permitan solucionar los problemas antes de que se conviertan en vicios y se desvanezcan todos los efectos positivos que se han logrado al través de más de ocho años de existencia

Capítulo I

Generalidades sobre los tribunales agrarios

1 Antecedentes de los Tribunales Agrarios

1.1 Las autoridades agrarias y su evolución hasta 1992

En este capítulo trataremos el tema de las autoridades agrarias más importantes, existentes antes de las reformas del 6 de enero de 1992, de acuerdo a como se fueron creando en la administración pública, lo anterior con el propósito de destacar las similitudes y diferencias de dichas autoridades con los tribunales agrarios

Históricamente en nuestro país, los asuntos relacionados con el campo fueron solucionados por una serie de leyes, circulares, decretos y acuerdos de diversas autoridades. En la época contemporánea la ley agraria de mayor trascendencia fue la Ley del 6 de enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza, en cumplimiento a la promesa contenida en el de Veracruz, del 12 de diciembre de 1914, Plan que resulta ser una adición al Plan de Guadalupe e incluyó a los problemas sociales que no contemplaba el documento anterior, como son los problemas agrarios.

Este decreto señala en su Artículo 2º que "El primer Jefe de la Revolución y encargado del poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige, como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras que fueron injustamente privados", y en el Artículo 3º

añade que "... Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña, para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente para hacer las expropiaciones para causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos..."²

Como se desprende de la transcripción anterior la visión que se tenía en 1914 de los problemas agrarios era garantizar por una parte la formación y preservación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios, la restitución de tierras injustamente despojadas y el reparto de tierras, previa expropiación.

Por su parte, la Ley del 6 de enero de 1915, expedida en el Puerto de Veracruz, conteniendo doce artículos, se declaran nulas todas aquéllas enajenaciones, composiciones, concesiones, y entre muchas otras acciones que afectaron ilegalmente el patrimonio de tierras comunales, creándose la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos. Señalando como autoridades agrarias al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, incluyendo a los jefes militares previamente autorizados por el Ejecutivo

La Comisión Nacional Agraria estaba compuesta por nueve personas, presidida por el secretario de Fomento. Las comisiones locales agrarias funcionaban en cada estado o territorio de la República y estaban compuestas por cinco personas. El comité particular ejecutivo se integraba con tres personas. Las funciones de la Comisión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo eran las de resolver cuestiones agrarias y sus titulares eran designados por el gobernador.³

A su vez, la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, consideró que, subsistiera la Comisión Nacional Agraria como la autoridad agraria para los asuntos relativos a dotaciones y restituciones. Se crean también una comisión local agraria en las capitales de los estados y territorios federales, así como en el Departamento del Distrito Federal y un Comité Particular Ejecutivo en cada poblado, de acuerdo a la determinación de la comisión local agraria, previo aviso a la Comisión Nacional Agraria, así lo estableció el artículo 20 de la Ley que se comenta.

La Ley de Ejidos conservó a las mismas autoridades agrarias que se habían establecido en la Ley del 6 de enero de 1915, pero ya no se incluyeron entre ellas a los jefes militares.

La competencia de la Comisión Nacional Agraria, se estableció en el artículo 21 de esta ley, en el cual se estipuló que "... tiene por función esencial proponerlos resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión; las Comisiones

² *Ibidem*, p. 191

³ Artículo 4 de la Ley del 6 de enero de 1915, visible en FÁBILA, MANUEL, "Cinco siglos de Legislación Agraria 1493-1440", 2ª ed., Secretaría de la Reforma Agraria y Centro de Estudios del Agrarismo Mexicano, México, 1990, pp. 206 y 207

Locales Agrarias, reunir los elementos de prueba, informar y dictaminar y, los Comités Particulares Ejecutivos, ejecutar los fallos definitivos en cada caso”

Se modificó la estructura de la Comisión Nacional Agraria ya que en los artículos 21 y 22 estableció que se integraba con nueve miembros nombrados por el Ejecutivo de la Unión, en cambio las comisiones locales agrarias, estaban compuestas por cinco miembros, quienes fungían como presidente, secretario y tres vocales, nombrados por el gobernador respectivo. El comité particular ejecutivo por su parte estaba integrado por tres ciudadanos, quienes fungían como presidente, secretario y vocal, los cuales eran nombrados por el gobernador, ya que las comisiones locales agrarias dependían de la Comisión Nacional Agraria, pero no así su nombramiento, y los comités particulares dependían de la comisión local agraria ⁴

En esta ley, además de las autoridades antes descritas, se confería competencia a las autoridades del fuero común para la realización de algunas diligencias y para el desahogo de pruebas, siendo diferentes a aquéllas que resolvían los conflictos. Esta ley se abrogó el 22 de noviembre de 1921

El 22 de noviembre de 1921⁵ se expidió un decreto dada la necesidad de agilizar los trámites agrarios, ya que éstos se retrasaban bastante, abrogando la Ley de Ejidos de 1920, dicho decreto autorizó al Ejecutivo a modificar la estructura y la reglamentación de todas las autoridades existentes, suprimiendo la dependencia de los gobernadores de los comités particulares ejecutivos, ya que pasaban a depender de la Comisión Nacional Agraria

Este decreto creó la Procuraduría de Pueblos en cada entidad federativa para apoyar y orientar gratuitamente a los denominados pueblos gestores, siendo nombrados los procuradores por la Comisión Nacional Agraria y la Procuraduría de los Pueblos, una institución importante al ser el antecedente de lo que actualmente es la Procuraduría Agraria

En este ordenamiento, en su artículo 3, se dispuso que las comisiones locales agrarias debían sustanciar los expedientes de su competencia en un plazo de cuatro meses, asimismo previó otros términos a otras autoridades para emitir resoluciones; plazos improrrogables, con pena de ser consignados ante la Comisión Nacional Agraria

El 10 de abril de 1922 se promulgó un reglamento con el cual se reformaron algunos aspectos de la legislación ya establecida ⁶

Igualmente en este reglamento se determinó cómo se debía integrar la Comisión Nacional Agraria, la cual se integra por nueve miembros, presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento. Sus integrantes deberían ser tres agrónomos, dos ingenieros civiles y los restantes, personas de honorabilidad probada, y eran nombrados por el Ejecutivo de la Unión. Las comisiones locales agrarias que funcionarían en cada uno de los estados debían estar integradas por

⁴ Véase en FABIOLA MANUEL, *op. cit.*, pp. 296-308

⁵ *Ibidem*, p. 309-310

⁶ *Ibidem*

un agrónomo, un ingeniero civil y tres personas que contaran con la debida honorabilidad para ocupar el cargo.

Se llega a establecer en este ordenamiento, penas de destitución del empleo en caso de desobediencia de las disposiciones que establecía dicho reglamento, las cuales eran impuestas por el gobernador del estado o territorio correspondiente, en forma administrativa, sin ulterior recurso. Los comités particulares ejecutivos dependían de las comisiones locales agrarias y éstas obedecían las órdenes del Ejecutivo de la Unión, las cuáles eran transmitidas al traves de la Comisión Nacional Agraria

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

Aprobada el 19 de diciembre de 1925 y publicada el día 31 del mismo mes y año fue parcialmente derogada el 25 de agosto de 1927 contiene 25 artículos con lo cual se apoyó constitucionalmente la legislación reglamentaria en materia de repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio ejidal

En ella se señalaron otras facultades de las autoridades agrarias ya existentes, como la que se le confiere a la Comisión Nacional Agraria de presentar proyectos de fraccionamiento a los núcleos de población, así como otras reglamentaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua

A la Comisión Nacional Agraria le correspondía " el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten sobre el dominio o posesión o posesión de bienes ejidales ", en su artículo 30, y los Comisariatos Ejidales se encargaban de sustanciar, en una primera instancia, los aspectos de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales que se suscitaban entre los ejidatarios, consignado en el artículo 25 del mismo ordenamiento

Como nueva autoridad en los artículos 28 y 29 de esta disposición se instituye el Registro Agrario como organismo responsable de los actos registrales agrarios cuya inscripción hacía plena fe durante el juicio, y fuera del mismo

LEYES DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 13 DE ABRIL DE 1927, DEL 11 DE AGOSTO DE 1927 Y DEL 21 DE MARZO DE 1929

Las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas fueron expedidas el 13 de abril y 11 de agosto de 1927, y el 21 de marzo de 1929 la última derogó a la anteriormente expedida, por ello sólo se analiza la última de ellas por ser la más significativa y la de mayor aplicación. En la ley expedida el 21 de marzo de 1929 existen algunas modificaciones referentes a las autoridades participantes en la resolución de conflictos agrarios. La tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones intervenían nuevamente el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los gobernadores de los Estados, comisiones locales agrarias, las delegaciones de la

Comisión Nacional en los estados, y los comités particulares ejecutivos, todos ellos establecidos en el artículo 1º.⁷

La Comisión Nacional siguió estando presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento, y por los nueve vocales, designados por el Presidente de la República, integrado, por lo menos por tres agrónomos, tres ingenieros, y los demás profesionistas o particulares de reconocida honorabilidad.

A su vez, las comisiones locales agrarias se componían por cinco miembros nombrados por el gobernador de la entidad federativa correspondiente, de entre los cuáles uno de ellos debía fungir como presidente, tres como vocales y uno como secretario; De ellos uno debía ser ingeniero civil o agrónomo, teniendo todos voz y voto.

Como garantía de imparcialidad, los integrantes de las comisiones locales agrarias, no podían tener en su patrimonio, terrenos considerados como afectables, y los vocales de la Comisión Nacional Agraria y los de la local no podían ser funcionarios u ocupar cargos de elección popular durante su función (Art. 2 y 5 de la ley que se comenta).

En la Ley del 11 de agosto se establecieron las profesiones que debían tener los integrantes de la Comisión Nacional Agraria y las locales, previendo que los miembros del comité particular ejecutivo debían tener capacidad agraria individual.

Cuenta entonces el Ejecutivo Federal con facultades para ampliar las parcelas, en los casos que sean dotaciones a favor de tribus, subsistiendo la Procuraduría de los Pueblos.⁸

CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

El Código Agrario expedido el 22 de marzo de 1934 fue el primero en su tipo. En las disposiciones preliminares de este Código señala como autoridades agrarias a:⁹

- Presidente de la República
- Al Titular del Departamento Agrario
- A los Gobernadores de las Entidades Federativas
- A las Comisiones Agrarias Mixtas
- A los Comités Ejecutivos Agrarios y
- A los Comisariados Ejidales

Las funciones de las autoridades responsables de resolver los conflictos agrarios, fueron más precisas. En su artículo 2º se consideró al Presidente de la República como la suprema autoridad agraria, cuya resolución definitiva, no podía ser modificada, y ponía fin a cualquier expediente de restitución, dotación o

⁷ La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas puede ser consultada en Fábila, Manuel, op Cit , pp 433-455

⁸ MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON, "Derecho Agrario", Harla, Mexico, 1987, p 208

⁹ Ibidem , p 219

ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

Como órgano responsable de la administración pública federal, de aplicar los preceptos del Código Agrario, señaló al Jefe del Departamento Agrario, y cuya estructura se basaba en un Delegado Agrario en cada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional, las Oficinas de Tierras y Aguas y Fraccionamientos y los demás organismos que fuesen necesarios. Así, se sustituye a la Comisión Nacional Agraria, reduciendo el número de integrantes, pero con las mismas atribuciones (Art. 3 del Código que se comenta).

Los Gobernadores de las entidades federativas, seguían siendo la autoridad en sus respectivas jurisdicciones, quienes tienen la facultad de nombrar a los representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas y a los Comités Particulares Ejecutivos. La actividad principal de éstos consistía dar la posesión de la tierra, es decir ejecutar las resoluciones emitidas por las Comisiones Agrarias Mixtas.

En sus artículos 12 y 15 esta ley estableció que las Comisiones Agrarias Mixtas, tenían cinco miembros en total, dos de ellos que representaban a la federación; dos ingenieros agrónomos a los gobiernos locales; y un ejidatario, a los campesinos.

Por su parte, los artículos 16 al 19, establecían que el Comité Ejecutivo Agrario se componía por tres miembros, que era un Presidente, un Secretario y un Vocal, entre los solicitantes de las acciones agrarias que al efecto nombraba el gobernador. Estos comités representaban al núcleo solicitante desde el principio de la acción agraria, hasta culminar con la ejecución de la posesión y la entrega de predios y aguas al Comisariado Ejidal, la entrega de todos los comprobantes de los trámites realizados durante su función.

Los Comisariados Ejidales realizaban las funciones de mandatario del ejido, y se integraban con ejidatarios del núcleo de población al cual pertenecían, debiendo ser reconocidos por su honorabilidad y desde luego la residencia en el predio, electos por la asamblea de los ejidatarios. Su integración era con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes respectivamente, quienes permanecían en el cargo dos años, según lo estipulaban los artículos 119 y 125. Los consejos de vigilancia, a pesar de que fueron señalados como autoridades agrarias, tenían atribuciones importantes.

Por primera vez surge como autoridad el Cuerpo Consultivo Agrario, señalado como autoridad en el artículo 27 constitucional, en sus fracciones XI y XII, reformado en 1934, más no en el Código, en el artículo 1º en donde se señalan a las autoridades, sino en el artículo 7º en donde se establece su integración y sus funciones. Este era nombrado por el Presidente de la República, y su responsabilidad era la de dictaminar los expedientes agrarios, con el fin de apoyar las resoluciones presidenciales. También debía de revisar y autorizar los planos proyectos de las resoluciones presidenciales, ser consultor del Jefe del

Departamento Agrario, y perito de las iniciativas de las leyes agrarias que enviaba el Ejecutivo. Su integración era con cinco miembros.¹⁰

Las comisiones agrarias mixtas sustituyeron a las comisiones locales agrarias, pero conservaron las mismas atribuciones, y se crea en el artículo 27 constitucional, en su fracción XI, inciso d), a los comités particulares ejecutivos. Sin embargo en la fracción V del artículo 1º del Código se denominaron comités ejecutivos agrarios.

Los comités ejecutivos agrarios, contaban con tres miembros: uno lo presidía, otro era el secretario y un tercero fungía como vocal, siendo todavía nombrados por los gobernadores de los estados entre los solicitantes agrarios. Sus facultades eran representar a los solicitantes agrarios, ejecutar los mandamientos de posesión y entregar la documentación en su poder al comisariado ejidal. Estos comités iniciaban sus labores con su designación y terminaban inmediatamente de concluir con la ejecución del mandamiento del gobernador, y durante este periodo podían ser removidos por no cumplir con sus obligaciones, así lo establecían los artículos 10 al 16 del mencionado código.

En este Código Agrario, se señalaban las responsabilidades de los funcionarios por negar solicitudes agrarias contraviniendo sus disposiciones, o que sugirieran u ordenaran la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación o que retardaran la tramitación de los expedientes agrarios. Las sanciones podrían ser desde seis meses de prisión a dos años o la suspensión temporal o definitiva del cargo, así lo disponían los artículos 157 al 164 del código referido

CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

El proyecto de este Código fue presentado por el Presidente Lázaro Cárdenas, y expedido el 23 de septiembre de 1940, conteniendo 334 artículos, más seis de los transitorios distribuidos en siete títulos "

En su primer capítulo mencionaba a las autoridades y órganos agrarios, y su libro primero a la organización y competencia de los mismos, distinguiendo así entre autoridades y órganos agrarios. Esta división se estableció atendiendo que las autoridades agrarias ejecutaban los actos y hechos jurídicos agrarios; en tanto que los órganos sólo coadyuvaban a la ejecución de los mismos.

En su artículo 1º señala a las siguientes autoridades agrarias.

- I. El Presidente de la República; se mantenía como la suprema autoridad agraria, y dictaba las resoluciones definitivas en los expedientes agrarios, los cuales eran inmodificables
- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; tenían las atribuciones de resolver en primer instancia, dictando sus mandamientos en los expedientes agrarios, y

¹⁰ Ibidem . p 220

¹¹ Ibidem . p 237

cuando fuere necesario sustanciar los expedientes y la ejecución de sus mandamientos, nombrar y remover a sus representantes de las comisiones agrarias mixtas y a los comités ejecutivos particulares.

- III. El Jefe del Departamento Agrario. Este era el órgano superior encargado de la aplicación del Código Agrario. Era nombrado y removido por el Presidente de la República y dependía de éste. Entre sus atribuciones se encontraban las de ejecutar las resoluciones y acuerdos agrarios que dictaba el presidente de la República, presidir las sesiones del Cuerpo Agrario, proponer a los miembros que integraban éste, y en general acordar con el presidente de la República, lo relacionado con la legislación agraria.
- IV. La Secretaría de Agricultura y Fomento. Tenía las facultades de reglamentar lo concerniente a corrientes y sistemas de riego, cuando no comprendía a ejidatarios
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas. Al igual que al Departamento Agrario correspondía el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal a los pueblos y las cuestiones de límites de terrenos suscitadas entre dos o más núcleos de población.
- VI. Los ejecutores de las resoluciones agrarias. Llevaban al cabo la ejecución tanto del mandamiento del gobernador como del presidente de la República.
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios. Siguieron con las mismas atribuciones del Código de 1934, solamente se agregaron los requisitos que debían reunir para ser nombrados como parte de ellos.
- VIII. Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales. Continuaron con las funciones estipuladas en el código anterior, solamente se amplió la gestión de los Comisariados a tres años, la elección de los mismos se realizaba por la asamblea general de ejidatarios, y su remoción debía ser acordada por las dos terceras partes de la misma; las mujeres podían ser electas para estos cargos. Además de que lo dispuesto por este código para el comisariado y consejo de vigilancia de los ejidos y asambleas generales de ejidatarios, eran aplicables a las comunidades y para sus Comisariados de bienes comunales. Entre sus atribuciones estaban las de representar al poblado ante autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general; recibir en el momento de la ejecución de la resolución presidencial la documentación de los bienes ejidales; administrar que los bienes ejidales se mantuvieran en el régimen comunal; vigilar los parcelamientos ejidales; vigilar las explotaciones individuales y colectivas; citar cuando menos una vez al mes asamblea general de ejidatarios o cuando lo solicitaran; dar cuenta a las asambleas de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dictaran las autoridades agrarias, entre otras.

En su artículo 2º establece cuáles son los órganos agrarios:

- a) El Cuerpo Consultivo Agrario. Aumentó a ocho miembros. Su titular era el jefe del Departamento Agrario; dos de sus miembros eran ejidatarios y los seis restantes eran agrónomos o ingenieros. Se les

dieron las mismas facultades señaladas en el código anterior, incluyendo la determinación sobre los expedientes y planos de ejecución y parcelamiento ejidal cuando se hubiera cumplido con la resolución presidencial, discutir y aprobar los planos y expedientes de ejecución cuando existía la imposibilidad material para ejecutar la resolución presidencial en sus términos y opinar sobre los conflictos ejidales que se presentaban.

- b) El Secretario General y Oficial Mayor, quienes eran designados por el presidente de la República, según los artículos 17 y 18. Las funciones del Secretario General eran las de suplir las ausencias del titular del Departamento Agrario y desempeñar las comisiones para coadyuvar a la buena marcha del Departamento Agrario. El Oficial Mayor tenía entre sus funciones, la de administrar el departamento a su cargo
 - c) Un Delegado, cuando menos, en cada Entidad Federativa. Según lo señalaba el Art. 37, fracción VI, inciso a), quien era nombrado y removido libremente por el Jefe del Departamento Agrario. Su función era la de representar al Ejecutivo Federal y al Departamento Agrario dentro de su circunscripción, presidir y vigilar el funcionamiento de las comisiones agrarias mixtas, recoger los expedientes a las autoridades agrarias cuando no cumplieran con los términos que establecía la ley, remitir al Departamento Agrario los expedientes que estaban integrados, e informar al Departamento Agrario sobre los asuntos en trámite en la delegación.
 - d) Las dependencias necesarias que complementaran y contemplaran el funcionamiento de las anteriores.
- I Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa. Eran el órgano local consultivo para aplicar los preceptos del Código Agrario, ya que en sus artículos 20 y 22, se señalaba que estaban integradas por un presidente, quien fungía como el Delegado del Departamento Agrario y residía en la capital del estado, territorio o en el Distrito Federal, un secretario, quien representaba al gobierno local y preferentemente con título de ingeniero agrónomo, ingeniero titulado o técnico en la materia agraria; y un representante de los ejidatarios. Las comisiones agrarias mixtas tenían las siguientes atribuciones. sustanciar y dictaminar sobre los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, y emitir su opinión acerca de la creación de nuevos centros de población agrícola y expropiación de tierras y aguas ejidales.
 - II Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales, señaladas en su artículo 25, se declaraban legalmente constituidas si se reunían por primera vez, la mitad más uno de sus miembros del núcleo beneficiado con la resolución presidencial cuando se reunían por segunda convocatoria, con los miembros que se encontraran. Las convocatorias a la asamblea debían expedirse cuando

mucho 8 días antes de su celebración mediante cédulas, mismas que se fijaban en los lugares más visibles del poblado. Las atribuciones, plasmadas en el artículo 47, mencionaban que eran: elegir, reelegir y remover a los miembros integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del comisariado ejidal y ordenar que se publicaran en el poblado los estados de cuentas. Las asambleas ordinarias debían ser mensuales, y en ellas se trataban los asuntos ordinarios y extraordinarios que planteaban los ejidatarios.

- III. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, estaban previstos en los artículos 31, 32, 33 y 54; constituidos por tres miembros propietarios y tres suplentes, para los cargos de presidente, secretario y tesorero. Eran designados por unanimidad, o en su caso, por la minoría de la asamblea que tomara parte en la elección del comisariado ejidal; debían tener los requisitos exigidos para el comisariado. Durarían en su cargo tres años y podían ser removidos cuando no cumplieran con las siguientes obligaciones: vigilar que las actuaciones del comisariado ejidal se ajustaran a las disposiciones de la ley y de la asamblea, informar a la Dirección de Organización Ejidal, sobre la administración y marcha del ejido y solicitar al comisariado ejidal que citara a la asamblea cuando se lo requería el 25% de los ejidatarios.
- IV. El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden. En su artículo 57 señalaba que era el banco preferente, y de acuerdo con sus fondos debía proporcionar a los núcleos de población ejidal y comunal la atención crediticia suficiente que requerían sus cultivos.

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

Éste fue el tercer Código Agrario, que fue expedido durante el régimen del Presidente General Manuel Avila Camacho, publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943. Este código derogó al expedido el 23 de septiembre de 1940, y a diferencia del anterior, amplió y fue más explícito con relación a las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios.

En su capítulo primero diferenciaba a las autoridades agrarias de los órganos agrarios y a las autoridades del núcleo de población ejidal y comunal, y en el artículo 1º las enumeraba como siguen: El Presidente de la República, los gobernadores de los Estados y territorios federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, el secretario de Agricultura y Fomento, y el jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Como órganos agrarios, aparecían en el artículo 2º, el Departamento Agrario, las comisiones agrarias mixtas, la Secretaría de Agricultura y Fomento y, el Departamento de Asuntos Indígenas.

- En los núcleos de población ejidal o comunales, las autoridades estaban representadas por las asambleas generales, los Comisariados ejidales y de bienes comunales, y los consejos de vigilancia. Dejaron de ser autoridades agrarias los ejecutores, pero se señalaban a los núcleos de población ejidal y comunal como otra categoría de autoridades.

- El Presidente de la República, seguía siendo la suprema autoridad agraria, ya que emitía las resoluciones definitivas sobre restitución o dotación de tierras o aguas, de ampliación, creación de nuevos centros de población agrícola; reconocimiento de la propiedad de bienes comunales y de la propiedad inafectable. En su artículo 33 se consideraba como resolución definitiva aquélla que daba fin a un expediente y no podía ser modificada.
- Los gobernadores de los estados y territorios federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, señalados en el artículo 34, tenían como una nueva función, la de emitir su opinión sobre los expedientes relacionados con la creación de nuevos centros de población agrícola, en los de expropiación de tierras y aguas ejidales; las de proveer en lo administrativo la sustanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos y poner en conocimiento del Departamento Agrario las irregularidades en que incurrían sus funcionarios y sus empleados.
- El Jefe del Departamento agrario, continuaba siendo nombrado y removido por el Presidente de la República. Esta autoridad tenía la responsabilidad política, técnica y administrativa de la dependencia y la aplicación de este Código, además de las atribuciones señaladas en éste, en su artículo 37.
- Como facultades tenía las de resolver los conflictos que se suscitaban en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, representar al presidente de la República en lo relacionado con lo agrario; nombrar y remover al personal técnico y administrativo del departamento, e informar al presidente de la República de los casos en que podía proceder alguna consignación de los funcionarios que incurrieran en faltas en su desempeño
- El secretario de Agricultura y Fomento tuvo nuevas facultades según el artículo 38, entre las que se encontraban las de determinar los medios para el mejoramiento económico y social de la población campesina, ocuparse de la organización agraria ejidal, intervenir en la elección, renovación y destitución de las autoridades de los ejidos, comunidades y terceras personas respecto al aprovechamiento de sus bienes, opinar sobre privación temporal o definitiva de derechos ejidales, depuración censal, fusión y división de ejidos, expropiación de bienes ejidales y admisión de nuevos campesinos como ejidatarios.
- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas tenía sus atribuciones señaladas en el artículo 40, a saber: ejecutaba las resoluciones presidenciales de reconocimiento de bienes comunales y conflictos de dichos terrenos; intervenir en la ejecución de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a conflictos por límites de bienes comunales y emitir opinión de los expedientes en cita.
- El Cuerpo Consultivo Agrario, aumentó a nueve miembros, y se estipulaban sus requisitos de integración y facultades en los artículos 7 y 36 respectivamente, siendo éstas últimas iguales a las del Código de 1940, aumentando sus facultades con la de emitir su opinión acerca de las iniciativas de ley y sus reglamentos en materia agraria (fracc. IV).

- Las comisiones agrarias mixtas se contemplaban en los artículos 9, 10 y 39, con requisitos para su integración, así como sus facultades, sin tener mayor diferencia a lo estipulado en el Código anterior.
- La Secretaría de Agricultura y Fomento tenía sus funciones marcadas en el artículo 38, las cuales consistían en resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal, a través de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal.
- Las asambleas generales de ejidatarios se integraban solamente por los ejidatarios que no hubiesen perdido sus derechos ejidales, y se instalaban legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, pudiendo haber el caso de una segunda convocatoria, señalado en el Artículo 17. Sus requisitos, tipos de asambleas, elección del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y sus requisitos, se distribuían en los artículos 18 al 21 y 27 del Código de 1924, y que fueron retomados por este código.

Sus atribuciones, descritas en su artículo 42, además de las que ya tenían con anterioridad, aumentaron al pedir la intervención de autoridades agrarias para que resolvieran sobre la suspensión o privación de los derechos de los ejidatarios y resolvieron también la forma en que se podía disfrutar de los terrenos comunales.

- Los Comisariados ejidales y de bienes comunales, tenían su regulación de su elección, requisitos, duración de gestión y remoción, así como sus facultades en los artículos 22 al 26, 28, 31 y 43, no difiriendo de aquéllos que anteriormente tenían.
- Los consejos de vigilancia ejidales y de bienes comunales, su nombramiento, remoción, integración y requisitos, lo disponían los artículos 20 y 21, sin ningún cambio con respecto al código derogado, ya que solamente se aumentó una función más en su artículo 45, que consistió en dar cuenta al Departamento Agrario, de todos aquellos asuntos que implicaran un cambio o modificación de los derechos ejidales, y a la Secretaría de Agricultura de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes del ejido, cuando el comisariado no informara de tales hechos.
- Los comités ejecutivos locales no estaban comprendidos entre las autoridades y órganos agrarios, sin embargo, el artículo 3 de este código, los señalaba como órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente. Los requisitos para su designación e integración así como causas de remoción, terminación de funciones y las atribuciones se marcaban en los artículos 12 al 16 y 41, que ya existían en el Código de 1940.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971

Esta ley inicia su vigencia el 17 de abril de 1971, con ella se reinicia el proceso social de revisión y de perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de 28 años de vigencia del Código de 1942.¹²

Este Código había introducido importantes modificaciones en las relaciones agrarias, pero la realidad imperante en el campo mexicano, rebasó a este ordenamiento en sus alcances y conceptos.¹³

La Ley de la Reforma Agraria (LFRA) distinguió entre autoridades agrarias, a las del Cuerpo Consultivo Agrario (libro primero y autoridades internas de los núcleos agrarios libro segundo). A las autoridades agrarias y al Cuerpo Consultivo Agrario se les atribuyó la aplicación de la Ley.

En su artículo 2º establecía la aplicación de dicho ordenamiento, que estaba encomendado a:

El Presidente de la República; II. Los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; III. La Secretaría de la Reforma Agraria, IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; V. El Cuerpo Consultivo Agrario y las VI. Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuaban como auxiliares en los casos en que esta ley lo determinaba.

Las autoridades internas y de representación de los núcleos agrarios estaban integradas en un Comité particular ejecutivo (Arts. 17 al 21), asambleas generales, Comisariados ejidales y de bienes comunales y, consejos de vigilancia (Arts. 22 al 50).

Con esta ley se pretendía consolidar al ejido, la propiedad comunal, y la auténtica pequeña propiedad, poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones. Pretendía aumentar la producción en el campo, la organización económica de los ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, estableciendo puentes para crear formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización.¹⁴

En el primer libro, esta Ley eliminó la diferencia que anteriormente se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de las autoridades. Como único cuerpo que permaneció con categoría de órgano, fue el Cuerpo Consultivo Agrario.

La innovación fundamental que se encuentra en las Comisiones Agrarias Mixtas, fue que se convirtieron en órganos de primera instancia para asuntos internos ejidales, con el objetivo de iniciar la descentralizar de la justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en los lugares en que surgieran, sin desplazarse a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria. Entre estos asuntos se encontraban los procedimientos para conflictos

¹² LEMUS GARCIA, RAUL, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1996, p. 308

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem* P. 308

sobre posesión de las unidades de dotación y sobre disfrute de los bienes de uso común, la suspensión provisional de derechos agrarios, la nulidad de fraccionamientos ejidales citada por el artículo 395, la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y la nulidad de actos y documentos que contravenían las leyes agrarias.¹⁵

Las Comisiones Agrarias Mixtas, eran autoridades que anteriormente tenían una función meramente consultiva de los gobernadores de las entidades federativas y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, se constituyeron en tribunales jurisdiccionales para dirimir los conflictos sobre posesión y goce de unidades de dotación sobre disfrute de los bienes de uso común de los ejidos y comunidades, y sobre nulidad de actos de asambleas, de documentos y actos que contravinieran las leyes agrarias. Con posterioridad ampliaron su competencia para resolver los juicios privativos de derechos agrarios¹⁶

Esta ley consideraba como órganos con funciones jurisdiccionales en materia agraria, al Presidente de la República, al Cuerpo Consultivo Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a los gobernadores de los estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal y en ciertos casos a las Comisiones Agrarias Mixtas

El Poder Judicial contaba con una competencia ordinaria limitada con respecto a la redistribución de la propiedad agraria. En el caso de conflictos por límites de bienes comunales intervenía la Suprema Corte en la segunda instancia y en la vía de amparo por violaciones a garantías individuales, aunque con limitaciones tratándose¹⁷ de propietarios privados.

1.2 Los Tribunales Agrarios desde 1992

Para 1992, a pesar de los números cambios en la legislación, tanto en autoridades y en instituciones en materia agraria, no se logró avanzar en la justicia agraria, ya que se creó un gran rezago de asuntos por resolver. El artículo 27 constitucional, marco jurídico de la justicia agraria, en 58 años se ha modificado en 14 ocasiones, siendo uno de los textos constitucionales más reformados, debido a que se considera de gran valor e influencia social en el desarrollo general del país, siendo la más trascendente la de 1992, ya que se establecen los tribunales agrarios¹⁸

El surgimiento de los Tribunales Agrarios como depositarios de la administración de justicia agraria, es la culminación de una antigua y permanente demanda campesina. En el Plan de Ayala, signado el 28 de noviembre de 1911, en la ciudad de Ayala, formalmente se había establecido la creación de éstos

¹⁵ CHAVEZ PADRON, MARTHA, "El Derecho Agrario en Mexico", Porrúa, Mexico, 1997, p. 335

¹⁶ LEMUS GARCIA RAUL, "La Magistratura Y Los Tribunales Agrarios", Revista De Los Tribunales Agrarios, Enero-abril, año 1, no 2 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, MEXICO 1993, p. 21

¹⁷ ARMIENTA CALDERON, GONZALO, "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Humano" Revista de la Facultad de Derecho de Mexico, Tomo XXX, mayo-agosto de 1980, No. 116, UNAM, Mexico 1980, p. 358

¹⁸ HERRERA VALENZUELA, JORGE, "Texto de la conferencia dictada en el Primer Congreso Nacional de Ingenieros Agrónomos Egresados de la Universidad de Guadalajara" Revista de los Tribunales Agrarios mayo-agosto año 1 num. 3 Tribunal Superior Agrario, Mexico 1993, p. 16

como una de las demandas de la Junta Revolucionaria. Dicho Plan, en su cláusula 6ª señala:

“Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo dedicarán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.”

En 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma al artículo 27 Constitucional, en el que se establecen las importantes disposiciones que conforman un nuevo derecho agrario en nuestro país.

La reforma a la fracción XIX de este precepto constitucional tiene particular importancia, ya que se instituyen tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción encargados de la administración de la justicia agraria; estableciendo también órgano para la procuración de justicia en esta materia.

Como complemento de la reforma, el Congreso de la Unión expidió el 23 de febrero de 1992 la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenamientos de los cuales se instituyen a los tribunales agrarios como órganos especializados para la impartición de la justicia agraria.

Los tribunales agrarios, no son en sí tribunales administrativos, ya que no dirimen conflictos entre la administración y los administrados, o sea entre la autoridad y los ciudadanos, ya que solamente una de las materias de su competencia, en casos específicos, se relaciona con asuntos del Estado y Particulares.¹⁹

Los Tribunales Agrarios no dependen formalmente de ninguno de los tres poderes del Estado, salvo el control de sus actos al través del juicio de garantías. Son tribunales especializados, considerando que en ellos solamente se dirimen sólo un tipo de litigios que son en este caso los agrarios, los cuales se realizan en un juicio que no es ordinario, que no está diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios.

La competencia de los Tribunales Agrarios, se señala en la fracción XIX del art. 27 Constitucional, y en el artículo 163 de la Ley Agraria, este último estipula que “son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley.”

Los tribunales agrarios representan al nuevo sistema de justicia agraria, son señalados en el Artículo 27 Constitucional Fracción XIX como órganos “dotados de autonomía y plena jurisdicción, lo que implica completa dependencia de la ley y absoluta independencia de otras instancias. Son autónomos y los magistrados

¹⁹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO, “Justicia Agraria”, Tribunal Superior Agrario México, 1995, p 71

tienen la mayor potestad dentro del derecho, y por consecuencia total responsabilidad por sus resoluciones.²⁰

El Tribunal Superior Agrario, tiene funciones trascendentales en la justicia agraria, por su cercanía a los campesinos, ya que su buen funcionamiento o no, redundará en la confianza que se le tenga al Estado Mexicano.

Estas instituciones de reciente creación, son consideradas como las autoridades sustitutas de las Comisiones Agrarias Mixtas, para efectos de amparo. Se trata con ello de impugnar los actos ordenados o ejecutados por dichos órganos colegiados, durante el tiempo de su función, no de los tribunales mismos.²¹

Una de las principales atribuciones, para lo cual fueron creados, fue la resolución de aquellos expedientes que integraban el denominado rezago agrario, así como la revisión de sentencias de los tribunales unitarios.

El rezago agrario, se considera a los expedientes integrados por solicitudes de tierras, aguas y bosques en las vías de dotación, ampliación y nuevos centros de población; así como los asuntos de restitución, el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, que corresponde a los Tribunales Unitarios, según lo dispone el Artículo 27 constitucional.

Además del atraso de más de medio siglo en materia de justicia agraria en el sector rural, existe un rezago social representado por miles de expedientes relativas a las acciones agrarias de dotación, ampliación, restitución de tierras, bosques y aguas, nuevos centros de población ejidal, titulación y confirmación de bienes comunales, los cuales se encontraban en proceso de trámite, algunos con más de 40 años, denominado por algunos autores como el rezago histórico.²²

El rezago histórico abarca aquellos expedientes relativos a la infinidad de controversias relacionadas con los conflictos de la posesión y tenencia de la tierra, de carácter individual o de tipo colectivo, ya sea entre ejidos, comunidades, colonias, pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros.

El Tribunal Superior Agrario con la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo a sus atribuciones conformaron un programa de transferencia de los expedientes integrantes del rezago, con el cual se remitieron los asuntos que tenían en conocimiento las Comisiones Agrarias Mixtas. Dichos expedientes tenían que integrarse debidamente y en estado de resolución, es decir, concluido el procedimiento, debería de haber un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

La Secretaría de la Reforma Agraria entregó en 1992, al Tribunal Superior Agrario unos 2,452 expedientes. De ellos se radicaron 1,860 expedientes ya integrados sobre asuntos de competencia; cincuenta y ocho de ellos tenían pendiente algún trámite, y sólo cuatro fueron devueltos por la misma razón. Los

²⁰ TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, "Primer Año de la Justicia Agraria, Informe 1992-1993", Tribunal Superior Agrario, México, 1993, p. 15

²¹ *Ibidem*, p. 18

²² LEMUS GARCIA, RAUL, "La Magistratura y los Tribunales Agrarios", *op. cit.*, p. 22

621 restantes que el Tribunal Superior Agrario recibió fueron distribuidos entre los Tribunales Unitarios por ser asuntos de su competencia.²³

En 1993 se amplió la competencia de los tribunales unitarios permitiendo incluir el conocimiento de litigios suscitados con cualesquiera contratos de asociación o aprovechamiento celebrados por un núcleo de población ejidal o por ejidatarios, relacionados con tierras de uso común o parceladas, respectivamente. A los tribunales unitarios se les otorgó la competencia para resolver controversias derivadas de la revisión de bienes expropiados.²⁴

Con la creación de los Tribunales Agrarios, se rompe la estructura del sistema de nombramiento de las autoridades que resolvían los conflictos agrarios, ya que los órganos anteriores a 1992 tenían una función administrativa, ya que se les atribuían facultades jurisdiccionales al Presidente de la República y a otras autoridades de la Administración.

En la actual legislación los titulares de la jurisdicción agraria son magistrados agrarios, cuya propuesta de nombramiento es sometida por el Ejecutivo al Poder Legislativo –la Cámara de Senadores- o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso.

El órgano legislativo se pronuncia al respecto, pero no se limita a aprobar o no la propuesta del Ejecutivo, sino que la analiza, selecciona y remite una opinión que deriva en la contratación o no del magistrado.

De lo antes expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

Como se expresó a lo largo de este capítulo, las autoridades agrarias se fueron creando paulatinamente desde 1914 hasta 1992, las cuales presentan grandes e importantes diferencias con los tribunales agrarios, creados a partir de 1992, puesto que las autoridades agrarias eran anteriormente de competencia local y federal, en cambio los tribunales unitarios tienen competencia federal como lo establece la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Las autoridades agrarias a que nos hemos referido, aún y cuando tenían competencia especializada, pues sólo conocían de asuntos agrarios, también tenían otras funciones no jurisdiccionales sino administrativas como lo era la aplicación de la política agraria, de desarrollo rural, entre otras; en cambio los tribunales agrarios tienen jurisdicción especializada puesto que su actividad versa exclusivamente en la impartición de la justicia agraria.

Las autoridades agrarias vigentes hasta antes de 1992, consideramos que no tenían autonomía puesto que su propio sistema de nombramiento propiciaba que atendieran en la resolución de los asuntos agrarios con criterios políticos más

²³ TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. Primer Año de la Justicia Agraria, Informe 1992-1993. op. cit., p. 20.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Justicia Agraria, op. cit., p. 74.

que jurídicos, en cambio los tribunales atienden y deben atender por disposición constitucional a un razonamiento exclusivamente apegado a la ley

En la legislación anterior, las autoridades agrarias no tenían plena jurisdicción puesto que sus decisiones jurisdiccionales eran revisados en varias ocasiones por autoridades superiores, evitando con ello una rápida solución de las controversias, en cambio los tribunales agrarios resuelven en forma autónoma y definitiva, y sus sentencias son resueltas una vez que se agote en el juicio de amparo si éste es presentado por lo que consideramos a los tribunales agrarios de plena jurisdicción.

La plena jurisdicción se expresa también en la potestad que tienen los tribunales agrarios para impartir justicia exclusivamente en materia agraria, y por lo tanto obliga a estos órganos jurisdiccionales a observar la Ley Agraria y su legislación supletoria, para cumplir con el mandato de impartir la justicia agraria

2 Naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios

2.1 Fundamentos legales de los Tribunales Agrarios

2.1.1 Artículo 27 Constitucional, fracción XIX

El artículo 27 Constitucional es la base de la materia agraria, ya que recoge las decisiones políticas fundamentales de la nación mexicana en cuanto a la propiedad, la tenencia y el aprovechamiento de la tierra.

Las decisiones políticas principios, consecuencias y postulados que resultan de las luchas históricas de una nación, se han reflejado en el texto constitucional, como una expresión legítima de las aspiraciones de los trabajadores del campo²⁵

Estas aspiraciones forman el marco normativo de los Tribunales Agrarios y de la justicia agraria, integrado con las reformas de 1992 al Artículo 27 Constitucional, con la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.²⁶

La fundamentación constitucional del sistema de justicia agraria la encontramos en la fracción XIX del invocado artículo 27 Constitucional, que se incorpora a su texto por decreto del 2 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación y entrando en vigor al siguiente día, en donde se reconoce que en el campo mexicano había un rezago de más de cincuenta años en la

²⁵ GARCIA RAMIREZ SERGIO "Elementos del Derecho Procesal Agrario", Porrúa, México 1993, p. 5

²⁶ LEMUS GARCIA RAUL "Fundamentación Constitucional Y Funcionamiento De La Justicia Agraria" Instituto Mexicano de Cultura, México 1994 p. 5

impartición de justicia, por lo que se requería que el Estado asumiera la responsabilidad para impartir un justicia agraria expedita y honesta.²⁷

Al incorporarse la fracción XIX al Artículo 27 constitucional, se establece que los tribunales agrarios son de jurisdicción federal, todas las cuestiones por límites entre ejidos y comunidades; y "para la administración de la justicia agraria" dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Con esta reforma constitucional se reconoce que existen nuevas realidades en el campo, y que se requiere promover la seguridad jurídica, la eliminación del rezago agrario, la tecnificación y la productividad en el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, con el propósito de alcanzar mejores niveles de vida, de prosperidad y bienestar, como se señala en la iniciativa de reformas en esta ley.

La reforma no plantea un cambio en las formas de tenencia del régimen constitucional de la propiedad rural, ya que se confirma y apoya la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad y se establece un esquema abierto para que los campesinos decidan por sí mismos su destino y sus formas de convivencia

En el dictamen de la referida ley, emitido por la H. Cámara de Senadores, respecto de la ley orgánica que rige a estos tribunales, se señala que con esas reformas se buscó que la nueva justicia agraria contara con estructuras orgánicas y funcionales, mejor diseñadas, para el ejercicio del encargo constitucional.

Sería un organismo "que otorgue seguridad jurídica en materia agraria al campesino y productor rural, resolviendo sus controversias al agilizar sus trámites en forma oportuna y expedita", además de "la garantía de seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra, como expresión clara de un nuevo esquema de administración de justicia agraria, el cual fue uno de los reclamos del movimiento social y que el Congreso Constitucional de 1917 recogió como uno de sus más preciados anhelos jurídicos y sociales"

En el artículo 27 Constitucional se establece que el dominio del territorio donde se asienta la Nación pertenece originariamente a la misma, y a su vez tiene el derecho de ser cedido a los particulares

La reforma constitucional al artículo 27, realizada por decreto del 3 de enero de 1992, publicada el día 6 del mismo, reviste particularidades sustanciales en los principios de la Reforma Agraria Mexicana, ya que se elimina el reparto agrario al través de los diversos procedimientos de la dotación de tierras a los pueblos o la adopción de algunas modalidades que pudieran inducir al acaparamiento de la tierra.

En la misma exposición de motivos de la reforma referida, se invocan diversos argumentos; entre otros que la iniciativa presidencial parte del reconocimiento de nuevas realidades en el campo; que ya no existen tierras por repartir, que es fundamental terminar con el rezago agrario; eliminar la inseguridad jurídica e impulsar la capitalización del sector rural para mejorar la tecnificación y la productividad en el ejido, en la comunidad y en la pequeña propiedad.

²⁷ *Ibidem*, p. 6

También se indica que la reforma no plantea un cambio sustancial en las formas de tenencia del régimen constitucional de la propiedad rural y que se respeta y apoya la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad; se establece un esquema abierto para que los campesinos decidan por sí mismos su destino y sus formas de convivencia y productividad.

Como se ha señalado, los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia agraria. La Ley Suprema los dota de cabal autonomía y plena jurisdicción.

La naturaleza jurídica de los tribunales agrarios es peculiar, aún por la fuente del nombramiento de los magistrados, por su estructura y organización responde a la demanda de los sectores ligados con el campo para el establecimiento de los tribunales unitarios.²⁸

Y se reitera, que la fracción XIX del artículo 27 constitucional es el fundamento legal de los tribunales agrarios, con la LA, LOTA y RITA.

2.1.2 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) es reglamentaria de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, conteniendo el mismo rango que la Ley Agraria.

La LOTA fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, y es exclusivamente para los tribunales agrarios. Consta de ocho capítulos, 30 artículos y 5 transitorios, en donde se establecen las reglas generales para su funcionamiento, su integración, competencia y facultades. Dicha ley se reformó en 1993, en donde se reconocieron la especificidad de los tribunales agrarios y del proceso que ante éstos se sigue, y favoreciendo el carácter social del Derecho Agrario.²⁹

En la exposición de motivos de la iniciativa de esta ley, del 10 de febrero de 1992, el Ejecutivo manifestó el propósito de que los tribunales agrarios en su "organización y estructura, correspondan con la naturaleza de las funciones que tendrán a su cargo, de manera que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto administrativo judicial que se había seguido hasta entonces por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos."

En la misma iniciativa de ley menciona la necesidad de dar seguridad a los productores rurales, y señala que "una de las formas de lograrlo es al través del adecuado y eficaz sistema de administración de justicia agraria."

²⁸ Lemus García, Raúl, "Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Unitarios", Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México, 1994, p. 115

²⁹ GARCIA RAMÍREZ, SERGIO "Justicia Agraria", op cit., p 70

Añade que tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en materia agraria. Se propone un ordenamiento que sea claro para sus destinatarios, para "que se convierta en un instrumento efectivo de defensa que coadyuve a alcanzar la justicia que demandan los hombres del campo".

De acuerdo con la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en el artículo 1º, de la LOTA, se establece que los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

De acuerdo a la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional, en la LOTA, artículo 1º, se establece que los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

El primero de abril quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, con labores preparatorias, entrando en funciones el 8 de julio de 1992.³⁰

En su artículo segundo define la existencia de dos diferentes tribunales agrarios, el Superior y los Unitarios, en el tercero la forma en que integran uno y otros, así como la sede en el Distrito Federal del Tribunal Superior.

Además establece la designación de magistrados supernumerarios para suplir las ausencias de los titulares

El artículo 4º señala que el Presidente del Tribunal Superior Agrario será nombrado por el propio Tribunal, con el fin de que la conducción de éste sea en forma autónoma e independiente.

La misma disposición establece que el Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto, además que en su último párrafo señala que será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

El artículo 5º y 6 definen la división de distritos del territorio nacional, cuyos límites determinará el Tribunal Superior Agrario, y la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en aquello que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios.

Las atribuciones, procedimientos para tomar sus resoluciones, su competencia y facultades del Presidente del Tribunal se encuentran en el capítulo Segundo de la LOTA.

En el artículo 7º se define la forma en que el Tribunal Superior Agrario adoptará sus resoluciones, contemplando a sus magistrados numerarios.

En el artículo 8, se determinan las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, entre las cuales se encuentra la facultad de autorizar a los tribunales para que administren justicia fuera de las instalaciones de su sede y conforme al

³⁰ TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, "Primer Año de la Justicia Agraria, Informe 1992-1993", op. cit. p. 3

programa que se haya estimado, y las cuales también nos referiremos más adelante

Este programa de itinerancia de la justicia agraria, debe estar contemplado en un programa que autorice el Pleno del Tribunal Superior, ya que en caso de que los asuntos por atender no se hayan contemplado, sus resoluciones carecen de validez.

En caso de que algún magistrado solicite una licencia, se cubre su ausencia con otro magistrado, con el fin de que no se detengan las funciones inherentes a su cargo

La fracción V del artículo 8 citado, se responsabiliza al Tribunal en determinar las responsabilidades en que incurra su Presidente en el desempeño de sus funciones.

En las fracciones restantes del mismo artículo 8 se encuentran las facultades que tiene el Tribunal Superior Agrario para la aprobación del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a la aprobación del anteproyecto de presupuesto anual de egresos y al conocimiento que le corresponde acerca de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios. Éstas atribuciones se tratarán más detalladamente en el capítulo III de este trabajo

La competencia del Tribunal Superior Agrario se marca en el artículo 9º que incluye ocho fracciones, las cuales se comentarán en el capítulo siguiente con más amplitud. La LOTA circunscribe todas las facultades, obligaciones, estructura y funcionamiento de los tribunales agrarios

2 1 3 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

El Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios fue expedido el 8 de mayo de 1992 y publicado el 13 de mayo de ese año, reformado el 2 de agosto de 1993, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario. Consta de 85 artículos, distribuidos en 18 capítulos, y forma parte del fundamento normativo de los tribunales agrarios

Este ordenamiento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos, temas que serán tratados particularmente en los capítulos subsecuentes

La integración del Tribunal Superior Agrario y de los unitarios se señalan en los artículos 2 al 7, y su funcionamiento y toma de decisiones desde el 8 al 18.

Comprende también la establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior, señalando que se cumplirá con cinco sentencias, que deba ser firmada por el Presidente y el Secretario de Acuerdos, y a su vez será

obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario

De 1992 a la fecha se han emitido 5 jurisprudencias, las cuáles han sido ya superadas por la jurisprudencia emitida por los tribunales de amparo.

El RITA considera a partir de su artículo 21 las sanciones por no cumplir con las obligaciones procesales por parte de los Magistrados, así como las funciones de todos los integrantes del Tribunal Superior.

Algunas de las atribuciones administrativas se confieren a la Oficialía Mayor, de acuerdo a los lineamientos que dicte el Presidente (Art. 32), y el control y vigilancia del ejercicio presupuestal, se le otorga a la Contraloría Interna, en el artículo 33

Con respecto a las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas, son referidas en los artículos 34 y 35, marcando los lineamientos de deben seguir los titulares de las unidades técnicas o administrativas, cumpliendo con los dictados del Tribunal Superior y del Presidente.

El área que preparará los informes previos y justificados, así como el seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior, será la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como la representación a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria que sean parte (Art 36)

Entre otras de sus atribuciones, esta Dirección debe formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable, formular las denuncias de los hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se realicen durante su desempeño, o cometidos en contra de ellos o de los bienes que se encuentran a su cuidado, debiendo informar a la Contraloría Interna de estos asuntos

El Centro de Estudios de Justicia Agraria, realiza actividades relacionados con la investigación, actualización y capacitación, entre otras del personal, incluyendo la difusión de la impartición de la justicia agraria

En su artículo 38 se regulan las inspecciones de los tribunales agrarios con el fin de verificar que su funcionamiento y actividades se realicen conforme a la ley, creándose cinco regiones, y en cada una de ellas estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior

En sus artículos 46 y 58 se refieren a la división que se realice para los distritos de justicia agraria, creando los tribunales unitarios, así como el personal que los debe integrar y de los programas de itinerancia de impartición de justicia agraria.

Los artículos restantes de este Reglamento se refieren a las ausencias y suplencias del personal, de sus impedimentos y excusas, así como de las responsabilidades en que incurrir los magistrados y los demás servidores públicos, así como sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo

Además de este Reglamento, existe un acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de justicia agraria, el cual fue aprobado el 22 de septiembre de 1993, que se tratará en el siguiente capítulo, acuerdo que también forma parte del marco jurídico de los tribunales agrarios.

Con fecha 25 de agosto de 1993 el Tribunal Superior Agrario aprobó el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, con los lineamientos para la designación de funcionarios judiciales a través de concursos públicos, eligiendo a los aspirantes que acrediten las mejores aptitudes y la mejor experiencia en la realización de funciones de naturaleza jurisdiccional. Este tema será tratado en el Capítulo III, en la selección de funcionarios agrarios.

2.2 Características y objetivos de los Tribunales Agrarios

2.2.1 Sistema de nombramiento de los magistrados agrarios

La LOTA señala claramente los requisitos mínimos que deben satisfacer las personas para ser designadas magistrados, con el fin de que la justicia agraria sea manejada con probidad y notoria capacidad.

En el artículo 12 de la referida ley, se establece que los requisitos son:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos 30 años cumplidos el día de su designación.
- II. Ser licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de designación;
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El encargo de Magistrado agrario es de 6 años y podrá ser ratificado al término del periodo, en cuyo caso se volverán inamovibles (Art. 17 de la LOTA).

Al cumplir los setenta y cinco años, se produce el retiro forzoso al magistrado, o por padecer incapacidad física o mental permanente para desempeñar el cargo; y podrá ser removido de su cargo debido a faltas graves en el desempeño de su cargo, ya que se aplica el procedimiento que para el caso rige igual que para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación (Art. 13 de la LOTA).

La función de administración de justicia que cumplen los magistrados, requiere que lleven un buen gobierno y control administrativo en sus tribunales, conjuntamente con su propia función jurisdiccional.

El artículo 15 de la ley mencionada dispone que los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Ejecutivo propone la relación de candidatos a magistrados agrarios, dentro de la cual son seleccionados por la Cámara de Senadores como se señaló o la Comisión Permanente.

Una vez recibida la propuesta del Ejecutivo, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, examina, analiza y selecciona a uno de los candidatos, en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales, de acuerdo a un procedimiento establecido.

De no ser designados todos los magistrados requeridos para el servicio, nuevamente el Ejecutivo Federal remite otra lista para completar el número necesario. Posteriormente, aquellos ciudadanos seleccionados, rendirán protesta ante la Cámara de Diputados

Con todas estas regulaciones, los Magistrados Agrarios son seleccionados por su capacidad, probidad y conocimiento en la materia, dejan de ser legos o profanos, ya que anteriormente a 1992, cualquiera podía ejercer la función jurisdiccional sin ser perito en derecho, como fue el caso de las anteriores autoridades agrarias, dependientes del Ejecutivo.

2 2 2 Órganos colegiados y unitarios

Los órganos colegiados son aquéllos que están integrados por un solo juzgador, en cambio los colegiados por más de dos juzgadores

La magistratura agraria ha ido evolucionando con los cambios legislativos, y siempre se había localizado en el Poder Ejecutivo.

Existían tantos órganos con funciones de autoridad como órganos de carácter consultivo cuyos actos por excepción podían estar revestidos de coercitividad como era el caso del Cuerpo Consultivo Agrario³¹

Como órganos unitarios se consideraban al Presidente y al Gobernador, y órganos colegiados al Cuerpo Consultivo Agrario y Comisión Agraria Mixta.

En los Tribunales Agrarios, hay órganos colegiados así como unitarios. El colegiado es el Tribunal Superior, el cual está integrado por cinco magistrados en pleno, en cambio en los tribunales agrarios, tenemos un solo juzgador, de ahí la denominación de tribunal unitario.

En referencia a este punto, definiremos a continuación el concepto de Magistrado y el de Juez para intentar demostrar las diferencia en sus funciones.

³ ARMIENTA CALDERON, GONZALO M. 'Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Humano' op cit , p 357

Existen diversas acepciones para la palabra Magistrado, una de ellas es la que lo define como “el superior en el orden civil, y más comúnmente ministro de justicia, como corregidor, oidor, consejero, etc.”³²

Eduardo Pallares escribe que la palabra magistrado, “en su sentido más amplio, significa lo mismo que funcionario público de elevada categoría, sea del orden judicial o del administrativo”.³³ En sentido restringido a los integrantes del Poder Judicial.

Otra definición, en la misma fuente, la refiere la palabra magistratura, en la cual se engloba que “la jurisdicción actúa por medio de órganos que son los jueces y tribunales que en su conjunto integran el Poder Judicial, denominándose también magistrados en el más amplio sentido de la palabra aunque suele darse asimismo ese nombre de miembros a otros poderes, por ejemplo al Presidente de la Nación.”³⁴

Por lo que la denominación de magistrado puede aplicarse a órganos que no son estrictamente jurisdiccionales, como es el caso del titular del Ejecutivo Federal, pero actualmente los nuevos funcionarios de la justicia agraria, titulares de jurisdicción, son legal y constitucionalmente magistrados.

En cambio, la palabra juez, se señala como “la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotado de jurisdicción para decidir litigios. Puede tener dos significados: el primero de ellos, y el más generalizado es aquél que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se dice el que juzga.

De manera particular, juez es el titular de un juzgado, tribunal de 1ª instancia unipersonal.³⁵ Pero el juez según estas acepciones puede ser en cualquier materia y especialidad, pero no agrario, ya que la propia Constitución Política, le da el rango de magistrado al juzgador agrario, como se comentó en líneas anteriores.

2.2.3 La jurisdicción federal

La jurisdicción agraria se previene en la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional que dice: “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesoría legal de los campesinos”.

³² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 20 ed., Madrid, 1991, p. 457

³³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Bibliográfico Omeba, Tomo XVIII, Buenos Aires, 1984,

p. 924

³⁴ Idem

³⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tomo 3, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 1843

La jurisdicción al ser una facultad-deber, de un órgano del Estado para administrar justicia,³⁶ significa y en el caso de los tribunales agrarios que son órganos gubernamentales para dirimir litigios.

Son de jurisdicción federal todos los asuntos que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para administrar la justicia agraria, se instituyeron los tribunales con autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados que como se indicó anteriormente, son propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Estos tribunales marcan la diferencia con las autoridades agrarias que existían antes de 1992, ya que aunque contaban con atribuciones para dirimir conflictos, no tenían plena autonomía, uno de los principales atributos para garantizar la seguridad jurídica de quienes resuelven sus conflictos en los tribunales agrarios

El Tribunal Superior Agrario tiene jurisdicción en toda la República Mexicana, en cambio los tribunales unitarios tienen jurisdicción también federal pero de aplicación en una porción de territorio.

La justicia agraria abarca una serie de asuntos relacionados con la materia agraria, estableciendo lo "agrario" a aquellos que reúnen estas características³⁷a) Una cierta forma jurídica de la tenencia de la tierra: dominio pleno o propiedad ejidal o comunal; b) Determinado empleo natural de la tierra: aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal, y c) Relaciones jurídicas que surgen debido a esas formas de la tenencia en relación con ese aprovechamiento específico.

2.2.4 La impartición de justicia agraria en el campo

Con la nueva administración de justicia agraria, y que incluye la creación en 1992 de los tribunales agrarios, se sustituyeron aquellas estructuras administrativas del Ejecutivo que resolvían los conflictos agrarios. Los litigios agrarios se resuelven actualmente bajo plena autonomía y con derecho, sin tomar en cuenta decisiones políticas o regionales

La aplicación de la ley en materia social y jurídica agraria, debe ser con los principios que conducen a la justicia en esta rama. Entre éstas se encuentra la oralidad, celeridad, concentración, inmediación, verdad material, lealtad y probidad.

En los últimos 70 años la política agraria se dedicaba exclusivamente al reparto de tierras, pero no hubo progreso social ni económico en el campo.

³⁶ DICCIONARIO JURIDICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo 2, op cit , p 1885

³⁷ GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Justicia Agraria", op cit , p 74

Con la reforma al artículo 27 Constitucional, el surgimiento de la Ley Agraria, y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (RITA) se ingresa a una nueva etapa, superando el rezago agrario, utilizando preferentemente la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para la pueblos y campesinos.

Los títulos agrarios, se añade, son los instrumentos de impartición de justicia, y para garantizar ésta y la definitividad en materia agraria se propuso establecer en el texto constitucional en la fracción VII, a los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados, como se ha dicho antes, con plena autonomía para resolver con apego a la ley de manera expedita, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, y así sustituir el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

La nueva justicia agraria descarta totalmente las formas anteriores de impartir justicia, con métodos especializados creados para tales fines.

Entre los métodos se encuentran la oralidad, la intermediación, la celeridad, y la publicidad, para el desenvolvimiento del proceso, con la acción por parte de quien lo solicite, acreditando el derecho que le asiste, y su personalidad para intervenir en el juicio.

En todo el Derecho Procesal, destaca la vigencia el principio de legalidad, pero en el caso particular de la justicia agraria, este principio tiene una diferente connotación ya que los tribunales agrarios son órganos que no aplican derecho de manera estricta, sin embargo sus decisiones deben estar basadas en la ley y en la igualdad.

Con la vigente legislación agraria se ha introducido la posibilidad de que los servidores públicos de los tribunales agrarios salgan de su sede con el fin de efectuar actuaciones en otros lugares, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de competencia material que corresponde al tribunal itinerante.

Así se ha favorecido el acceso a la justicia, con mayor rapidez en los despachos jurisdiccionales y acentuando la intermediación dentro de un amplio programa oportuno para su realización en lugares previamente determinados, pero sin emisión de sentencia, lo cual está determinado en el artículo 57 del RITA.

La impartición de justicia agraria debe ser considerada como base de la justicia social que el Estado debe propiciar, basándose en las necesidades plasmadas en la Constitución, con sus proyectos de libertad y justicia, tanto individual como para toda la comunidad

2 2 5 La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra

Una de las muchas inquietudes que se manifestaron en la iniciativa de reformas al Art. 27 Constitucional en 1992, fue establecer medidas en el campo

que proporcionaran mayor certidumbre en la tenencia, producción y consumo para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios

Después de muchos años de abandono en el sector rural, existía un gran rezago en materia de justicia agraria. Paralelamente, se encontraba el retraso en materia educativa, de salud, la tecnificación; y desde luego desequilibrio económico y baja producción.

Con las reformas al Art. 27 Constitucional, se eliminaron los múltiples procedimientos agrarios existentes para dirimir los litigios agrarios, y se establecieron los tribunales agrarios como los órganos especializados con personal con responsabilidad y jurisdicción.

Esta seguridad jurídica en la tenencia de la tierra debe prevenir los daños en el patrimonio agrario y establecer una conciliación. Esta solamente se puede efectuar con órganos jurisdiccionales especializados para dirimir este tipo de conflictos.

Con la creación de nuevos órganos jurisdiccionales en 1992, sustituyendo a las anteriores autoridades se han logrado eliminar las desviaciones que han impedido las bases estructurales de la reforma agraria, restituyéndoles a los campesinos y productores rurales los derechos fundamentales, haciendo viables y efectivas las garantías, prerrogativas y preferencias que les otorgan las leyes, erradicando aquéllas prácticas de la política agraria que propiciaban la corrupción, burocratismo y descapitalización.³⁸

La seguridad jurídica ha sido siempre una demanda no solamente nacional sino internacional, en una recomendación LXXXIII, aprobada por la Décima Conferencia Interamericana, se consideró que la reforma agraria debería ser "una justa distribución de la tierra y su incorporación a la producción con el fin de mejorar el nivel de vida de la población campesina" Para ello se requiere una seguridad jurídica y una redistribución de la propiedad territorial.³⁹

En la iniciativa de reformas en 1992 se señaló que había que revertir el creciente minifundio y fraccionamiento de la tierra, afirmando que el reparto de la tierra ya había sido realizado, y propuso en la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, que se mantuviera el caso de fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad.

En el mismo documento se dieron los lineamientos para realizar dicho fraccionamiento instruyendo al propietario para que en un plazo no mayor a dos años venda el excedente, y de no efectuarla, se procede su venta mediante pública almoneda. Con ello se pretende evitar la regulación extraordinaria y transitoria que fue necesario eliminar para lograr el reparto masivo de tierras.

³⁸ LEMUS GARCIA RAUL, "Justicia Agraria", Memoria del Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia Revista Mexicana de Justicia No. 1, número extraordinario, noviembre, Procuraduría General de la República, México 1989, p. 472

³⁹ DELCADO MOYA, RUBEN, "Algunos Aspectos de la Reforma Agraria", Revista Mexicana de Justicia No. 1 Vol. VIII, enero-marzo Procuraduría General de la República, México, 1990, p. 124

Se enfatiza igualmente que los legítimos derechos de todas las formas de la tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados para ser definitivos, y así propiciar como se señaló, la producción, e integración económica y social nacional.

De lo analizado con antelación se llega a las siguientes conclusiones:

La naturaleza jurídica de los tribunales agrarios los ubica como órganos típicamente jurisdiccionales, encargados de intervenir en las controversias agrarias que se susciten entre los sujetos de Derecho Agrario, con la función de resolver conforme a derecho los juicios que conozcan, procurando en todo momento componer las diferencias entre los contendientes.

Estas instituciones gozan constitucionalmente de plena jurisdicción que los faculta para la impartición de justicia agraria.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional en 1992, se fortaleció y se renovó el régimen de propiedad social, convalidando de esa forma la decisión política fundamental asumida por el Poder Constituyente de 1917, de estructurar el régimen de propiedad de la tierra

Al crearse los tribunales agrarios, se les otorga competencia para resolver controversias que se susciten, derivadas de conflictos por la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y se les concibe como la instancia jurisdiccional competente para conocer todas las controversias derivadas de la aplicación de la Ley Agraria (LA)

Se modifican las instituciones del sector agrario como son:

-La Secretaría de la Reforma Agraria, y como cabeza de sector conserva las facultades del Ejecutivo para regular la propiedad rural.

-El Registro Agrario Nacional, desaparece como área de la Secretaría de la Reforma Agraria, y se convierte en un órgano de control registral de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, tanto para otorgar seguridad documental, y para servir de apoyo técnico a las demás instituciones del sector agrario

Los tribunales agrarios tienen autonomía y plena jurisdicción, con la cual existe una garantía constitucional que se establece en la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución.

Los magistrados agrarios deben ejercer la garantía con total independencia para asegurar una buena administración de justicia

Esta independencia está implícita y reglamentada en los requisitos que se solicitan para los magistrados y todo el personal que lo apoya en la administración de justicia, como lo es también la aprobación para su nombramiento por parte del Senado de la República.

La reglamentación de esta garantía en la LOTA, resulta ser de gran importancia con el fin de dar la seguridad jurídica a los sujetos agrarios, y a su vez a los juzgadores, ya que cuentan a la vez con seguridad jurídica para su

desempeño Los magistrados cuentan con las garantías necesarias para administrar la justicia de un modo eficiente, rápido y seguro debido a la alta seguridad en su función.

El Tribunal Superior realiza en forma colegiada su función jurisdiccional, y los unitarios de modo unipersonal, teniendo plena autonomía para la administración de justicia agraria.

La impartición de justicia en el campo, después de más de cincuenta años de rezago, ha encontrado nuevamente los cauces al través de los tribunales agrarios, suprimiendo a las autoridades que dirimían los conflictos política y no jurídicamente.

Al terminar el reparto agrario se propicia una seguridad jurídica en el campo que permite su desarrollo económico y social de sus habitantes, favoreciendo a una integración completa a todos los campos como la tecnología, producción y distribución de alimentos

Capítulo II

Estructura y Competencia de los Tribunales Agrarios

1. Integración

Conforme al artículo 2 de la LOTA los tribunales agrarios se integran con un Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios

1.1 *Tribunal Superior Agrario*

La estructura orgánica de los tribunales agrarios está dispuesta en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los cuales se establecen los lineamientos para su integración y funcionamiento

La misma LOTA previno en sus artículos segundo y tercero transitorios que el Tribunal Superior Agrario quedaría establecido dentro de los treinta días siguientes al entrar en vigor y una vez constituido, dentro de los tres meses posteriores se debería expedir el reglamento interior y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se dividiría el territorio de la República Mexicana, a fin de que el ejecutivo propusiera a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, una lista de candidatos para Magistrados de los Tribunales Agrarios

Con fecha 1º de abril de 1992 quedó constituido el Tribunal Superior Agrario. Este nuevo órgano colegiado realizó diversas tareas preparatorias del pleno ejercicio de la justicia agraria, definidas por los mandamientos que lo sustentan: El reglamento Interior, dividiendo la República en distritos de Justicia Agraria

El Reglamento Interior se expidió por acuerdo del Tribunal Superior del 8 de mayo de 1992, se publica el 13 de mayo del mismo año, con las bases de organización y el funcionamiento de los tribunales agrarios

Para el 8 de julio de 1992, el Tribunal Superior entra en funciones con una infraestructura técnico-administrativa indispensable para agilizar la resolución de expedientes. Dicho ordenamiento, el RITA fue reformado por acuerdo también del Tribunal el 12 de julio de 1993, y el 20 de octubre del 2000, la más reciente, para entrar en vigor éstas el 1º de noviembre de ese mismo año.

El Tribunal Superior está integrado con 5 magistrados numerarios y un supernumerario, los cuales son propuestos por el Ejecutivo, y designados por el Senado, o en sus recesos como se ha señalado, por la Comisión Permanente. Con estas características, indicadas en la LOTA, representa un organismo colegiado que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos.

Además hay cinco magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias temporales de los numerarios. De acuerdo al reglamento citado, cada Magistrado del Tribunal Superior contará con Secretarios de Estudio y Cuenta que fije el propio Tribunal, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

El Tribunal Superior Agrario cuenta además con la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como Centros y Unidades de Informática, de Justicia Agraria y capacitación

La sede del Tribunal Superior es la capital de la República, y por acuerdo del 8 de mayo de 1992, se dispuso la formación de 34 distritos de justicia agraria y la instalación de otros tantos tribunales unitarios.⁴⁰

Actualmente existe el Tribunal Superior y 49 distritos de justicia agraria que lo forman los tribunales unitarios por razón de territorio, con cinco subse-des, distribuidos en todo el país, los cuales están dotados de una estructura orgánica que les permite atender la demanda de trabajos, para resolver los conflictos agrarios

1.2 Tribunales Unitarios Agrarios

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios tiene por objeto definir su estructura orgánica, mediante el establecimiento de bases de organización y funcionamiento de los mismos.

Se precisa en el mismo ordenamiento las atribuciones y responsabilidades que corresponden a los funcionarios de los propios tribunales.

⁴⁰TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO "La Nueva Justicia Agraria, Años de Fundación 1992-1994, Memoria, Tribunal Superior Agrario, México 1994 p. 24

En su artículo 5 regula la estructura del tribunal unitario, señalando que estará presidido por un magistrado y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior.
- II. Secretarios de Estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;
- III. Peritos;
- IV. Unidad Jurídica;
- V. Unidad de Control de Procesos;
- VI. Unidad de Audiencia Campesina;
- VII. Unidad Administrativa;
- VIII. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Además del RITA existe el Manual de Organización de los Tribunales Agrarios, con disposiciones internas para la integración y funcionamiento de estos organismos.

2. Competencia de los Tribunales Agrarios

2.1 Del tribunal superior agrario

La definición de competencia se ha señalado como "...la facultad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y realizar determinados actos jurídicos o cumplir con funciones específicas"⁴¹

La competencia constitucional de los Tribunales Agrarios está delimitada por el segundo párrafo de la fracción XIX del Artículo 2, en el que se establece que los tribunales agrarios se crean para resolver las cuestiones de límites en terrenos ejidales y comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las controversias relacionadas, con la tenencia de la tierra; y en general, las vinculadas con la justicia agraria.

En el artículo 3º transitorio de la Ley Agraria se estableció que la Ley Federal de la Reforma Agraria se derogaba pero se seguiría aplicando respecto de los asuntos que se encontraban en trámite en materia de ampliación o dotación de

⁴¹ LEMUS GARCIA, RAUL, "Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Agrarios", Op. Cit., p. 120

tierras, bosques y aguas, creación, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Se estipula en el tercer párrafo que “de los demás asuntos que correspondan conocer a los tribunales unitarios, se turnarán estos para la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda en el estado en que se encuentran, una vez que aquéllas entren en funciones.”

En su párrafo 4º previene que “La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de expedientes, a fin que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

La competencia de los tribunales agrarios en el marco normativo de la ley, se define en el título décimo de la ley agraria, que establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las normas contenidas en la Ley Agraria; así como en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cuyos artículos octavo, noveno y décimo octavo, se fijan la competencia del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios.

En la LOTA se reglamenta la competencia de los Tribunales Agrarios, de acuerdo a las razones o motivos de la materia, de grado y de territorio. Excepcionalmente se establece un caso de competencia singular, cuando otorga al Tribunal Superior la facultad de atracción para conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales lo ameriten; facultad que puede ejercer de oficio o a petición fundada del procurador agrario.

En el artículo 8, de la LOTA se establece las facultades administrativas del Tribunal Superior y en el 9º sus funciones jurisdiccionales.

En el artículo 9 , en algunos casos se le otorga el carácter de 2ª instancia, establecidos en las fracciones I, II, y III, referidas a la interposición del recurso de revisión, único previsto en toda la Legislación Agraria para examinar y en su caso modificar las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios. También se confiere al Tribunal Superior la facultad de resolver los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales Unitarios por razón de territorio.

El artículo 18 de la LOTA señala la competencia jurisdiccional de los tribunales unitarios agrarios. Esta competencia legal, es limitativa; en virtud de que la mayoría de las acciones se relacionan a conflictos por las tierras ejidales y comunales y con aquéllos que derivan de su aprovechamiento y explotación.

2.1.1 El recurso de revisión

El recurso de revisión se encuentra en el capítulo VI del título décimo de la Ley Agraria, en los artículos 198 al 200, el cual se resuelve por el Tribunal Superior. Este recurso es procedente en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios.

La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer de este recurso se señala en el Art. 9º de la LOTA, y es el único medio ordinario de modificación de sentencia de primera instancia, que tiene que ver con la materia y con el grado

La revisión de las sentencias agrarias se señala que no constituye el único medio jurídico procesal para el agravio que cause la resolución, aunque es el único que existe en el proceso agrario. Existe una forma extraordinaria que es el amparo, pero es un tema que no trataremos.

El Recurso de Revisión se tramita ante el propio tribunal unitario que hubiere dictado sentencia que se impugna, siempre y cuando se refiera a conflictos de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, entre sí o con pequeños propietarios, asociaciones o sociedades; o respecto a la nulidad de resoluciones de autoridades agrarias (Art. 198 de la LA).

El recurso debe ser presentado ante el tribunal unitario mediante un escrito de agravios dentro de un término de diez días contados a partir de que se hubiera notificado la resolución. Si el recurso se refiere a alguno de los supuestos mencionados en el artículo señalado con anterioridad, y es presentado en tiempo, el tribunal unitario agrario lo admite en un término de tres días y da vista a las partes para que se expresen lo que a sus intereses convenga, en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

Una vez cubiertos estos requisitos, el expediente se remite con el escrito de agravios y de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, para que a partir de su recepción, lo resuelva (Art. 200 de la LA).

De acuerdo al artículo 198 de la LA y el 18 de la LOTA, el recurso de revisión sólo procede en tres casos.

a) Por conflicto de límites. Es cuando el tribunal unitario resuelva, en primera instancia, mediante una sentencia un conflicto relacionado con límites de tierras. Puede haber controversia por límites que se presenta a partir de la nueva ley, y los tribunales agrarios deben determinar los límites, extensión y localización de la superficie que le corresponde a cada parte de acuerdo a los actos definitivos relacionados con el asunto, resolviendo lo necesario para la delimitación respectiva.

Los conflictos por límites pueden tener diversas causas generadoras y no en todos los casos son competentes los Tribunales Unitarios, y a mayor abundamiento, se transcribe un pronunciamiento del Poder Judicial Federal:

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS A UN EJIDO, INDEBIDA EJECUCIÓN DE UNA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTICULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS NO LES DA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA.- *En la hipótesis prevista por el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establece en lo conducente, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades. Por tanto, si el acto impugnado se hace consistir en la indebida ejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras a un ejido porque en el plano proyecto de ejecución respectivo incorrectamente se incluyó el predio cuestionado, conforme a dicha*

disposición legal los citados Tribunales carecen de competencia para conocer de tal planteamiento, porque no encuadra en la hipótesis a que se refiere el aludido precepto, ya que en él no se contemplan los conflictos que surjan entre pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que de éstas emanen, como lo es, precisamente, la indebida ejecución de una Resolución Presidencial (Principio de Definitividad).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PLENO, SEMANARIO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SALAS I, III No. XIII, MARCO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, OCTAVA ÉPOCA, PÁGINA 451.

b) En asuntos de restitución de tierras ejidales o comunales. Los tribunales agrarios tienen competencia para conocer este tipo de juicios, y se expresa en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual establece que los Tribunales de primera instancia son competentes para conocer de la restitución de tierras ejidales o comunales planteada por un núcleo ejidal o comunal o por alguno de sus integrantes, siempre y cuando, la privación de esas tierras haya sido por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o por actos de particulares.

El artículo 198 de la LA en su fracción II, señala que el recurso de revisión procede en contra de sentencias de los tribunales agrarios que resuelven en primer instancia sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, y la fracción II del artículo 18 de la LOTA establece que los tribunales unitarios tienen competencia para conocer y resolver los procedimientos relacionados que sean promovidos por los núcleos agrarios o sus integrantes. El Tribunal Superior Agrario sólo tiene competencia para conocer en revisión de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario en aquéllos asuntos en que quien reclame la restitución sea un núcleo agrario ejidal o comunal, y no así cuando lo demanda algún ejidatario o comunero en lo individual.

Existe una tesis al respecto que expresa:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL. Como el artículo 198 de la Ley Agraria, establece los casos en que procede el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuando si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el Recurso de Revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica relativo a las controversias entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre si; de ahí que el Recurso de Revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, 11. 2 P.A. 16. AMPARO DIRECTO 599/95.-FIDEL REYES MONTOYA. 4 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO -

UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO,
SECRETARIA SARA OLIMPIA REYES GARCIA.

c) Nulidad de Resoluciones Emitidas por autoridad agraria. Este procedimiento ha sido materia de resolución en segunda instancia tanto por el Tribunal Superior Agrario, como por el Poder Judicial Federal, en los que se ha buscado interpretar el alcance que tiene la fracción IV del artículo 18 de la LOTA, en relación a la fracción III de diverso 198 de la LA. Este procedimiento es diferente al que se estipula en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica, que se refiere a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que no todo acto, administrativo o jurisdiccional, constituye una resolución.

En los tribunales unitarios con frecuencia se demanda la nulidad de resoluciones emitidas por Autoridades Agrarias cuya actuación se encontraba establecida en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, resoluciones que no fueron impugnadas en su oportunidad por los medios legales, y ahora se pretenden sustentar en la fracción IV del artículo 18 de la LOTA.

Ante esta situación, el Poder Judicial Federal se pronunció en cuanto a los alcances de esta fracción:

LEY AGRARIA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD PREVISTA POR LA.

Si los actos cuya nulidad de demanda acaecieron durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. Es improcedente la acción de nulidad de actos y documentos, prevista por el artículo 163 de la Ley Agraria, vigente a partir del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el numeral 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contra actos de autoridades agrarias emitidas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, impugnables en su tiempo mediante el juicio de amparo indirecto, cuyo término para promoverlo haya precluido, pues lo contrario, es decir, determinada la procedencia de tal acción implicaría aplicar retroactivamente la nueva Ley Agraria, en perjuicio de la parte a la que no sólo había favorecido el acto impugnado de nulidad sino también la preclusión de la acción de amparo, circunstancias jurídicas que generan la adquisición de los inherentes derechos, que no pueden ser destruidos por una ley que entró a regir con posterioridad a la consolidación de éstos.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-1, FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PÁGINAS 203 Y 204

Con respecto a la admisión del recurso de revisión, también existen diversos criterios del Poder Judicial Federal, en relación a la facultad de los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar los recursos de revisión que no reúnan cualquiera de los requisitos referidos. Ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió de acuerdo de la Segunda Sala, correspondiente a la Sesión del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Huitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel, siendo ponente el último de los Ministros mencionados, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

1 **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN** *Que se interpongan en contra de sus propias resoluciones con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, pues dicha atribución sólo le corresponde al Tribunal Superior Agrario en los términos previstos por el artículo 9 de la*

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Si bien en el artículo 200 de la Ley Agraria se establece la facultad del Tribunal Unitario Agrario para admitir el recurso de revisión que se interponga en los términos del artículo 198 del propio ordenamiento en contra de sus propias resoluciones, esa sola facultad es insuficiente para apoyar el criterio relativo a que, implícitamente, el legislador otorgó también legitimación a los Tribunales Unitarios Agrarios, para desechar los recursos, porque esta interpretación contradice el principio de legalidad según el cual las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico que se encuentra regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aún cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones, no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente. Toda su actividad debe estar regulada por el orden jurídico vigente. Consiguientemente, si la Ley Agraria no establece precepto alguno que otorgue, en forma expresa, a los Tribunales Unitarios Agrarios, la facultad para desechar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, dicha facultad no puede inferirse mediante presunciones y desprenderse de la atribución de admitir el recurso, pues además de vulnerarse el recurso de legalidad, esta interpretación también obstaculiza la facultad del Tribunal Superior Agrario para emitir, en forma definitiva la resolución correspondiente del recurso, ya que mientras se admita el recurso por el Tribunal Unitario Agrario, como éste tiene obligación de remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de Ley Agraria, el mencionado Tribunal Superior Agrario podrá emitir la resolución definitiva en torno del recurso; pero si el Tribunal Unitario Agrario lo desecha por estimar que no se dan los supuestos de procedencia establecidos en el precepto 198, impedirá al Tribunal Superior Agrario el ejercicio de una atribución consistente en dictar la resolución definitiva respecto del recurso, lo que resulta insostenible pues se privaría de una segunda instancia al recurrente. Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal Unitario Agrario carece de legitimación para desechar los Recursos de Revisión que se interpongan con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria, en contra de sus propias resoluciones, correspondiéndole dicha facultad únicamente al Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2.1.2 Excitativa de justicia

La excitativa de justicia tiene como propósito fundamental que los magistrados, tanto del tribunal superior como de los tribunales unitarios, cumpla con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que la ley fija. El Tribunal Superior, a petición de parte legítima, ordenará su cumplimiento (Art. 21 del RITA).

La excitativa de justicia no es un recurso propiamente, ya que la diferencia entre el recurso de revisión y la excitativa de justicia en materia agraria es en que en el primero se impugna la sentencia definitiva dictada en los casos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria. En cambio, la segunda se solicita que el Tribunal Unitario Agrario o el magistrado instructor dicte sentencia o proponga su proyecto en el plazo previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal, o en su caso,

dicte auto o acuerdo como consecuencia de la presentación de promoción o escrito.⁴²

La excitativa de justicia puede presentarse ante el tribunal unitario o directamente en el Tribunal Superior; en ambos casos el magistrado en contra de quien se solicita la excitativa de justicia rendirá un informe sobre la materia, acompañando las pruebas documentales que estime pertinentes. Ante la falta de informe se presumen ciertos los hechos, y el Tribunal Superior dictará la resolución pertinente.(Art. 21 RITA).

En el mismo reglamento al cual se refirió antes, se establece en su artículo 21 que cuando no exista una disposición legal, es el magistrado quien debe contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. En el escrito en que se presente este recurso, debe señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9 de la LOTA.

2.1.3. Creación de Jurisprudencia

En la nueva legislación agraria y en sus normas procesales, puede existir que en su aplicación se manejen diversos criterios de interpretación, en muchos casos contradictorios.

A partir de la creación de los tribunales agrarios existe la jurisprudencia y regulada en los artículos 18, 19 y 20 en el RITA

En ellos, se dice que para establecer o modificar la jurisprudencia, atribución exclusiva del Tribunal Superior, se requiere de la presencia de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables, Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación necesaria y con sus requisitos, pero que sea favorable al proyecto de la resolución, se tendrá como ordinaria.

Una vez creada la jurisprudencia, el magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá al Tribunal Superior, su texto con el fin de que se considere y se apruebe por el Pleno. La jurisprudencia deberá tener la referencia de las cinco sentencias, conteniendo el número e identificación del expediente, y estar firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos.

Debe contar además, con la fecha en que fue emitida, el número de votos con los cuales se aprobó en relación con los magistrados asistentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista (Art. 19 del RITA).

⁴² MUÑOZ LOPEZ, ALDO SAUL, "El Proceso Agrario y Garantías Individuales", 2ª ed. Pac, Mexico, 1997 p 320

El Secretario General de Acuerdos debe comunicar la jurisprudencia asentada a todos los tribunales unitarios, siendo esta obligatoria para éstos, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

En caso de que existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales unitarios, cualquier magistrado de los tribunales agrarios o el Procurador Agrario puede solicitar al Tribunal Superior que determine mediante una resolución, cual es la que debe prevalecer (Art. 20 del RITA).

La jurisprudencia agraria es la parte del derecho que constituye en los Tribunales autorizados con motivo de la interpretación, integración, complementación y aplicación de la legislación agraria vigente, que se expresa por normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, los cuales regulan las relaciones humanas y su entorno natural, con el fin de realizar además de la justicia, la seguridad jurídica.⁴³

En el artículo 26 del RITA, con reformas del 1º de noviembre del 2000, se señala que el Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior, para dar cuenta del estado que guarde la administración de justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

Por otra parte, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recopilar la información sobre la jurisprudencia que se integre en materia agraria (Art. 36 del RITA).

Las tesis jurisprudenciales agrarias permiten a unificar criterios de interpretación y de la aplicación de la ley, dado su carácter obligatorio para los tribunales agrarios

La integración de las tesis sirve para tener conocimiento de la forma en que los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios han venido resolviendo los conflictos agrarios y para evitar que se emitan sentencias contradictorias. En algunas resoluciones existen referencias a la Ley Federal de la Reforma Agraria —hoy derogada—, de conformidad con el artículo 3º transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁴

A la fecha se han establecido cinco jurisprudencias cuyos rubros son:⁴⁵

RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE REFIERE A LAS HIPÓTESIS DEL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIONES I,II Y III DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL TRIBUNAL UNITARIO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO *El artículo 200 de la Ley Agraria faculta al Tribunal Unitario para admitir el*

⁴³ PONCE DE LEÓN ARMENTA, LUIS, "La Jurisprudencia en Materia Agraria", Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Número 11 México, 1996, p. 123

⁴⁴ TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO "Revista de los Tribunales Agrarios", Tribunal Superior Agrario, Año I, Mayo-agosto num. 3, México 1993, p. 100

⁴⁵ TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, "La Nueva Justicia Agraria, Años de Fundación 1992-1994" Tribunal Superior Agrario, México, 1994 p. 146

recurso de revisión sólo si " se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo..."; de otra forma, esto es, cuando la sentencia no sea de las comprendidas en los artículos 198 del mencionado ordenamiento legal y 9º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios o el recurso no sea presentado en tiempo, una sana lógica de interpretación jurídica a contrario sensu, lleva a considerar que si no se satisfacen alguno o ambos de estos extremos-marcados por la norma como requisitos de admisibilidad y de procedibilidad del medio de impugnación- el propio Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, notificarlo al recurrente sin necesidad de dar vista a las partes y, menos aún, de remitir el expediente al Tribunal Superior, pues bastará enviar copia del auto correspondiente, para efectos meramente informativos y estadísticos, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo

RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE DERECHOS SUCESORIOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Unitarios, los cuales son los siguientes. a) cuando se resuelvan cuestiones por límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población b) respecto de cuestiones relativas a restitución de tierras ejidales o comunales c) nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias La nulidad de la designación de sucesores y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, no queda comprendida en el tercer supuesto de procedibilidad del recurso de revisión, ya que la materia controvertida en estos casos se refiere a una cuestión de sucesión de derechos ejidales previstos en el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que se trata de asuntos que compete conocer en única instancia a los Tribunales Unitarios, sin que proceda recurso alguno contra la sentencia dictada, salvo el juicio de amparo, máxime si se toma en consideración que los actos de inscripción en registros, libros o archivos, como los realizados por el Registro Agrario Nacional no tienen la naturaleza de resoluciones, porque sólo entrañan un acto de mera anotación con efectos jurídicos, esto es, de constatación, verificación de datos y requisitos, y puesta de la correspondiente inscripción

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES UNITARIOS PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. De conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo tercero transitorio del decreto que se reformó y adicionó el 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos de naturaleza agraria, diversos a los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población ejidal, restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales que se encuentran en trámite, pasan a ser competencia de los Tribunales Agrarios y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelva en definitiva. Entre dichos procedimientos se encuentran los de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente reproduce la citada disposición del decreto, al establecer "los demás asuntos que correspondan conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a estos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda al estado en que se encuentren, una vez que dichos tribunales entren en funciones."

En el mismo orden de ideas, el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán, debidamente integrados, al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial"

- Con base en lo expuesto se concluye que, los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por la Comisión Agraria Mixta durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin que obste al efecto lo establecido en la fracción VII, párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual "La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea", porque en nada se refiere a los casos que se encontraban en trámite al entrar en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como es el caso de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación previstos en el artículo quinto transitorio de esta última legislación invocada.

REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCIÓN SE EFECTUO DURANTE LA VIGENCIA DE LA L.F.R.A. APLICACIÓN DEL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA. *De los términos como se encuentra redactado el artículo 39 de la Ley Agraria (vigente a partir del 27 de febrero de 1992), se desprende claramente la prohibición para los integrantes de los Comisariados y de los consejos de vigilancia, de ser electos en un cargo dentro del ejido en el periodo inmediato posterior al que estuvieron en ejercicio, sin embargo, permite dicha elección sólo cuando haya transcurrido un lapso igual al periodo en que se ejercieron el cargo correspondiente. Esta prohibición le es aplicable a las personas electas en los cargos aludidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ello signifique aplicar de modo retroactivo el citado artículo 39, pues el legislador, al emitir disposiciones generales e impersonales, como la prohibición del caso, lo hace para reglamentar situaciones claras con anterioridad a su vigencia, que estima perjudiciales para los intereses del ejido y establece nuevas conductas de observancia en el futuro*

AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. *Quando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, a favor de núcleos de población ejidal que ya hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.*

La Jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario ya ha sido superada por la emitida por los tribunales de amparo, por tanto en la mayoría de los casos es ya inaplicable

2.1.4 Resolución de Impedimentos y Excusas

Con el fin de buscar la imparcialidad y objetividad en la administración de justicia agraria, se han previsto los impedimentos y excusas que tienen los juzgadores para conocer determinados asuntos

Esta serie de impedimentos se han establecido con el fin de que cuando el juzgador tenga relación con intereses o individuos relacionados con la controversia, no influya en sus decisiones o acciones.

Para entender las excusas e impedimentos, definamos la palabra excusa. Palabra compuesta de los vocablos latinos *ex=fuera* y *causa=causa, proceso*.

El ejercicio de la función jurisdiccional se limita por la competencia propia del órgano y por lo que a la persona del juzgador se refiere ésta. Se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez y, subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad que se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le únen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso interés directo en el negocio.⁴⁶

Esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se les denomina impedimentos

Como la existencia de uno o varios impedimentos hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador (incluye a secretarios) deben manifestar la existencia de dichos impedimentos, para dejar de conocer la causa donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte del juez, se llama excusa⁴⁷

Existen varios motivos para impedir que el servidor público agrario conozca o participe en aquellos juicios en los cuales puede tener algún motivo que lo relacione como son el interés personal, moral o material, directo o indirecto, parentesco, dependencia, subordinación, conflicto o animosidad o parcialidad manifestada⁴⁸

La facultad del Tribunal Superior Agrario de resolver respecto de impedimentos y excusas de los magistrados, se contiene en los artículos 27 al 29 de la LOTA, determinando los casos en que los funcionarios estarán impedidos para conocer los asuntos, y que son los previstos en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el referido artículo 27 de la LOTA no se encuentran relacionados éstos, sino que se remite al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Tomo 3, UNAM 1992 Mexico p 1384

⁴⁷ *Ibidem*

⁴⁸ GARCIA RAMIREZ SERGIO 'Elementos del Derecho Procesal Agrario' Porrúa, Mexico, 1993 p 173

Federación, en el cual se señalan las causas por las cuales están impedidos los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios para conocer asuntos

Se estipula en los artículos referidos de la LOTA que los magistrados y los secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo 27, con la expresión en los cuales se fundan.

Al no presentar la excusa a que están obligados el magistrado o secretario, o se excusen sin causa legítima, las partes pueden acudir en queja al Tribunal Superior, y en caso de encontrarse justificada, debe sancionarse a los funcionarios que no se excusaron.

El secretario de acuerdos del propio tribunal debe conocer del asunto de la tramitación de la excusa de los tribunales unitarios, interviniendo en este asunto, como en algunos señalados anteriormente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior (Art. 28 LOTA).

El artículo 29 de la LOTA, se refiere a magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios, disponiendo que dichos funcionarios "estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia "

Asimismo en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (Art. 66), se señala que los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la LOTA, deberán manifestar su excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Más adelante se considera que cuando se trate de un impedimento de un magistrado del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la excusa, y en su lugar debe actuar el magistrado supernumerario, salvo que se trate del Magistrado Presidente, en cuyo caso se resolverá de acuerdo al artículo 59 del reglamento que se indica

En caso de que se encuentre fundada la excusa del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, si se designa al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento.

En el caso de que sea un magistrado del propio Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución de la excusa.

2 1.5 Facultad de Atracción

La facultad o potestad de atracción es una atribución que conforme al artículo 10 de la LOTA y su reglamento, corresponde al Tribunal Superior conocer

de aquellos juicios agrarios de la competencia de los tribunales unitarios, que por sus características peculiares así lo ameriten. Este poder lo ejercerá de oficio o a petición del procurador agrario.

La atracción se realiza con el doble fin de considerar un problema que la amerite y de dar en cierta forma uniformidad al criterio de los tribunales con respecto a cierta categoría de asuntos.⁴⁹ El Tribunal Superior tiene la potestad de atraer el conocimiento del asunto, pero no la de declinar en los unitarios la decisión en juicios que incumben al Tribunal Superior.

Por lo tanto, la decisión del Tribunal Superior es discrecional, atrayendo los asuntos, excluyendo de conocimiento por parte del unitario.

El Tribunal Superior debe establecer la razón que le asiste para considerar que un asunto tiene las "características especiales", lo cual le permitirá legalmente alterar la regla general que existe sobre su competencia de acuerdo con la materia y el grado (Art. 10 LOTA)

La petición, señalada antes, es por solicitud de alguno de los integrantes del propio Tribunal Superior o por petición fundada del Procurador Agrario, y es una facultad exclusiva del Tribunal Superior, y no incluye a los unitarios.

El Tribunal Unitario una vez que haya recibido el requerimiento del Tribunal Superior, debe remitir, dentro de las 24 horas siguientes, el expediente solicitado, cerrada la instrucción y en estado de resolución, para su fallo; sin perjuicio de que el Tribunal Superior ordene la ampliación o perfeccionamiento de pruebas (Art. 17 RITA).

La decisión final es del Tribunal Superior, que puede resultar favorable o ser desechada la petición de sus propios magistrados o del Procurador. Existe la posibilidad de devolver el asunto al tribunal unitario, en caso de que justifique su atracción.

2.2 De los Tribunales Unitarios

2.2.1 La que determina la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

El capítulo quinto de la LOTA establece las bases de la competencia de los Tribunales Unitarios. Conforme a lo que dispone el primer párrafo del artículo 18, conocerán, por cuestión de territorio, de todas las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas en su jurisdicción, conforme a las líneas de competencia que fije el Tribunal Superior Agrario.

Los tribunales unitarios son competentes para conocer:

⁴⁹ibidem p. 244

- a) De los conflictos por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propiedades y sociedades
- b) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o sus integrantes;
- c) Del reconocimiento del régimen comunal;
- d) De los juicios de nulidad en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- e) De las controversias relacionadas con la tenencia de la tierras ejidales y comunales;
- f) De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avicinados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- g) De conflictos relativos a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- h) De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como de las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- i) De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avicinados o jornaleros, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- j) De los asuntos de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- k) De las controversias respecto a contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales en los términos del artículo 45 de la ley,
- l) De los casos de reversión;
- m) De la ejecución de convenios, y
- n) Los demás asuntos que determinen las leyes.

Sería muy amplio explicar cada una de los asuntos que son competencia de los tribunales unitarios, ya que entraríamos en temas procedimentales que desviarían el objetivo de este trabajo, por ello sólo se enuncia la competencia material de los tribunales unitarios agrarios.

Capítulo III

Atribuciones Administrativas del Tribunal Superior Agrario

Las funciones de los tribunales unitarios son jurisdiccionales, pero existen otras actividades que se toman en cuenta para el establecimiento y encauzamiento de las atribuciones que se orientan por su origen y finalidad, para apoyar la función del juzgador.⁵⁰

En el artículo 9 de la LOTA se regulan las atribuciones administrativas del Tribunal Superior Agrario, separando estas funciones de las jurisdiccionales. También existen en el mismo ordenamiento, disposiciones que se refieren a la regulación del personal, las designaciones, licencias, adscripciones y bajas (fracs. III, V, VI y VII) entre otras.

Las atribuciones administrativas se encuentran divididas entre el Tribunal Superior, y los Tribunales Unitarios. Por parte del primeros se encuentran la presidencia, el Pleno y sus órganos auxiliares, y los segundos se ajustan a los lineamientos centrales debido al manejo que se requiere de los recursos humanos, financieros y materiales.

Por ello, la mayor parte de los asuntos administrativos se consultan, resuelven y dirigen desde el Tribunal Superior, con el apoyo de diversas unidades, que principalmente se agrupan en la Oficialía Mayor, conforme al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (Art. 32).

El presidente del Tribunal Superior cuenta con atribuciones administrativas, que se encuentran en las siguientes fracciones: (Art. 11 LOTA).

i. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

⁵⁰ GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Elementos de Derecho Procesal Agrario", Op. Cit., p. 268

- III. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales,
- X. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios,
- XI. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley (fracc. XI).

Por su parte, los demás magistrados que se integren al Pleno tienen las atribuciones administrativas que a continuación se enumeran:

1. Fijar el número, límites de distrito y sedes de los Tribunales Agrarios.

Esta atribución se encuentra señalada en el artículo 8º de la LOTA, que como se ha referido con antelación, actualmente se cuenta con 49 distritos, y 5 subsedes, distribuidos en toda la República, con el fin de impartir justicia agraria.

El Pleno del Tribunal Superior establece el número y la sede de los tribunales unitarios que deben existir en cada uno de los distritos. Todas estas determinaciones son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según lo establece el ordenamiento a que nos hemos referido. Inclusive puede autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

2. Adscripción de magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios

El Pleno del Tribunal Superior tiene la atribución de fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios, establecida ésta en la LOTA.

Los magistrados agrarios, como se ha referido, son propuestos por el Ejecutivo, y nombrados por el Senado de la República, y de acuerdo a las decisiones del Pleno son asignados a los diversos unitarios, sin que se especifique las condiciones o requisitos para ello.

Solamente se señala en la legislación su inamovilidad, pero exclusivamente a partir de la ratificación del nombramiento, y no es territorialmente sino en sus funciones.

Este periodo de prueba que requiere la inamovilidad abarca seis años, una vez cumplida, esta etapa, son ratificados y son inamovibles (Art. 17 LOTA).

La remoción de los magistrados puede realizarse solamente en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

3. Suplencia de ausencias de magistrados unitarios agrarios

Corresponde al Tribunal Superior determinar cuando y que supernumerario debe suplir las ausencias de los magistrados unitarios, en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, y éste podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate (Art. 8 LOTA).

En el RITA, se establece que para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior (Art. 4).

La suplencia del magistrado puede realizarse por los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios desempeñando la función del juzgador cuando:

- a) La ausencia del magistrado por un periodo que no exceda de quince días, previa autorización a favor del secretario por parte del Tribunal Superior Agrario, que tiene carácter facultativo para éste
- b) Tramitación de excusa del magistrado correspondiente, y, (Art 28, tercer párrafo LOTA).
- c) Sustitución del magistrado impedido en el conocimiento del caso (Art. 66, segundo párrafo y 68 RITA).

4. Elección del presidente del Tribunal Superior Agrario

Ya se había hecho referencia a este tema en capítulos anteriores, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, es nombrado por el propio Tribunal, el cual durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto (Art. 4, LOTA y 25 del RITA).

Sin embargo, no se estipula cuántas veces puede ser reelecto el Presidente del Tribunal, si una o más veces, sino que solamente será electo entre los cinco magistrados numerarios que presiden el Tribunal Superior.

5. Nombramiento de funcionarios agrarios

El nombramiento de los funcionarios agrarios se regula en la LOTA y en el RITA, y en el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios (RSIPTA).

De acuerdo a este ordenamiento, cuyo objetivo fue establecer el criterio para la designación de funcionarios judiciales sería resultado de concursos públicos en los cuales se elegirán a los aspirantes en los exámenes correspondientes, cuando acrediten las mejores aptitudes y la mayor experiencia en la realización de funciones de naturaleza jurisdiccional.

El Tribunal Superior nombra a los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cambiarlos de adscripción, aceptar sus renunciaciones y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos (Art. 8 LOTA)

La práctica de designar a profesionales por medio de exámenes que acrediten sus merecimientos, es una disposición legal de acuerdo a las reformas a la LOTA, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de julio de 1993, que en su artículo 26 establece que los principales funcionarios de los Tribunales Unitarios Agrarios serán los designados mediante concurso

Entre estos funcionarios se encuentran los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios, peritos y jefes de las unidades jurídicas y de control de procesos de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como las demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior, los cuales serán designados mediante concurso de selección.

Como ya se refirió antes, el Presidente del Tribunal Superior, puede nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley; y designar secretarios auxiliares de la Presidencia (Art. 11 LOTA)

6. Determinar responsabilidades, renunciaciones, cambio de adscripción de funcionarios agrarios

Las responsabilidades de los magistrados de los tribunales agrarios y de los demás servidores públicos de éstos, están señaladas en la LOTA (Art. 30 LOTA), en donde se les indica que las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos están sujetas a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior (Art. 70 de la LOTA).

Las unidades técnicas o administrativas tienen la atribución, cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente, de intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo (Art. 35 RITA). También autorizarán licencias de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y las necesidades de servicio.

Los impedimentos que tienen los funcionarios y empleados de los tribunales agrarios para desempeñar otro cargo o empleo público de particulares, están también regulados. No pueden desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sean incompatible con el que tienen en dichos tribunales; y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que tengan en su cargo, salvo en los casos de habilitación o suplencia (Art. 47, RITA).

Con respecto a las renunciaciones, el Tribunal Superior tiene la atribución para resolver sobre las denuncias de los magistrados y para concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, cuando existe una causa justificada y no afecte el funcionamiento del Tribunal. Esta puede ser hasta por tres meses sin goce de sueldo, y en casos excepcionales, el Tribunal Superior puede otorgar éstas sin goce de sueldo, por periodos mayores (Art. 7, LOTA).

Otra importante función administrativa que tiene el Tribunal Superior es la designación y cambio de los magistrados de los tribunales agrarios, así como de los demás funcionarios que integran estos órganos jurisdiccionales (Art. 8, LOTA).

Estos movimientos de personal los tramita la Oficialía Mayor, con el fin de vigilar que éstos se realicen con el respeto a sus derechos, así como proponerlos al Pleno para su aprobación.

7. Aprobar el anteproyecto anual de egresos

El presupuesto para el funcionamiento de los tribunales agrarios es esencial para cumplir con sus metas de impartición de justicia, por lo que el Presidente del Tribunal Superior debe tramitarlo ante los órganos específicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios (Art. 11, LOTA).

La Oficialía Mayor tiene la atribución de formular y proponer al Presidente el anteproyecto de presupuesto de los tribunales agrarios, ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal; coordinar de acuerdo a la normatividad establecida la elaboración del anteproyecto de presupuesto en sus conceptos de gasto corriente y de capital de los Tribunales Agrarios, para el ejercicio siguiente, para someterlo a la aprobación (Art. 32 de la LOTA y Manual de Organización del Tribunal Superior Agrario).

Es al través de la Oficialía Mayor y de su unidades administrativas, en donde se dirige y coordina la formación del anteproyecto de presupuesto, así como su programación, presupuestación y control y evaluación del presupuesto.

8. Resolver sobre denuncias y quejas de los funcionarios agrarios

Cuando los servidores públicos de los tribunales agrarios no cumplan con su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, serán sancionados de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a la aplicación que señale el artículo 30 de la LOTA (Art. 71, RITA).

El Presidente del Tribunal Superior resolverá si existen los elementos suficientes de las quejas y denuncias contra los servidores públicos, las cuáles serán recibidas por la Contraloría Interna. Esta area también deberá identificar e investigar de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la sanción que proceda. Una vez que procede la sanción, el Presidente la debe someter a la consideración del Tribunal Superior, para que a su vez la resuelva (Art. 72 RITA).

Una de las atribuciones del Tribunal Superior es el cese, suspensión en sus funciones de los funcionarios agrarios (Art. 8, LOTA).

Las unidades administrativas también y participar directamente o al través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores públicos bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores públicos del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios (Art. 36, LOTA).

Tiene también la atribución de formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por los servidores públicos de estos órganos jurisdiccionales, cuando se produzcan en el desempeño de sus funciones, o cuando son cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior (Art. 7 LOTA).

Los magistrados de los tribunales unitarios aplicarán las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos adscritos a éstos.

9. Aprobar, modificar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y demás disposiciones para el buen funcionamiento de los Tribunales Agrarios

Como se ha señalado en capítulos anteriores, el Reglamento Interno fue creado con el objeto de definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, en donde se establecen sus bases de organización y funcionamiento. Las bases de su creación indicaron que la experiencia y la práctica tenidas por parte de los Tribunales agrarios, en el ejercicio de las atribuciones de que se encuentran investidos, requieren ajustes y adaptaciones a las realidades presentes, con el fin de hacer una pronta y expedita impartición de justicia agraria (Considerandos en LA y LOTA).

El Tribunal Superior tiene entre sus facultades, aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, (Art. 8, LOTA) y el mandato del artículo tercero transitorio de la misma ley, en donde se estableció que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituyera este organismo, se debía expedir el reglamento interior de los tribunales, determinar su número y competencia territorial de los distritos de justicia agraria.

Las disposiciones para el buen funcionamiento de los tribunales agrarios se encuentran desde las obligaciones del Presidente del Tribunal Superior, entre las que se encuentra tramitar los asuntos administrativos, y dictar medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para establecer sistemas de cómputo para la conservación de los archivos de ese tribunal (Art. 11 LOTA)

En el mismo artículo referido, se señala que el Presidente comisionará a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios, así como realizar designaciones y movimientos de miembros del personal

Por otra parte, los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones del magistrado (Art. 21 LOTA).

A la Oficialía Mayor le corresponde planear y organizar los recursos presupuestales, materiales y financieros para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo medidas convenientes para obtener su máximo aprovechamiento. Así como establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativo de estos órganos jurisdiccionales.

Además del Reglamento Interno, como se ha señalado, existen acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos, que tienen por objeto de que la institución se ajuste a las necesidades del servicio, de acuerdo a los cambios que se van dando en las requerimientos de la institución

En estos ordenamientos gobiernan la actividad de todas las áreas y unidades con el fin de proveer la mejor organización y funcionamiento de éstas

Con las circulares se pretende establecer el criterio con respecto a normas cuya aplicación queda a cargo de éstas o incide en su estructura y actividades.

Estas facultades del Tribunal Superior a las cuales se ha hecho referencia, han permitido avanzar en su organización y funcionamiento, ya que se pueden crear con ello la creación, supresión o modificación de unidades técnicas o administrativas que permitan el buen funcionamiento de la impartición de justicia agraria.

De lo arriba argumentado se concluye que:

En este Capítulo nos hemos referido a las atribuciones administrativas del Tribunal Superior, las cuales le permiten cumplir con su función jurisdiccional.

Existen atribuciones administrativas para el Tribunal Superior y para los Unitarios, distribuidas todas ellas en la LOTA, RITA y Manuales de Organización, circulares y acuerdos que permiten el manejo de recursos financieros, materiales y humanos.

La mayor parte de las decisiones de carácter administrativo las realiza el Tribunal Superior y su Magistrado Presidente.

El Presidente dicta las medidas para la organización y funcionamiento, formula el presupuesto de egresos, y nombra a aquéllos servidores públicos que no requieren concursar para ocupar cargos.

Puede inclusive, cambiarlos de adscripción y removerlos, sin existir una política definida o se aplique el reglamento de carrera civil que lo regula.

El Pleno del Tribunal Superior, integrado por cinco magistrados, fija el número de distritos y sedes de los Tribunales Unitarios.

Puede a su vez fijar y cambiar de adscripción a los magistrados y demás personal con funciones jurisdiccionales, desde secretarios de acuerdos hasta actuarios.

Los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios pueden suplir a los magistrados en caso de que la ausencia no exceda de 15 días, o por un supernumerario por un plazo mayor, siempre con el acuerdo del Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior cumple su encargo en tres años, y puede reelegirse, una o varias veces, sin que exista un límite para ello, ya que no se establece cuántas ocasiones puede efectuarlo. Es electo entre los magistrados numerarios que integran el Pleno.

Los demás servidores públicos que no son nombrados por el Magistrado presidente son designados previos concursos públicos, y de acuerdo al jurado que se establezca entre los magistrados numerarios.

Las licencias con o sin goce de sueldo para el personal son autorizadas por el Tribunal Superior, previa autorización del jefe inmediato y a las cargas de trabajo.

La capacitación del personal de base, la realizan las unidades técnicas o administrativas, de acuerdo a los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente, y para el personal jurisdiccional, la realiza el Centro de Estudios Agrarios, el cual depende de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La tramitación del presupuesto para el funcionamiento de los Tribunales Agrarios, la debe hacer el Magistrado Presidente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la disposición de su ejercicio.

Las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Tribunal Superior, son sancionadas de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; éstas serán presentadas ante la Contraloría Interna y a su vez, el Magistrado Presidente resuelve si hay elementos suficientes para la sanción, y lo somete al Pleno.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, debe formular las denuncias de los hechos delictuosos por parte de los servidores, e informar a la Contraloría Interna. Las sanciones son aplicadas por el Tribunal Superior y, en su caso, por los magistrados unitarios.

El Tribunal Superior aprueba el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y otras disposiciones para el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales. A su vez supervisa, con el apoyo de los magistrados supernumerarios las visitas para la vigilancia de su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, las atribuciones administrativas las realiza el Presidente Magistrado y el Pleno, los cambios de personal o de adscripción son realizados sin existir un reglamento que lo regule.

No son tomados en cuenta los 49 magistrados unitarios para la creación de nuevos distritos, ni de las subsedes, ni mucho menos para la selección de su personal, que si bien es sano que a partir de una selección por capacitación, el personal pueda ser ubicado por necesidades de servicio en cualquier tribunal, evitando grupos con intereses, tampoco lo es que de acuerdo a intereses fuera del tribunal unitario, sea cambiado.

La sustitución de magistrados unitarios, debe ser aprobada exclusivamente por el Pleno, sin que exista otro órgano que pueda desahogar estos trámites administrativos, y centrar la atención de los magistrados numerarios en sus funciones jurisdiccionales.

Las licencias con o sin goce de sueldo para el personal, deben ser autorizadas por su jefe inmediato, situación que no le permite libertad al servidor público para realizarla, ya que no existe tampoco una regulación al respecto.

La capacitación del personal de base la realiza un área, la Oficialía Mayor, y la del personal jurisdiccional, el Centro de Estudios Jurídicos Agrarios, por lo que no existe una unificación de criterios ni de objetivos.

Las modificaciones al Reglamento, facultad del Pleno, no cuenta con áreas de estudio específicas, por lo que no se toman en consideración a los 49 tribunales unitarios que podrían proponer los cambios con base en la experiencia de su funcionamiento y de necesidades.

Las visitas de inspección se realizan para vigilar el funcionamiento de los tribunales unitarios, y si bien también detectan necesidades administrativas, no siempre son cubiertas, pues no hay un mecanismo que tenga lleve un seguimiento de las peticiones, y que se verifique que se realicen en beneficio de éstos.

Capítulo IV

Funcionamiento de los Órganos de los Tribunales Agrarios

1. Del Tribunal Superior Agrario

1.1 Magistrados Agrarios

Las funciones de los magistrados agrarios se encuentran señaladas en la LOTA, RITA, acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos de los tribunales agrarios.

El Magistrado Presidente tiene como objetivo dirigir el sistema de impartición de justicia agraria federal y coordinar las actividades jurisdiccionales y regir las funciones administrativas del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios.

De acuerdo al artículo 11 de la LOTA, el presidente del Tribunal Superior tiene las funciones de:

1. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior, para que se cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que posibiliten la impartición de la justicia agraria a los campesinos del país. (fracc. I).
2. Autorizar con la Secretaría General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior Agrario y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal, para que se cumplimenten las resoluciones y acuerdos aprobados por el pleno del Tribunal Superior Agrario, con el objeto de impartir justicia en el medio rural (fracc. II).

3. Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal; para que previo estudio del expediente por el magistrado ponente, se proponga el proyecto a consideración del pleno, y se dicte la resolución que en derecho proceda, resolviendo de esta forma los problemas planteados por las partes (fracc. III).
4. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueran necesarias, para impartir una justicia agraria honesta, pronta y expedita que resuelva los conflictos entre los ejidatarios, comuneros y núcleos agrarios ejidales o comunales (fracc. IV).

En la misma fracción se le indica establecer los sistemas de cómputo necesarios, para agilizar los trámites en los juicios agrarios, en beneficio de los campesinos, así como para resguardar y conservar los archivos, logrando con ello la actualización y modernización de los Tribunales Agrarios.
5. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los Tribunales Unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior Agrario, para conocer la manera en que están funcionando los Tribunales Unitarios Agrarios, tanto interna como externamente y qué medidas deben de tomarse para lograr una justicia agraria pronta y expedita en beneficio de los campesinos de la circunscripción territorial correspondiente (fracc. V).
6. Designar secretarios auxiliares de la Presidencia, para lograr una mejor atención de los problemas que presentan los campesinos (fracc. VI).
7. Llevar la representación del Tribunal, para asistir a los actos o ceremonias a las que fuere invitado, en nombre del Tribunal (fracc. VII).
8. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior agrario, para lograr el debido desahogo de los asuntos agendados en cada sesión y darle la validez legal a éstas (fracc. VIII).
9. Comunicar al ejecutivo federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento para que el ejecutivo federal proponga a la Cámara de Senadores o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión las personas que puedan ser designadas (previo examen) como magistrados (fracc. IX).
10. Formular y disponer el ejercicio presupuestal de egresos de los Tribunales Agrarios, para contar con los recursos económicos necesarios para impartir justicia agraria a los campesinos (fracc. X).
11. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley, para lograr la correcta administración de la justicia agraria, de acuerdo a los recursos humanos de que se disponga y atributos de los funcionarios que se designa (fracc. XI).

12. Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y sustituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos, para lograr una honesta impartición de justicia en beneficio de los campesinos (fracc. XII).

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a su vez le señala las siguientes funciones:

13. Rendir un informe anual de las actividades de los Tribunales Agrarios, para dar cuenta del estado que guarda la administración de la justicia agraria (Art. 26).
14. Proponer al Tribunal Superior las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como para facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios (Art. 27).
15. Llevar la representación legal de los tribunales agrarios y delegarla en los servidores públicos que acuerde el Tribunal Superior. Asistir a las ceremonias y actos a los que sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados (Art. 28).
16. Proponer al Tribunal Superior, y presidir las comisiones permanentes o transitorias (Art.29).
17. Firmar las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.(Art. 30).

El Pleno del Tribunal Superior está constituido por los cinco magistrados numerarios, y cada uno de ellos tiene como objetivo dirigir y autorizar conjuntamente con los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, los proyectos de solución que se someten a su evaluación; así como planear, administrar y controlar el uso racional y eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales, para contribuir al óptimo funcionamiento de los Tribunales Agrarios y asegurar la pronta y expedita impartición de la justicia agraria.

Funciones del Pleno del Tribunal Superior Agrario:

1. Dirigir y autorizar proyectos de resoluciones jurídico-administrativas que se presenten a consideración del Pleno, para asegurar una pronta y expedita impartición de justicia agraria a nivel nacional (Art. 10, RITA).
2. Planear conjuntamente con los integrantes del Pleno, el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, para contribuir al uso racional y eficiente de los mismos (Art. 8, fracc. VIII, LOTA).
3. Revisar previamente a su presentación en el Pleno, los proyectos elaborados por las diversas magistraturas y observarlos en su caso, para asegurar que los mismos cumplan con la formalidad y legalidad exigida para cada caso (Art. 9, LOTA).
4. Determinar conjuntamente con los miembros del pleno, estrategias y programas de desarrollo profesional, para elevar la calidad de las funciones y resultados de los Tribunales Agrarios (Art. 11, fracc. IV, LOTA).

5. Establecer en conjunto con los magistrados que integran el Pleno, criterios jurisdiccionales de observancia general, para asegurar la estandarización de criterios jurídicos que sirvan de base para la solución de problemas similares (Art. 11, fracc. III, LOTA).
6. Entrevistar a grupos solicitantes de tierras o las partes en los juicios agrarios cuando éstos lo requieran, para conocer y examinar problemas de manera directa y contribuir a una mejor atención y solución de los mismos (Art. 7, LOTA).
7. Firmar los diversos proyectos de resolución aprobados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, para asegurar la autenticidad y legalidad de los mismos (Art. 9, LOTA).
8. Controlar y coordinar junto con los integrantes del pleno, se acaten los mandatos establecidos en los proyectos de resolución, para asegurar que las consecuencias de derecho generadas se cumplan cabalmente (mismo artículo anterior).

Por su parte los magistrados supernumerarios suplen las ausencias de los magistrados numerarios, practicar las visitas de inspección a los Tribunales Unitarios, a fin de verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley, evaluando su desempeño (Art. 44, RITA).

Las funciones de los magistrados supernumerarios son:

1. Suplir las ausencias de los magistrados numerarios, acordar y revisar con los eecretarios de estudio y cuenta los asuntos que sean proyectados, para su aprobación por el pleno del Tribunal Superior Agrario (Art. 4, RITA).
2. Presentar al pleno los proyectos de sentencia, para su aprobación en su caso.(Art. 3, LOTA).
3. Participar en las sesiones plenarias del Tribunal Superior Agrario, efecto de aprobar los proyectos de sentencia presentados por los Magistrados que integran el pleno (Art. 3, LOTA).
4. Practicar las visitas de inspección a los Tribunales Unitarios, a efecto de verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley (Art. 4, RITA).
5. Presentar al pleno los informes, resultado de las visitas de inspección que hayan realizado, con el fin de que se evalúen (Art. 41, fracc. X, RITA).
6. Estudiar los expedientes relativos a las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Agrario, que no han logrado ejecutarse (Art. 41, fracc. III, RITA).
7. Participar en la conciliación de los núcleos agrarios, a fin de lograr la ejecución de las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Superior Agrario (Art. 41, fracc. IV, RITA).
8. Coordinar con el Registro Agrario Nacional las tareas de inscripción de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios (Art. 52, L.A.).

1.1.1. La Secretaría General de Acuerdos

En la LOTA, en sus artículos 21, 22, y 31 del RITA se establecen, sus obligaciones:

La Secretaría General de Acuerdos, tiene como objetivo, coordinar, controlar, substanciar y evaluar las actividades sustantivas de la Secretaría de Acuerdos o de apoyo a otras unidades o áreas de los Tribunales Agrarios.

1. Los Secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo.

Dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado (Art. 22, LOTA).

2. Dará cuenta diariamente al Presidente y al Pleno del Tribunal Superior, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban.

Mantener constantemente informado al Pleno del seguimiento y trámite de los asuntos recibidos para la fijación de criterios y sus resoluciones (Art. 22, fracc. I, LOTA).

3. Autorizar y enviar los despachos, exhortos, actas y autos, resoluciones a las instancias respectivas para proveer sus diligencias y trámites correspondientes (Art. 22, fracc. II, LOTA y Art. 31 del RITA).

4. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados (Art. 31, fracc. II , RITA).

5. Llevar el libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente (Art. 31, fracc. III, RITA).

6. Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente (Art. 31, fracc. IV).

7. Presentar las certificaciones y dar fe de las actas en materia agraria previstos en la ley para formalizar y coordinar los actos procesales (Art. 31, fracc. V, RITA).

8. Firmar y dar fe de los acuerdos recibidos a las promociones y demandas recibidas, para cumplir con el derecho de petición de los judiciales, así como para dar trámite y resolución a los asuntos competenciales (Art. 31, fracc IX, RITA)

9. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar (Art. 22, fracc. IV, LOTA).

10. Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente (Art. 22, fracc. V, LOTA).
11. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito (Art. 22, fracc. VI, LOTA).
12. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley (Art. 31, fracc. VII, RITA).
13. Coordinar y controlar el servicio social de pasantes (Art. 31, fracc. VIII, RITA).
14. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo (Art. 31, fracc. IX, RITA).
15. Llenar las estadísticas jurisdiccionales tanto del Tribunal Superior Agrario, así como de los unitarios agrarios, para mantener un control y seguimiento organizado de la existencia de asuntos de su competencia (Art. 31, fracc. IX, RITA).
16. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y lo soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina (Art. 31, fracc. IX, LOTA).
17. Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley (Art. 31, fracc. X, LOTA).
18. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera (Art. 31, fracc. XI, LOTA).
19. Llevar nota de los programas de itinerancia que autorice el Tribunal Superior a los tribunales unitarios (Art. 31, fracc. XI, RITA).
20. Preparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presenten en contra de sentencias definitivas del Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo para la autoridad responsable, remitiendo el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo (Art. 31, fracc. XII, RITA).
21. Llevar la oficialía de partes, el archivo y atención e información al público (Art. 31, fracc. XIII, RITA).
22. Coordinar las actividades de los peritos, actuarios adscritos al Tribunal Superior (Art. 31, fracc. XIV).
23. Organizar el padrón de peritos que podrán presentar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente (Art. 31, fracc. XV, RITA).
22. Todas las atribuciones inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente (Art. 31, fracc. XVI, RITA)

23. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes (Art. 31, fracc. XII, LOTA).
24. Coordinar las radicaciones, turnos y entregas de expedientes a los magistrados, para que los mismos instruyan el procedimiento y formulen el proyecto de resolución que corresponda (Art. 31, fracc. XII, LOTA).
25. Dirigir, coordinar las ejecuciones de sentencias, para hacer cumplir los fallos dictados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario. (Art. 31, fracc. XII, LOTA).

1.1.2. La Oficialía Mayor

Su objetivo es planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales para el eficaz y eficiente funcionamiento de los Tribunales Agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento.

Sus funciones se encuentran en el art. 32, del RITA:

1. Formular y proponer al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario el anteproyecto de presupuesto de los Tribunales Agrarios, para obtener su visto bueno y así darlo a conocer a las demás Direcciones (fracc. I).
2. Establecer la manera en que se ejecuta al ejercicio presupuestal, para girar las instrucciones a las Direcciones Generales dependientes de la Oficialía Mayor y éstas logren optimizar de la mejor manera los recursos asignados (fracc. II y III).
3. Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa, para sí lograr progresar en el desarrollo de las actividades de las áreas (fracc. IV).
4. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente (fracc. V).
5. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los Tribunales Agrarios, para establecerlos y no existan carencias que impidan su desempeño (fracc. VI).
6. Contratar los servicios profesionales tanto administrativos como técnicos, para contar con todos los elementos y obtener una vigilancia a los bienes de los Tribunales (fracc. VII).
7. Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables, para sí mantener actualizados los datos y obtener un mayor aprovechamiento de recursos (fracc. VIII).

8. Firmar y celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza que se requiera, para el funcionamiento de los Tribunales Agrarios (fracc. IX).
9. Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal de base, para así contar con el apoyo del de base observando y respetando sus derechos (fracc. X).
- 10 Establecer el sistema de selección y capacitación de servidores de base, para lograr contar con personal altamente capacitado (fracc. XI).
- 11 Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal, para que se conozca la manera en que se está administrando los recursos presupuestales, materiales, humanos y financieros (fracc. XII).
12. Vigilar que se cuente con el inventario de los bienes de los Tribunales, controlarlos y conservarlos, para conocer con qué recursos materiales se cuenta y las condiciones de las mismas y así saber las necesidades que se van requiriendo (fracc. XIII).
- 13 Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente (fracc. XIV).

1 1 3 Contraloría Interna

La Contraloría Interna tiene como objetivo planear, verificar, controlar, evaluar, supervisar el programa actual de auditoría, así como determinar y turnar las quejas recibidas e intervenir en las sesiones del Comité de Compras para lograr la eficiencia y eficacia de los objetivos y metas de los Tribunales Agrarios.

Sus funciones se encuentran en el artículo 32 del RITA:

1. Recibir del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias. Determinar y turnar, las resoluciones de las quejas contra servidores públicos así como notificar a la Dirección General Jurídica las responsabilidades penales. Formular una opinión para el Presidente para que a su vez la presente al Pleno (fracc. I).
- 2 Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones acerca de las desviaciones (fracc. II).
3. Practicar las auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Superior y el Presidente (fracc. III).
- 4 Intervenir en entregas y recepciones de oficios a los tribunales agrarios (fracc. IV).
- 5 Apoyar a los servidores públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar la declaración de situación patrimonial (fracc. V).

Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente como son:

6. Planear, Coordinar, controlar, evaluar y supervisar, las actividades que corresponden a la Contraloría Interna.
7. Firmar, acordar e informar, asuntos con el Magistrado Presidente y los resultados obtenidos del Programa Anual de Auditorías.
8. Controlar y determinar, los lineamientos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo aplicables a los Tribunales Agrarios.
9. Proponer, las normas y lineamientos para coadyuvar a la eficiencia de las áreas.
10. Administrar, los mecanismos de autoevaluaciones de los Tribunales Agrarios.
11. Coordinar, entregas y recepciones de oficios a los Tribunales Agrarios.
12. Intervenir en las sesiones del Comité de Compras y de actos de apertura y fallos de licitaciones públicas.

1.1.4. Dirección General de Asuntos Jurídicos

El objetivo de esta Dirección es representar a los Tribunales Agrarios en los asuntos contenciosos o de Jurisdicción voluntaria en que sean parte, defendiendo los intereses de los propios tribunales, invertir en los Juicios de Amparo, defendiendo la legalidad de los actos de las autoridades del Tribunal Superior Agrario cuando éstas sean señaladas como responsables.

Sus funciones se definen en el artículo 36 del RITA:

1. Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones (fracc. I).
2. Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente las información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar (fracc. II).
3. Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informes sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas (fracc. III).
4. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren (fracc. IV).
5. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo (fracc. V).

6. Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores públicos del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios (fracc. VI).
7. Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan (fracc. VII).
8. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones, o en su caso, cometidos en contra de ellos, o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna los asuntos de su competencia de carácter administrativa (fracc. VIII).
9. Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo a las normas y tener un registro de éstos, relacionados con los derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios. Emitir opinión de los contratos u otros convenios que realicen los tribunales unitarios (fracc. IX).
10. Dar asesoría jurídica para asuntos oficiales, independientes de materia agraria, a los servidores públicos de los tribunales agrarios (fracc. X).
11. Dirigir el Centro de Estudios Agrarios de Justicia Agraria, cuyo objetivo es la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades unidas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de los conocimientos relacionados con el derecho e impartición de justicia agraria (fracc. XI).
12. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente (fracc. XII), entre las que se encuentran:
13. Autorizar los acuerdos de presentación de demandas de amparo en los que se resuelve sobre la suspensión del acto reclamado y se ordena el emplazamiento de los terceros perjudicados, para iniciar el trámite del juicio de amparo directo, ordenar la suspensión de la ejecución del acto reclamado y garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los terceros perjudicados.
14. Autorizar los informes justificados que deban rendirse en los amparos directos e indirectos promovidos contra la sentencias y actos y resoluciones, respectivamente, pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario.
15. Autorizar los proyectos de acuerdos de inicio de cumplimiento de ejecutorias y someterlos a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario, a fin de estar en posibilidades de informar a los órganos de control constitucional correspondientes, que se ha iniciado el cumplimiento de ejecutorias y evitar así el inicio de incidentes de inejecución de sentencia de amparo en contra de los funcionarios del Tribunal Superior Agrario.
16. Firmar los oficios de envío de las ejecutorias de amparo, acuerdos de inicio de cumplimiento y los expedientes respectivos a las magistraturas o a la

Secretaría General de Acuerdos, a fin de que se proceda a emitir la entencia correspondiente en cumplimiento de ejecutoria, se dicte un nuevo acuerdo o se proceda a ejecutar correctamente la sentencia respectiva

17. Firmar los oficios mediante los cuales se informan constantemente a los Tribunales de Amparo de los avances en el cumplimiento de ejecutorias, a efecto de que se inicie cualquier procedimiento en contra de los funcionarios del Tribunal Superior Agrario, por incumplimiento de alguna ejecutoria
18. Determinar la forma y términos en que se han de presentar las denuncias, querellas y reclamaciones que afecten a los interesados de los Tribunales Agrarios, a fin de defender los intereses patrimoniales de los Tribunales Agrarios y evitar así su menoscabo que sería también en perjuicio de la Federación.
19. Supervisar y en su caso autorizar los proyectos de contratos de arrendamiento o de cualquier índole que vaya a celebrar el Tribunal Superior Agrario y emitir opinión en aquéllos que vayan a celebrar los tribunales unitarios, a fin de verificar que dichos actos jurídicos cumplan con la normatividad aplicable y llevar un registro de dichos contratos, convenios, autorizaciones y permisos que celebran los Tribunales Agrarios.
20. Supervisar la recepción y turno a las direcciones de área de las demandas, promociones y requerimientos que se reciban en la oficialía de partes de la dirección general, a efecto de tener un control y seguimiento del estado que guardan todos y cada uno de los Amparos presentados en contra de actos de los funcionarios del Tribunal Superior Agrario

1.1.5. Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y de Capacitación

Dirección de Informática

Tiene como objetivo de administrar, diseñar, proponer, asesorar en sistemas de cómputo que agilicen las funciones administrativas y jurisdiccionales de los Tribunales Agrarios

Sus funciones no se encuentran en el RITA, pero sí en el Manual de Organización de los Tribunales Agrario (MOTA).

1. Diseñar el plan global informático, para instrumentar los mecanismos para su aplicación y supervisión.
2. Diseñar e implementar los sistemas de cómputo de los Tribunales Agrarios, para promover el óptimo aprovechamiento de los recursos informáticos
3. Instrumentar programas de capacitación, para facilitar las funciones del personal

- 4 Promover y aplicar normas de regulación de programas, se fijan normas para el mayor aprovechamiento de recursos y evitar su dispersión.
- 5 Supervisar la instalación de redes y sistemas para su mejor desempeño y funcionamiento
- 6 Supervisar las labores de soporte técnico y asistencia técnica, para todas las áreas de los Tribunales Agrarios
7. Participar en licitaciones y concursos en materia informática, para asesorar a las áreas de compras en lo que se refiere a especificaciones y evaluaciones técnicas.
8. Participar en el anteproyecto de presupuesto anual, para cubrir las necesidades en lo que a la materia se refiere

1 1.6 Otros que autorice el Tribunal Superior Agrario conforme al Presupuesto

Entre los centros con que cuenta el Tribunal Superior Agrario está el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que si bien, pertenece orgánicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se ha separado físicamente de esta área, manejándose independientemente, con programas y presupuesto propio, así como su dirección

Este centro tiene como objetivo la dirección y coordinación de la publicación y difusión de obras jurídicas agrarias, así como de programas de actualización jurídica, esto último al través del enlace con otras instituciones del sector y con universidades, centro de estudios de Posgrado, para promover la cultura agraria entre funcionarios, empleados, organizaciones campesinas, estudiantes y público en general.

Sus funciones, basadas en el artículo 36, fracc. XI del RITA, en donde se establece su objetivo, y su dependencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos no están descritas, pero de acuerdo a sus metas son las siguientes:

- 1 Dirigir programas y cursos de actualización jurídica agraria, para personal y público en general, para promover, la capacitación, conocimientos e interés por la materia.
- 2 Dirigir la edición de todas las publicaciones del Tribunal Superior Agrario, para verificar su contenido y que se cumpla con los objetivos de estudios de cuestiones agrarias.
- 3 Coordinar la difusión a nivel nacional de las publicaciones del Tribunal Superior Agrario, para que tanto funcionarios de diversos sectores, empleados, estudiantes y público en general tengan acceso a esta información.
- 4 Planear y coordinar la realización de cursos, conferencias y diplomados, para fomentar el conocimiento de la justicia agraria, y el acceso a la capacitación especializada en la materia

5. Establecer comunicación permanente con otras instituciones del sector agrario así como universidades y funcionarios del propio Tribunal Superior Agrario, con el propósito de crear enlaces a fin de buscar la participación interinstitucional en los programas de capacitación especializada en la materia.
6. Representar al Tribunal Superior Agrario en encuentros académicos, supervisando se realicen de acuerdo a lo planeado, para recibir inquietudes y nuevas propuestas.
7. Establecer mecanismos para ampliar el acervo bibliotecario, con el propósito de brindar un mejor servicio a sus usuarios.
8. Otros que autorice el Tribunal Superior Agrario conforme al presupuesto.

2. De los Tribunales Unitarios Agrarios

2.1 Magistrado Unitario

Esta area tiene como objetivo conocer y resolver los juicios agrarios y procedimientos de jurisdicción voluntaria que les sean planteados y así contribuir al cumplimiento de la obligación constitucional del estado de impartir justicia agraria en el territorio del distrito judicial que se le haya asignado.

Para ello debe tener manejo eficaz y eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales que se hayan asignado al Tribunal Unitario a su cargo.

Sus funciones están incluidas en el Artículo 50 del RITA y en el Manual de Organización de los Tribunales Agrarios:

1. Proveer sobre los escritos de demanda, contestación, fijar la litis y escuchar alegatos, para substanciar los juicios agrarios y respetar a las partes las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales (MOTA).
2. Exhortar a las partes a una amigable composición, para resolver, mediante convenio, los graves y delicados conflictos agrarios (MOTA).
3. Realizar programas de itinerancia a ejidos y comunidades para impartir justicia agraria acercando la sede del Tribunal a campesinos de escasos recursos (Art. 56, RITA).
4. Presidir de manera obligatoria, las audiencias previstas en el artículo 185 de la Ley Agraria, para conocer, de manera directa, los juicios agrarios y cumplir así con el principio de inmediatez (Art. 50, fracc. I, RITA).
5. Admitir y desahogar las pruebas que ofrezcan las partes en los juicios agrarios, para respetarles la garantía de oportunidad probatoria y tener elementos para resolver los referidos juicios (Art. 50, fracc. I) y ordenar

- diligencias para mejor proveer, para conocer la verdad en los litigios de que conoce o integrar los expedientes.
- 6 Emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, para resolver los delicados problemas de tierra de que se plantean (MOTA).
 7. Proveer lo necesario para la inmediata ejecución de las sentencias, para que se de eficaz cumplimiento a las resoluciones del Tribunal (MOTA).
 - 8 Rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo directos e indirectos, para defender la constitucionalidad de sus sentencias y de los autos, acuerdos y demás actos aislados del procedimiento (Art 18, fracc. XIV, LOTA).
 - 9 Dictar las medidas de apremio, cuando sea necesario, para hacer cumplir, de manera coercitiva, las determinaciones del Tribunal (MOTA).
 - 10 Cumplir con las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Poder Judicial Federal, para respetar las resoluciones, y así evitar las graves consecuencias de separación y destitución del cargo (Art. 18, fracc XIV, LOTA).
 - 11 Ejecutar en apoyo del Tribunal Superior Agrario, las sentencias de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal, para poner en posesión de las tierras a los campesinos beneficiados con esas sentencias (MOTA).
 - 12 Acordar con los funcionarios del Tribunal lo relativo a sus áreas de trabajo, para conducir, coordinar y orientar adecuadamente el funcionamiento del Tribunal (MOTA).
 - 13 Vigilar el adecuado control, seguimiento y archivo de los juicios agrarios, para que exista una adecuada organización interna del Tribunal (MOTA)
 - 14 Promover foros de justicia agraria, conferencias y reuniones con campesinos y demás interesados en la materia agraria, para que conozcan y difundan el contenido de los nuevos ordenamientos legales e instituciones en la materia (MOTA)

2.2 Secretaría de Acuerdos

Su objetivo es integrar conforme a la ley los juicios agrarios o los asuntos de jurisdicción voluntaria que son planteados por los campesinos, dictando desde el escrito inicial de demanda los acuerdos respectivos, así como desahogando las pruebas ofrecidas por los justiciables, con el objeto de integrar su expediente y se dicte la sentencia, que resuelva los problemas de los campesinos.

Sus funciones están incluidas en el artículo 22 de la LOTA:

- 1 Vigilar y controlar el ingreso y curso de la correspondencia recibida al través de la Oficialía de Partes, para que se dicten los acuerdos correspondientes en los que así proceda y el resto las turne a las áreas competentes (fracc. I).

2. Informar diariamente al Magistrado de todos los escritos, promociones y demás documentos que se reciban, para que se mantenga informado el Magistrado de las peticiones que hacen las partes, así como de las demás disposiciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior Agrario (misma fracción).
3. Publicar diariamente a primera hora de labores una lista de los acuerdos dictados y firmados en el día inmediato anterior que se fija en los estados del tribunal para que las partes tengan conocimiento de que sus escritos han sido acordados (fracc. I).
4. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten para dar veracidad y credibilidad a los actos que realice el Tribunal en al debida Integración de los expedientes que corresponden a los juicios agrarios instaurados (fracc. II).
5. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a los términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene, para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública, para otorgar a las justiciables la garantía de audiencia de ser oídos y vencidos en juicio de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracc. III).
6. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar para dar veracidad o certeza de que las pruebas son desahogadas en atención a la fe pública de que gozan, asentando lo anterior en el acta que se levanta (fracc. IV).
7. Preparar con toda oportunidad los expedientes a fin de que las audiencias señaladas se lleven a efecto, vigilando la oportuna notificación a las partes, la asesoría de éstas, y el estudio del asunto, para auxiliar al titular en el desahogo de la misma (Art. 31, fracc. IV de la LOTA y art. 50, fracc. II y III del RITA).
8. Expedir las copias certificadas que deban dar a las partes, previo acuerdo del Tribunal correspondiente, para cumplir con el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional y con el objeto de que las partes puedan en su caso combatir las decisiones del Tribunal al través de los juicios de amparo directo e indirecto que promuevan ante el Poder Judicial (Art. 22, fracc. V de la LOTA).
9. Revisar que cuando se expidan copias certificadas o simples, el peticionario tenga personalidad reconocida en autos, cerciorarse de que se hayan pagado los derechos agregando en autos el comprobante . En esta función se auxilia del jefe de audiencia campesina, para que terceros extraños al juicio no se enteren de las actuaciones judiciales y de que se cumpla con la Ley Federal de Derechos e ingrese el pago correspondiente a la receptoría fiscal respectiva (Art. 22, fracc. VI de la LOTA).
10. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquéllas en el centro del escrito, para otorgar la seguridad a las partes de que sus documentos son anexados al

expediente que se ha abierto y que no han sido sustraídas o sustituidas algunas de las hojas que lo integran, haciendo partícipes de conservar debidamente íntegros los expedientes a todos los que intervienen en su manejo (Art 22, fracc. VI de la LOTA)

- 11 Mantener bajo custodia en el secreto del Tribunal los documentos que así lo requieran como planos o títulos primordiales, pliegos de posiciones, billetes de depósito de fianzas o garantías, así como los documentos u objetos susceptibles de deterioros haciendo constar tal circunstancia en autos para su extracción en el momento procesal oportuno para otorgar la seguridad a los *justiciables de que sus documentos ya obran en poder del Tribunal que los valorará oportunamente y de que no podrán ser sustraídos o se deteneren en el expediente* (Art 22, fracc. VII de la LOTA).
- 12 *Devolver a petición de las partes y previo acuerdo los documentos que soliciten su identificación respectiva, dejando en autos copia certificada de los mismos, en ocasiones se realiza con el auxilio de los actuarios que también gozan de fe pública, para que los interesados una vez concluido el juicio pueda disponer de los documentos que anexaron a sus escritos y los utilicen conforme a su interés corresponda* (Art. 22, fracc X de la LOTA).
- 13 Notificar en el Tribunal personalmente a las partes en los juicios o asuntos que se ventilan ante él y realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requieran para agilizar el procedimiento evitando que se retarde la solución del conflicto agrario otorgando también así la garantía de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales (Art. 22, fracc. XI de la LOTA).
- 14 Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal, para negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes, para dar celeridad a los juicios y no se entorpezca el *procedimiento cumpliendo así con el precepto constitucional de ser una justicia expedita* (Art. 22, fracc. XII de la LOTA).
- 15 Suplir las ausencias hasta por 15 días del Magistrado Unitario Numerario, *previa habilitación del Pleno del Tribunal Superior Agrario, para no retardar la solución de los juicios agrarios en trámite por falta de titular* (Art 8, fracc IV de la LOTA).

2.3 Secretaría de Estudio y Cuenta

Su objetivo es elaborar proyectos de sentencia debidamente fundados y motivados en los que se analicen y valoren exhaustivamente las probanzas ofrecidas, a fin de contribuir a la rápida, imparcial y honesta impartición de la justicia a los campesinos del país.

Sus funciones se encuentran en el art. 49 del RITA:

1. Elaborar proyectos de sentencia fundados y motivados, para impartir justicia rápida, completa e imparcial (fracc I). De la fracción II, se desprenden las siguientes:
2. Analizar de manera detallada, todas y cada una de las constancias de los expedientes turnados, para emitir, responsablemente y con conocimiento de causa las sentencias y saber si están correctamente integrados los expedientes.
3. Estudiar exhaustivamente las pruebas rendidas en autos, para concederles el valor y eficacia probatoria que tienen, conforme a la ley
4. Estudiar los preceptos legales aplicables a la controversia planteada, así como la jurisprudencia, para elaborar los proyectos de sentencia debidamente sustentados
5. Elaborar proyectos de resolución y/o sentencia en procedimientos de jurisdicción voluntaria y asuntos en que proceda la caducidad o desistimiento, para poner fin a los procedimientos en que ello sea procedente.
6. Elaborar proyectos de acuerdos para mejor proveer, en asuntos turnados para sentencia, para llegar al conocimiento de la verdad e impartir justicia de manera imparcial.
7. Precisar claramente, en los autos para mejor proveer, las diligencias procesales que sean necesarias, convenientes o consecuentes, para integrar adecuadamente los expedientes y estar en posibilidad de dictar sentencia
8. Proporcionar apoyo al Magistrado, conforme a las funciones del cargo, para lograr mayor agilidad en la substanciación de los procedimientos sometidos a la jurisdicción del Tribunal (fracc III).

2.4 Actuarios

La actuaría tiene como objetivo contribuir a la vigencia de las garantías de audiencia y debido procedimiento legal asegurando que las partes conozcan oportunamente de las demandas, resoluciones que afectan sus derechos, y a la impartición expedita de la justicia agraria, mediante el oportuno desahogo de notificaciones, actuaciones y diligencias que se le encomienden

Sus funciones se encuentran en el artículo 51 del RITA y en el MOTa

1. Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar (fracc I)
2. Recibir las actuaciones que le sean turnadas, y practicar las diligencias que les sean ordenadas (MOTa).
3. Hacer de conformidad con las directrices de la Secretaría de Acuerdos y, en su caso, de la Unidad de Control de Procesos, el programa de notificaciones que les correspondan, procurando agruparlas de acuerdo a una sectorización de la

- circunscripción del Unitario, a fin de establecer una organización estratégica que resulte eficiente y eficaz para realizarlas (MOTA)
- 4 Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deba realizar (fracc II).
 - 5 Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales locales (fracc. III)
 6. Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas, realizarlas dentro del plazo señalado por la ley y presentarlas a su superior inmediato (fraccs IV, V)
 - 7 Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente (fracc. VI)
 - 8 Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se les han proporcionado para la realización de diligencias (fracc VII)
 - 9 Devolver las actuaciones previas las anotaciones correspondientes (Art. 24, fracc. II, LOTA).
 - 10 Llevar el control de diligencias y notificaciones que se les hayan encomendado (fracc. VIII).
 - 11 Las demás que les señale la ley, y entre éstas es la de informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia (fracc IX)

Actuario Ejecutor

Su objetivo es ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario en los expedientes de rezago agrario de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, levantando el acta de ejecución correspondiente de acuerdo al caminamiento que se hace de las tierras dotadas, asentando todas las incidencias en el acta respectiva y poniendo en posesión de la superficie a los campesinos beneficiados.

Sus funciones se han ido adecuando a las necesidades del trabajo y de acuerdo al artículo 51, fracc. II del RITA, desprendiéndose las siguientes, no señaladas, pero sí realizadas

- 1 Comunicar al gobernador constitucional del estado dónde se ubican los terrenos afectados por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, para que como autoridad de primera instancia tenga conocimiento de la resolución dictada y tome las providencias del caso
- 2 Notificar al Registro Público de la Propiedad la sentencia dictada para que realice las anotaciones en los libros respectivos o bien haga las cancelaciones de ley

- 3 Informar a la Dirección de Ejecuciones de la Secretaría General de Acuerdos la fecha de ejecución, para que informe si existe algún impedimento legal para ejecutar el juicio de amparo en trámite.
- 4 Coordinar con el Perito Topógrafo lo relativo a la ejecución, para que se determine de acuerdo a la condición geográfica de los terrenos el tiempo aproximado que se llevará.
- 5 Notificar al Comité Particular Ejecutivo la sentencia dictada, para que en asamblea de beneficiarios elijan al Comisariado Ejidal que recibirá las tierras concedidas.
6. Notificar a propietarios afectados y colindantes, para que estén enterados de la diligencia que se llevará a cabo y no queden en estado de indefensión
- 7 Verificar que las mojoneras se pongan, para que se delimiten las tierras concedidas
- 8 Representar al Tribunal Superior Agrario en la entrega de tierras, para que los campesinos se enteren qué autoridad les entrega las tierras
- 9 Levantar acta de ejecución, para que los campesinos cuenten con el documento oficial de la entrega

Actuario notificador

Su objetivo es levantar actas correspondientes, dando fe de cada una de las diligencias ordenadas entre otras notificaciones, emplazamientos a juicio agrario y/o juicio de amparo, ejecución de sentencia o convenios, certificación y publicación de edictos, citaciones, inspecciones judiciales, etc Para llevar constancia de lo actuado, previo análisis y estudio del expediente turnado, todas estas diligencias se llevan a cabo primordialmente en el medio rural y están dirigidas a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y núcleos de población ejidal.

Sus funciones, derivadas del art. 24 de la LOTA, del cual se desprenden:

- 1 Examinar, estudiar, analizar los expedientes turnados, para realizar las diligencias ordenadas por el Magistrado titular del Tribunal Unitario (fracc I)
- 2 Notificar a las partes en un juicio agrario, para hacer de su conocimiento las determinaciones tomadas mediante acuerdos en los expedientes (fracc II)
- 3 Emplazar a los demandados para hacer de su conocimiento la tramitación de un juicio agrario en su contra (fracc II)
- 4 Citar a testigos, partes, terceros interesados y peritos, para que acudan a la audiencia de ley a rendir testimonio, hacer valer sus derechos y emitir dictámenes periciales (fracc II)
- 5 Realizar inspecciones judiciales en el medio rural, para allegar al Tribunal elementos que permitan el conocimiento de la verdad (MOTA)

- 6 Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que se llevan a cabo (fracc III).

2.5 Peritos

Entre los peritos con que cuenta el Tribunal Superior Agrario, se encuentran los ingenieros agrarios, cuyo objetivo es Ejecutar sentencias de los tribunales Agrarios, así como elaborar los planos fotográficos correspondientes, con el fin de integrar los documentos fundamentales de los grupos beneficiados

Sus funciones se engloban en el artículo 25, de la LOTA, y de las cuales se desprenden

1. Recibir, analizar y controlar los expedientes de ejecución, para determinar si procede la elaboración del plano y su control.
2. Capturar la información necesaria de los expedientes, para el diseño de los planos definitivos
3. Proporcionar apoyo a los tribunales unitarios para la realización de diversos trabajos de dibujo
4. Proporcionar asesoría técnica a Magistraturas, para aclarar conceptos técnicos, topográficos y/o agronómicos, importantes para la proyección de sentencias
5. Realizar peritajes topográficos, para contribuir en el desahogo de la carga de asuntos de los tribunales.
6. Realizar ejecuciones de sentencias y trabajos técnicos informativos, para dar cumplimiento a lo resuelto en las sentencias
7. Integrar expedientes técnicos de ejecución, para que el expediente este documentado debidamente para su trámite correspondiente
8. Diseñar y elaborar planos, proyectos, informativos, de conjunto, etc , para contribuir en el análisis de la información técnica de los asuntos agrarios.

2.6 Unidad Jurídica

Tiene como objetivo representar al Tribunal Unitario Agrario ante las diversas autoridades judiciales, en trámites relacionados con los juicios agrarios así como ante particulares en los diversos actos jurídicos que celebra para la consecución de sus fines.

Sus funciones se fijan en el art. 55 del RITA, que señala:

Estas unidades tienen las atribuciones previstas por el RITA para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, las cuales se

ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada Dirección General.

Por su parte, en el MOTA se indican sus funciones, basadas en el referido artículo:

1. Preparar los informes previos y justificados que se rinden por los funcionarios del Tribunal en los juicios de amparo, para justificar la constitucionalidad del acto reclamado y desvirtuar los agravios expresados en la demanda de amparo (Art. 36, fracc. I, LOTA).
2. Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo interpuestos manteniendo al corriente la información de cada una de las actuaciones que están obligados a realizar, para proporcionar la debida atención a los juicios de amparo (Art. 36, fracc. II, RITA).
3. Someter a consideración del magistrado los lineamientos para el cumplimiento de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, para dar un debido cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el poder judicial evitando con ello la destitución o separación de los cargos de los funcionarios obligados a cumplir (Art. 36, fracc. III, RITA).
4. Recopilar la información de los juicios de amparo e informar al Magistrado sobre las ejecutorias y jurisprudencia que en materia agraria se integren, con el fin de mantenerse actualizados sobre los criterios jurídicos que sustenta el poder judicial en materia agraria (Art. 36, fracc. IV, RITA).
5. Enviar copias certificadas de los documentos que se soliciten los órganos del poder judicial de la Federación en los juicios de Amparo, para la debida integración de los expedientes de amparo y evitar que se apliquen multas al Magistrado por no haberlas presentado (Art. 35, fracc. V, RITA).
6. Informar al Magistrado sobre multas que se impongan para que se cumplimente la actuación judicial en que se es omiso y evitar el retardo en la solución de los juicios de amparo (Art. 63, fracc. VI, RITA).
7. Representar al Tribunal en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sea parte, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querellas y denuncias, y previo acuerdo del Magistrado los desistimientos que procean para defender los intereses del Tribunal que así lo requieran (Art. 33, fracc. VII, RITA).
8. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos del Tribunal que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o en su caso cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos, con el fin de garantizar a los justiciables una correcta administración de justicia y para conservar los bienes de la Nación (Art. 36, fracc. IX, RITA).

- 9 Formular los contratos que celebre el Tribunal de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los Tribunales Agrarios y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que deba celebrar el Tribunal, para orientar y asesorar al Magistrado en todo acto jurídico que intervenga su Tribunal con el propósito de contribuir al óptimo funcionamiento de la institución y la mejor inversión de sus recursos financieros (Art 36, fracc IX, RITA)
10. Asesorar jurídicamente en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria a los titulares de los Tribunales Agrarios, orientar al titular y funcionarios del Tribunal en cualquier asunto que tenga repercusión sobre las actividades que realiza el mismo, como contratos de arrendamientos, daños a los vehículos, etc (Art 36 fracc. X, RITA)
- 11 Formular un informe mensual sobre los Juicios de Amparo en trámite y los que hubieren concluido, para que el Tribunal Superior Agrario tenga conocimiento sobre la forma en que se resuelven los juicios

2.7 Control de Procesos

Esta unidad tiene como objetivo controlar el flujo de los escritos y promociones, así como de los expedientes, haciendo las anotaciones en los libros de control que se instrumentan, para mantener actualizados los expedientes que se encuentran en trámite y su debida integración en beneficio de los justiciables

Sus funciones se disponen en el MOTa

- 1 Controlar el flujo de escritos y promociones que se reciben por el Tribunal, así como de los expedientes que se hayan generado, para canalizarlos a las diferentes áreas que se integran el Tribunal y haya la debida fluidez en la tramitación.
- 2 Controlar y cuidar el archivo del Tribunal, determinando cuáles expedientes están en trámite y cuáles constituyen archivo muerto, para conocer con precisión la carga de trabajo que tiene el tribunal y su estado de trámite
- 3 Informar diariamente de la recepción de la correspondencia a la Secretaria de Acuerdos, para que se dé cuenta al Magistrado diariamente de lo que se recibe en el Tribunal a su cargo.
- 4 Realizar diariamente en los libros auxiliares las anotaciones o registros correspondientes, para dar fluidez a los asuntos recibidos y agilizar su tramitación
- 5 Turnar las promociones conjuntamente con los expedientes para su acuerdo, así como los escritos iniciales de demandas, para que se dicten los acuerdos correspondientes y se vayan integrando a los expedientes

- 6 Turnar los expedientes a Actuaría, para que se efectúen las actuaciones o diligencias jurisdiccionales que se han ordenado y verificar que éstas se realicen en términos de ley.
- 7 Girar los oficios que se ordenan a las distintas dependencias en la tramitación de expedientes, e integrarlos debidamente.
- 8 Turnar los expedientes para sentencia, para que ésta se dicte dentro del término de ley.
- 9 Rendir el informe estadístico mensual al Tribunal Superior Agrario, para que informe acerca de la carga de trabajo y las actuaciones judiciales que se realizan en el Tribunal Unitario.

2.8 Unidad Administrativa

El objetivo de la unidad Administrativa es administrar con eficacia, eficiencia y economía los recursos materiales, financieros y humanos del Tribunal unitario para dar cumplimiento a las funciones sustantivas que éste tiene

Las funciones de esta area se encuentran relacionados con las instrucciones de la Oficialía Mayor en cuanto a la administración de recursos materiales, humanos y financieros, y en el Manual de Organización de los Tribunales Agrarios

- 1 Aplicar en el ámbito de su competencia, las directrices, disposiciones y políticas establecidas por la Oficialía Mayor y sus Direcciones.
- 2 Servir de enlace administrativo entre las diversas áreas de la Oficialía Mayor.
- 3 Administrar racional, eficaz y eficientemente los recursos asignados al Unitario.
- 4 Formular y solicitar los movimientos presupuestales a la Oficialía Mayor, con el fin de dotar de recursos financieros al Tribunal.
- 5 Mantener al día el estado financiero del Unitario, cumpliendo con los requisitos para su control y verificación contable.
- 6 Informar bimestral o trimestralmente a la Oficialía Mayor como se ha ejercido el presupuesto asignado al Unitario.
- 7 Atender las instrucciones del Magistrado para apoyar con recursos humanos, financieros y materiales para realizar las funciones y objetivos del propio Tribunal.
- 8 Implantar los sistemas de control, que incluyen los implantados por la Oficialía Mayor, para garantizar la realización de actividades, conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes.
- 9 Llevar un registro y control actualizado de los movimientos de personal, los cuales incluyen altas, bajas, renunciaciones, remociones, prestaciones, ascensos, promociones, puntualidad y asistencia, así como los relativos a los libros de

control de bancos, distribución de combustible, gastos de servicio telefónico, gastos por mantenimiento, e inventarios.

- 10 Llevar un control de puntualidad y asistencia del personal y reportar oportunamente a la Oficialía Mayor las incidencias
- 11 Mantener existencias de bienes de consumo y mobiliario necesarios para atender las necesidades del personal y público del Tribunal.
- 12 Administrar el fondo rotatorio asignado de conformidad a los lineamientos establecidos para tal efecto.
- 13 Realizar los trámites, concursos y asignaciones necesarios para la contratación de los servicios que requiera el unitario como son mantenimiento de bienes muebles, servicio de fotocopiado, vigilancia, energía eléctrica, y todos los necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal
- 14 Implementar las medidas de seguridad para evitar riesgos de trabajo entre el personal, así como el adecuado resguardo de documentos y mobiliario
- 15 Informar al Magistrado, y en su caso al Secretario de Acuerdos, sobre los asuntos de su competencia.

2.9 Unidad de Audiencia Campesina

Esta unidad tiene como objetivo, orientar y asesorar a las personas que acudan al Tribunal de la adscripción, con la intención de conocer el estado procesal de sus juicios y en su caso canalizar a quienes no cuentan con asesoría a las instituciones que imparten el servicio, para una pronta y expedita impartición de justicia a los campesinos del país.

Sus funciones se señalan en el MOTA y de acuerdo a los lineamientos de trabajo del magistrado, algunas no especificadas en el referido Manual, pero si de acuerdo al funcionamiento del tribunal:

Entre las señaladas en el MOTA:

- 1 Registrar los nombres de las personas que acudan al Unitario y registrar el asunto que trataron.
- 2 Recibir y atender a las personas y/o grupos de campesinos, escuchar y analizar sus planteamientos, y canalizarlos hacia las áreas y/o funcionarios del Unitario, o a las instancias que sean competentes para su atención.
- 3 Explicar a los interesados el curso de sus asuntos, y remitirlos al área o funcionario que corresponda.
- 4 Atender y orientar jurídicamente a las partes en el estado procesal de su juicio, para que estén enterados de la situación de sus asuntos y así poder realizar las gestiones y trámites judiciales que correspondan.

Los supernumerarios también deben participar en las sesiones plenarias y practican visitas de inspección a los tribunales agrarios para supervisar su funcionamiento.

Tienen participación además, en la conciliación de núcleos agrarios para la ejecución de sentencias, y coordinan con el Registro Agrario Nacional, las tareas de inscripción de éstas.

La Oficialía Mayor dirige, organiza, programa, controla y evalúa la administración de servidores públicos y los recursos presupuestales. Formula y propone al Magistrado Presidente el anteproyecto de presupuesto, para a su vez ser presentado a consideración del Pleno.

Debe la Oficialía Mayor establecer los lineamientos y mecanismos de modernización, establecer el sistema de selección y capacitación de servidores públicos de base, tramitando sus movimientos y vigilando el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Tiene esta área la obligación de rendir un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal, optimizando los recursos asignados.

La Contraloría Interna, debe proponer las normas y lineamientos para la eficiencia de las áreas, recibir del Magistrado Presidente las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas para que se sometan a la consideración del Magistrado Presidente y del Pleno.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos debe llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios, así como de los magistrados que los integren.

Formular las denuncias de hechos delictivos cometidos por servidores públicos de los Tribunales Agrarios, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos.

De esta area jurídica, depende el Centro de Estudios Jurídicos Agrarios, la cual planea, dirige y evalúa las actividades de investigación, capacitación, actualización y difusión del derecho e impartición de justicia agrarios.

Ante lo expuesto son muchas las funciones administrativas que tiene el Magistrado Presidente y el Pleno del Tribunal Superior, distraiendo de las funciones sustantivas que tiene la administración de justicia

Existe una centralización para dictar las medidas administrativas, duplicando funciones en las áreas, sin existir una unidad que evalúe las necesidades de organización e evaluación de actividades. Todas las áreas intervienen, pero finalmente la decisión es piramidal

Los magistrados numerarios tienen muchas funciones administrativas, e inclusive de atención a grupos solicitantes de tierras, distraiendo sus actividades jurisdiccionales.

La evaluación del personal se realiza por su comportamiento en el trabajo, más no por su capacidad profesional, ya que las evaluaciones son de conducta, más no de conocimientos.

Las funciones de selección de personal y capacitación de los servidores públicos deben ser realizados por la Oficialía Mayor, pero las propuestas son por parte del Pleno, no existiendo una selección real por capacidad, sino por otras circunstancias. Esta área solo cumple con trámites, pero no establece al igual que el Pleno, la normatividad para la selección en todos los casos del personal tanto de base como aquél con funciones jurisdiccionales.

Las quejas y denuncias, pasan por dos áreas diferentes, como lo son la Contraloría Interna y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero finalmente no existe una autonomía en sus informes, ya que deben ser aprobados por el Magistrado Presidente y por el Pleno.

Una importante área de capacitación y difusión del derecho e impartición de justicia agraria, el Centro de Estudios Jurídicos Agrarios, depende de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que impide un desarrollo completo y eficiente de sus actividades. Se requiere que este centro sea independiente, y que cumpla así con la importante función que se le ha encomendado.

Capítulo V

Balance y Perspectivas de los Tribunales Agrarios

1. En cuanto a la impartición de justicia agraria

Por lo expuesto en los capítulos anteriores, la creación de los tribunales agrarios responden a las demandas de los campesinos plasmadas desde el Plan de Ayala de 1911

Representan un gran acierto del legislador en 1992, dada la naturaleza de los mismos y los asuntos que dirimen, como son las controversias agrarias, ya que entre otros beneficios han eliminado la lenta y burocrática impartición de justicia agraria que existía en los años anteriores.

Las autoridades agrarias antes de 1992, no tenían autonomía y jurisdicción especializada, con las que ahora cuentan los tribunales agrarios. Anteriormente estas autoridades tenían competencia federal y local, actualmente solo federal.

El sistema de nombramiento de los juzgadores se realiza con la aprobación de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, de la Comisión Permanente, y permite que los Magistrados Agrarios ejerzan la garantía de total independencia para asegurar una buena administración de justicia

Los requisitos que se establecen para los nombramientos de magistrados, representan confianza en la impartición de justicia, y la garantía de audiencia. Estos funcionarios tienen un alto nivel de capacidad y probidad, con excelentes resultados.

En su inicio, los tribunales agrarios recibieron un importante rezago agrario, considerado el rezago histórico, el cuál incluía a todos aquellos expedientes agrarios que no habían sido resueltos durante años o décadas. Estos incluyen

solicitudes de tierras, aguas y bosques en las vías de dotación, ampliación y nuevos centros de población; así como los asuntos de restitución, el reconocimiento y la titulación de bienes comunales y otros conflictos.

Estos expedientes fueron atendidos de manera rápida; en algunos casos los tribunales unitarios lo resolvieron en meses, o en uno o dos años, a lo sumo, por lo que su actuación fue muy positiva.

Con estos órganos jurisdiccionales se establece una seguridad jurídica en el campo, ya que cuentan con ordenamientos claros para resolver las controversias. El proceso agrario tiene como principios: la oralidad, celeridad y la publicidad.

Con las reformas al artículo 27 constitucional, se modificó el régimen de la propiedad social, la cual fue una decisión fundamental para propiciar el desarrollo integral de la tierra, con alcances que paulatinamente van avanzando. Se finiquita el reparto agrario, se le retira la obligación al Estado de repartir tierra y ya no se sanciona a los pequeños propietarios por tener ociosa su propiedad. Todo ello propicia paz y reiterando, la seguridad jurídica en el campo.

El Tribunal Superior agrario, tiene como se ha señalado, jurisdicción federal, como órgano colegiado, está integrado por cinco magistrados agrarios, incluyendo al Presidente, todos ellos con un nombramiento constitucional, sujeto a ratificación.

Este órgano jurisdiccional resolvió el rezago agrario en plazos menores a los previstos, como ya se señaló, con excelentes resultados, salvo contadas excepciones. Pero actualmente existen en algunos asuntos que conoce el Tribunal Superior, que han ido en aumento en cuanto al número, como son los recursos de revisión, y esto empieza a propiciar lentitud en la conclusión del proceso por falta de adecuación a la legislación, falta de recursos humanos y materiales.

1.1 El Tribunal Superior Agrario

El Tribunal Superior Agrario tiene ante sí un reto importante para propiciar el buen funcionamiento tanto a su interior como en los tribunales unitarios, cumpliendo sus funciones administrativas de proveer los recursos materiales, financieros y humanos necesarios.

Debe proveer estos recursos con los mejores sistemas de selección de personal y atendiendo a las necesidades materiales y técnicas. Debe suministrar los elementos necesarios de una manera eficiente y transparente, con servidores públicos probos, y no por designaciones arbitrarias de los funcionarios agrarios o por tráfico de influencias

El Tribunal Superior Agrario ha distribuido las sedes de los tribunales unitarios, permitiendo una mejor atención en las comunidades, acercando la procuración de justicia en donde existen mayor número de conflictos agrarios, sin

embargo se requiere una mejor distribución de sedes y eficaz sistema de nombramiento de los funcionarios agrarios.

Con el gran avance que se ha logrado con los Tribunales Agrarios en la administración de justicia agraria, se requiere una modernización en todas sus áreas para que puedan cumplir con prontitud y oportunidad, -a corto y mediano plazo- los asuntos que atienden.

1.2 De los Tribunales Unitarios Agrarios

Por cuanto a los Tribunales Unitarios se concluye que existe un balance positivo en la impartición de justicia en los 49 tribunales unitarios que funcionan actualmente, los que han realizado procesos agrarios rápidos, imparciales, en beneficio del campesino mexicano.

El personal adscrito a éstos ha demostrado probidad en sus acciones, emitiendo sentencias apegadas a derecho, viabilizando los trámites, y atendiendo a las partes.

Los tribunales unitarios tienen como perspectiva ampliar su competencia, agilizar los asuntos que tienen en trámite, para consolidarse regionalmente y mantener la emisión de sentencias justas.

Se requiere que los tribunales unitarios estrechen relaciones con otras instituciones federales y estatales que les permitan apoyar y resolver los asuntos ejidales. Deben firmar convenios de coordinación con organismos federales y estatales que les permitan atender la justicia agraria integralmente, principalmente con instituciones del sector agrario como Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos, Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras

Los tribunales unitarios deben consolidarse como unidades que permitan atender a las partes, sino totalmente, si de una forma en que viabilicen sus trámites y gestiones durante el proceso para hacerlo más rápido y oportuno.

Los tribunales agrarios son un verdadero instrumento para el desarrollo rural, y aunque nuestro derecho agrario se encuentra en formación se requiere enriquecerlo para no detener, por un conflicto agrario el desarrollo y la producción en el campo

No solamente la seguridad en la tenencia de la tierra debe ser la meta de estos órganos jurisdiccionales, sino su modernización ya que el campo requiere de una infraestructura agraria, que incluye la agricultura, la ganadería, aprovechamientos hidráulicos, higiene, salubridad, y todo ellos que propicie el bienestar y el bien ser de los hombres y mujeres que viven en el campo.

2. Propuestas para el mejoramiento de la estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios

En los recientes capítulos se han señalado los antecedentes de los tribunales agrarios, y se han descrito su estructura, competencia y funcionamiento tanto jurisdiccional como administrativo.

No se podrían abarcar en este espacio todas las propuestas que existen para mejorar las funciones o áreas, pero sí aquellas que se consideran fundamentales para su buen funcionamiento y en beneficio de la justicia agraria, de acuerdo a las experiencias recogidas entre los diferentes servidores públicos de los tribunales agrarios derivado del trabajo de campo realizado para la elaboración del presente trabajo de tesis, y con base en el análisis de la legislación vigente.

Las propuestas que a continuación se plantearán será de acuerdo al orden en que se fueron enumerando y describiendo las facultades y funciones de los tribunales agrarios, señaladas en la LOTA, RITA y otros ordenamientos internos.

Competencia

La competencia que se les ha otorgado a los tribunales agrarios ha sido para la resolución de controversias relacionadas con la tenencia de tierras de tierras ejidales o comunales, por lo que en cada disputa debe existir un problema ligado a la tenencia de la tierra, de los bosques y de las aguas.

Esta competencia constituye a los magistrados unitarios exclusivamente en jueces de la tierra, bosques y aguas, dejando al margen otro tipo de conflictos ligados a otros asuntos, como son aquellos relacionados con el crédito rural, seguros diversos, y a un conjunto de relaciones económicas y sociales inherentes a la vida de las comunidades agrarias, asociaciones de pequeños propietarios, la protección ambiental, entre otros.

a) Uno de estos asuntos, con alcances internacionales, a lo cual nuestro país no se puede sustraer, es la protección del ambiente y de los recursos naturales, así como la prevención de su deterioro.

En nuestro país persiste la quema de pastos, la sobre explotación de las riquezas boscosas, la degradación de las tierras por la explotación de recursos, la contaminación de ríos, aguas y mantos freáticos, como algunos de los factores que propician el constante deterioro del ambiente.

Existe en México la legislación federal y local que protege y previene con normas específicas el ambiente, pero no se cuenta con la instrumentación jurisdiccional para resolver los conflictos derivados de la aplicación de dicha normatividad.

Los Tribunales Agrarios podrían conocer de los conflictos agroambientales, entre otros, ya que reformando la LA se puede ampliar la competencia de estos órganos jurisdiccionales para resolver estos asuntos que son de vital importancia para el campo mexicano.

- b) Uno de los objetivos de las reformas al artículo 27 Constitucional fue propiciar el desarrollo económico y producción agropecuaria en las comunidades rurales. Se han desarrollado programas dirigidos a los productores, tanto para el equipamiento como transferencia de tecnología, entre otros.

Todo ello deriva una serie de contratos y convenios que están ligados al ámbito ejidal y comunal, y conlleva diversas relaciones jurídicas entre sus integrantes y varias autoridades.

Los tribunales agrarios podrían ampliar su competencia hacia el conocimiento de toda clase de contratos que se celebrasen con motivo de la producción agropecuaria, fianzas, financiamiento, entre otros, sin descartar a los mercantiles, relacionados con la tenencia de la tierra, bosques y aguas propiedad de ejidos y comunidades.

El recurso de revisión

En el caso del recurso de revisión, el cual procede en contra de sentencias de los tribunales agrarios que resuelven en primera instancia, el Tribunal Superior debe resolverlo en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción, pero en la realidad no sucede así, debido al aumento en su número y por la falta recursos materiales y humanos para atenderlos.

El número creciente de recursos de revisión que atiende el Tribunal Superior Agrario ya representa un desafío organizacional para la capacidad de respuesta del Tribunal Superior, en calidad de atención y resolución de los mismos.

Este recurso debe ser presentado ante el Tribunal Unitario que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia, siendo atribución del mismo tribunal unitario la de admitirlo.

Para admitir su procedencia, se requiere satisfacer 2 requisitos esenciales: que el recursos se haya presentado dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la sentencia reclamada y que ésta se haya resuelto algunas de las cuestiones contempladas por el art. 198 de la LA.

Existen diversos criterios acerca de la admisión de este recurso, pues se considera que los tribunales unitarios admiten indiscriminadamente recursos de revisión, mediante los cuales se impugnan sentencias que resuelven controversias ajenas a la limitada competencia del Tribunal Superior Agrario.

El Tribunal Superior expidió una circular número 2/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1993, en la que se les hace saber a los magistrados unitarios que la admisión de recursos improcedentes perjudica notoriamente a las partes, pues aquella que no tuvo sentencia favorable pierde la oportunidad de interponer oportunamente el juicio de amparo, en atención al tiempo que transcurre entre la fecha de notificación de la sentencia mencionada y aquella otra en la que se le da a conocer el desechamiento que por la improcedencia del recurso hace el Tribunal Superior Agrario, limitándose así el acceso del agraviado a la justicia constitucional, con la consecuencia afectación de sus derechos judiciales de audiencia y de defensa.

Sin embargo, la facultad que tienen los tribunales unitarios para desechar los recursos de revisión fue cuestionada por diversos criterios del Poder Judicial Federal, presentándose ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una denuncia de contradicción en tesis, resuelta en la 2ª Sala por acuerdo, en la sesión del 9 de agosto de 1996.⁵¹

En ella se señala que el tribunal unitario carece de legitimación para desechar los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, siendo una atribución del Tribunal Superior.

Ante esta situación, los tribunales unitarios no pueden desechar los recursos de revisión improcedentes, por lo que se remiten todos al Tribunal Superior Agrario, creando con ello una enorme carga de trabajo.

El trámite del recurso de revisión, en el Tribunal Superior se inicia en la Dirección de Control y Archivo, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, la cual los recibe después de haber sido admitidos en los tribunales unitarios, revisa el expediente, elabora el auto de radicación, lo registra y lo turna a los magistrados numerarios.

Los pocos recursos humanos, la falta de programas y equipos para cómputo en estas áreas, retrasa el trámite del recurso de revisión, llegando a las magistraturas casi en límite de tiempo. Ahí, los secretarios de estudio y cuenta quienes atienden también otra serie de asuntos inherentes a su cargo, alcanzan solamente a presentar un proyecto para cumplir con el plazo.

Se requiere poner en práctica medidas que permitan reducir el número de recursos que ingresen a los tribunales. Se debe modificar la legislación para que permita que los tribunales unitarios desechen los recursos, sin contradecir el principio de legalidad, estableciendo criterios claros y precisos para ello.

Además, se requiere dotar de mayores recursos humanos y materiales a las áreas que realizan estos trámites respecto al recurso de revisión, sobre todo de aquellas en donde se resuelven, con el fin de modernizar y agilizar todos los pasos en juicios agrarios, pues no sería conveniente ampliar el plazo para la oportuna

⁵¹ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 219/93 - Maximiliano Mateo Valencia y Metodía Morales Pérez-23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos-Ponente Agustín Raúl Juárez Herrera-Secretario Javier Fuentes Adame.

resolución del recurso, ya que se retrasaría más la resolución, haciendo mas lenta la impartición de justicia.

Se requiere también una reforma a los artículos 198 al 200 de la Ley Agraria, a efecto de que con claridad se establezcan las facultades a los tribunales unitarios para calificar los recursos a fin de evitar alargamiento innecesario del proceso agrario

El recurso de revisión como ya se analizó es procedente como se señaló, contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelven en primera instancia un conflicto relacionado con límites de tierras, por restitución de tierras ejidales o comunales y por nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

De acuerdo a un pronunciamiento del Poder Judicial, los tribunales carecen de competencia para conocer los conflictos entre pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que de éstas emanen⁵²

Por lo que se propone también, modificaciones al Artículo 198 de la LA, en su fracción II para que el efecto de que el recurso de revisión proceda contra sentencias en tribunales agrarios que resuelven en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, y la fracc. II del artículo 18 de la LOTA en donde establece que los tribunales unitarios tienen competencia para conocer y resolver los procedimientos de esta naturaleza que sean promovidos ya sea por los núcleos agrarios o sus integrantes

En el mismo artículo, en la fracción II, se entiende que el Tribunal Unitario puede dictar sentencia en un procedimiento de restitución de tierras ejidales. Es necesario que se actualice dicha fracción, pues el Poder Judicial se ha pronunciado en que sólo procede el recurso de revisión cuando se afectan los intereses colectivos, no cuando lo demande algún ejidatario o cumero en lo individual.⁵³

Con dichas reformas a la LA, los tribunales unitarios podrían intervenir en acción de restitución de tierras ejidales cuando se refiera a sujetos individuales en los casos de conflictos parcelarios individuales.

Con respecto al recurso de revisión en sentencias que se refieren a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, hay asuntos que se han presentado actualmente en contra de la actuación de autoridades establecidas en la Ley Federal de la Reforma Agraria. Son resoluciones que no fueron impugnadas en su oportunidad por los medios legales existentes en esa época, y que ahora se pretende impugnar.

Ante esta problemática la Suprema Corte determinó que si se admiten estas demandas por parte del Tribunal Superior, implicaría la aplicación retroactiva de la Nueva Ley Agraria, señalando que sería en "perjuicio de la parte a la que no solo

⁵² Poder Judicial de la Federación, Pleno, Semanario, Tribunales Colegiados de Circuito, Salas I-III No. XIII Marzo de mil novecientos noventa y cuatro octava época, página 451

⁵³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito 11 2 P.A. 16 Amparo Directo 599/95 - Fidel Reyes Montoya 4 de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Sara Olimpia Reyes García

había favorecido el acto impugnado de nulidad, sino también en la preclusión de la acción del amparo, circunstancias jurídicas que generan la adquisición de los inherentes derechos, que no pueden ser destruidos por una ley que entró a regir con posterioridad por una consolidación de éstos".⁵⁴

Se requiere modificar la fracción IV del referido precepto, en el que se dé la posibilidad de desechar la demanda o la instauración, sustanciación y resolución del procedimiento planteado por el actor, como nulidad de resolución en materia agraria, señalando que es de un acto acaecido durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma. No se pretende aplicar la retroactividad de la ley, sino solucionar conflictos que tienen años sin resolverse por falta de su atención en la legislación.

En síntesis, se requiere ampliar la facultad a los tribunales unitarios para desechar los recursos de revisión y aumentar a su vez, la competencia del Tribunal Superior de tres hipótesis más para la aceptación de este recurso: en conflictos entre pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que éstas emanen; cuando lo solicite algún ejidatario o comunero en lo individual; y cuando sea por demanda de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades establecidas en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La falta de instrumentos idóneos de trabajo y de sistemas modernos, además de una legislación inadecuada es un obstáculo para resolver con prontitud los trámites y asuntos del Tribunal Superior

Funciones administrativas

Se ha referido en los capítulos anteriores que el Magistrado Presidente, como los magistrados numerarios concentran muchas funciones administrativas, inclusive en algunas se duplican éstas con otras áreas del propio Tribunal Superior.

a) Con el fin de establecer las actividades del personal, en todas las instituciones deben elaborarse manuales de organización y de procedimientos. El Manual de Organización de los Tribunales Agrarios más reciente, corresponde al año de 1997, lo cual no permite que se vayan actualizando las actividades de los servidores públicos de acuerdo a las necesidades de la institución, que si bien tienen su fundamento en la LA, LOTA y RITA, deben estar definidas en manuales de organización y de procedimientos actualizados.

Estas funciones administrativas del Tribunal Superior tienen impacto en la procuración de justicia, pues se incluyen en ellas la selección, cambio de adscripción, capacitación de personal, y distribución de equipo; participan muchas áreas, desde los integrantes del Pleno hasta Magistrados Unitarios, pero que no se encuentran claramente reguladas, por lo que se realizan cambios y

⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de mil novecientos noventa y cinco, páginas 203 y 204*

designaciones que van afectando el seguimiento de los asuntos a su cargo, y por ende, el buen funcionamiento de estos órganos.

El constante cambio de adscripción del personal en toda la República, no permite establecer o mantener criterios para el trámite de ciertos asuntos, inclusive realizar la capacitación tanto de los mandos operativos como de los medios y superiores en sus áreas especializadas.

Un factor que afecta el retraso en el proceso agrario, es el desempeño de sus funcionarios, así como la falta de personal, sistematización, además de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Aquí influye la falta de incentivos y una estructura rebasada cambian la actitud de los servidores públicos y su conducta en los tribunales agrarios. Los constantes cambios de adscripción, sin regulación de por medio, representan un gran costo, tanto económico como en su rendimiento.

En este caso es necesario que se actualicen los manuales de organización del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios, así como los de procedimientos, con el fin de que no se dupliquen funciones en las áreas, y sean más precisas y determinadas las actividades de todos los funcionarios que intervienen en las funciones administrativas con el fin de viabilizar la justicia agraria.

b) Una de las actividades del Tribunal Superior Agrario, establecida en el artículo 31, fracción IX la LOTA que se afecta con todos estos cambios y falta de criterios es la de estadística jurisdiccional tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios, y como una muestra se encuentran los asuntos de jurisdicción voluntaria

No se ha establecido en el nivel del Tribunal Superior, siendo una atribución señalada en art 22 LOTA , el criterio de cuándo un expediente de jurisdicción voluntaria debe considerarse como asunto concluido, y en muchas ocasiones, la unidad responsable del tribunal unitario lo archiva, faltando su acuerdo y su ejecución. Cuando se remite al Tribunal Superior el informe mensual de expedientes, algunos tribunales transmiten que éstos están concluidos, sin haber efectuado los acuerdos y trámites, y otros tribunales los señalan como concluidos cuando ya efectuaron estos trámites correspondientes.

Esto desde luego altera los datos que concentra el Tribunal Superior en el rubro de asuntos concluidos, y no refleja una realidad en las estadísticas jurisdiccionales, que permitirían mantener un control y seguimiento organizado de la existencia de asuntos de competencia, con todo respeto a la autonomía de los tribunales unitarios, pero aplicando las facultades que tiene el Tribunal Superior de llevar un control estadístico de los asuntos.

Aunado a ello, el constante cambio de funcionarios agrarios entre tribunales, propicia cambios de criterios, variando las formas en algunos trámites.

Se requiere que el Tribunal Superior, de acuerdo a sus facultades, establezca los criterios de conclusión de expedientes, y además se difundan y

apliquen formalmente. Debe existir un manual de procedimientos, ampliando lo que señalan la LA, LOTA, y RITA en las que se estipulan las funciones y actividades de cada servidor público. Así, aunque se cambie al personal que reporta, se mantengan los mismos criterios en los informes. Más aún, tanto los manuales de organización como las estadísticas elaboradas por el Tribunal Superior Agrario deben difundirse.

c) Con respecto al cambio de adscripción de servidores públicos, no existe formalmente los criterios y las políticas que establezcan bajo qué condiciones se deben realizar éstos. La mayor parte de las veces, estos cambios se realizan unilateralmente a petición de magistrados, o en el nivel central, sin tomar en cuenta a los involucrados, perjudicando el trabajo al interrumpirlo sin previo aviso, se pierde el seguimiento, desde luego se afecta al servidor público que debe buscar desde alojamiento y cubrir otras necesidades personales que no tenía previstas, tanto individuales como familiares, lo cual afecta el rendimiento y productividad de los funcionarios agrarios.

Cuando se han creado las denominadas "subsedes" o sedes alternas de los tribunales agrarios, las cuales no se contemplan en la LOTA ni en el RITA, se ha tomado personal de otros tribunales para cubrir las estructuras para su funcionamiento, y a veces se descubren otras áreas a nivel central o de otro tribunal unitario.

Los recursos humanos son parte fundamental de los tribunales agrarios, pero éstos corren el riesgo de la deserción o rotación de personal.

No contar con servidores públicos que conozcan el funcionamiento de las áreas o incluso los asuntos de su competencia, es producto de los cambios de adscripción y conlleva a la deserción y a la búsqueda de nuevo personal.

Los cambios de adscripción es una situación prevaleciente en los tribunales agrarios pese a los esfuerzos presupuestarios y de condiciones laborales de la institución. Estos se realizan con una política de optimizar la justicia agraria, pero la realidad de estos cambios está ligada a que los servidores públicos ya no están dispuestos a cambiar su estilo y calidad de vida.

Uno de los factores que contribuye a estabilizar la plantilla del personal es el respeto a la individualidad, cuanto mayor sea la satisfacción de un empleado en el trabajo, menores son las posibilidades de que sienta el deseo de abandonarlo.

La seguridad en su trabajo, los pocos cambios de adscripción entre los servidores públicos crea un ambiente de integración entre los más antiguos, y favorece a la estabilidad de las relaciones de trabajo, mejorando la eficiencia de la institución y de sus trabajadores.

Los cambios de adscripción desencadenan un comportamiento en los servidores públicos, caracterizado por desempeño deficiente, baja productividad, mala atención a las partes y altos costos administrativos.

El costo para Tribunal Agrario de estos cambios es mucho más elevado de lo que parece, sólo hay que considerar los gastos por movimientos administrativos, localización por medio de convocatorias, tiempo para entrevistar y

concurrir a los candidatos, exámenes, viáticos, trámites para altas y bajas en nómina, gastos de capacitación y entrenamiento, además de baja producción del trabajador mientras se familiariza con su trabajo, reducción en su productividad durante el periodo de separación, entre otros muchos.

Se requiere establecer normatividad para los cambios de adscripción de todo el personal, que incluya respeto a la antigüedad, se limite el número de veces, pero sobre todo que se contemple el lugar de residencia del trabajador, con el fin de lograr mejor rendimiento y conocimiento del lugar y de los conflictos, redundando en un estímulo que no le aumentará sus percepciones, pero sí su calidad de vida y lo comprometerá más con la institución en sus metas y objetivos de servir.

Es necesario evaluar la satisfacción de los servidores públicos en su cargo y el esfuerzo que ellos creen que están haciendo para mejorar su eficiencia en el trabajo, conocer los factores más impactantes en la satisfacción en su desempeño y averiguar el deseo de permanencia en el Tribunal.

Asimismo se requiere la creación de un reglamento interno de carrera civil para el personal de los tribunales agrarios, en el que se sistematicen los criterios acerca los requerimientos objetivos para las reglas y condiciones para asignaciones y cambios de adscripción, que propicien el compromiso e identificación de los servidores públicos hacia la institución, su constante preparación y capacitación en beneficio de los tribunales agrarios

d) La selección de personal jurisdiccional y no jurisdiccional se realiza desde el Tribunal Superior. Si bien es cierto se requieren una serie de requisitos para cubrir las plazas y que la Oficialía Mayor debe vigilar su aplicación, también es cierto que la mayor parte de la selección de personal, inclusive operativo, se efectúa desde el Tribunal Superior, sin tomar en cuenta las propuestas de los unitarios de acuerdo a sus necesidades de trabajo

Al igual que el cambio de adscripción de los servidores públicos, se requiere modificar algunos artículos del Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, en donde se establezca que los concursos para ocupar alguno de los cargos mencionados, deberán realizarse regionalmente, de acuerdo a los tribunales unitarios que estén solicitando las contrataciones, con preferencia a los habitantes de la zona

Aunque existe un Manual de Procedimientos, que data de 1997, en donde se establece los pasos a seguir para la selección de personal, el trámite que se debe dar a los documentos, y el perfil que deben cubrir las plazas, no se señalan claramente los impedimentos para cubrirlos, o simplemente no se cumple a veces con los requisitos que se especifican, y las plazas jurisdiccionales son utilizadas para apoyo administrativo

Se requiere la actualización del Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, que conjuntamente se apoye con un Reglamento Interno para la Carrera Civil, con políticas precisas para cubrir las

plazas y que sea un incentivo para el ascenso en los niveles de los servidores públicos de la institución

La capacitación del personal de los tribunales agrarios la realizan dos áreas: la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor y el Centro de Estudios de Justicia Agraria, el cual depende de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Como se refirió en el Capítulo IV, las funciones de capacitación han sido divididas en estas dos áreas, y cada una de ellas realiza por su cuenta, con metas diferentes, así como los niveles

El Tribunal Superior Agrario requiere de capacitación y actualización permanente de su personal, y por lo tanto que se establezcan normas obligatorias, que le permitan el acceso a los diversos cursos y seminarios, pues no es desconocido que algunas veces por cargas de trabajo, no se permite a los servidores públicos asistir a ellos, o los lugares u horarios no son de fácil acceso

Es necesario modificar la LOTA y el RITA, con el fin de reunir en una sola área central la capacitación del personal, que establezca los lineamientos y sus requerimientos, así como los manuales de organización y procedimientos para ello, los cuales no existen actualmente.

Cuando el factor trabajo ya se enfrenta a dificultades de tipo estructural, como actualmente tiene el Tribunal Superior Agrario se requiere que se modifique y se hagan cambios necesarios en su estructura, funciones y trámites con el fin de cumplir con el objetivo con que fue creado: administrar justicia agraria pronta y expedita

Deben hacerse correcciones que reencaucen a las bases de procesos imparciales, eficaces, ágiles y con personal idóneo que eviten irregularidades, que no permitan nuevamente la creación de un rezago jurídico, y que cumpla fielmente los propósitos de las reformas constitucionales de 1992

Se requiere de un gran esfuerzo para hacer del Tribunal Superior Agrario, un tribunal moderno que impida el crecimiento de otro rezago en la justicia agraria. El retraso en la justicia agraria, por expedientes irresueltos o con trámites lentos, tiene costos económicos, sociales y políticos muy altos. No importa que sea un problema de mucho tiempo atrás. Para los afectados, lo importante es lo que hoy prevalece, no lo que se dejó de hacer.

México vive una de las muchas etapas que ha tenido, de transformación, se requiere de funcionarios públicos agrarios preparados y comprometidos, así como de un tribunal agrario fuerte, moderno y eficiente.

Se reitera que, se requiere impulsar el servicio civil de carrera en los tribunales agrarios, ya que de él depende una buena relación entre gobernantes y gobernados

Los conflictos agrarios han afectado a los hombres del campo, razón que justifica la existencia de los tribunales agrarios, imparciales y capacitados para ejercer su función de manera profesional y justa

Se requiere, como se señaló, de un mayor esfuerzo para que el Tribunal Superior Agrario agilice aquéllos asuntos y trámites, con mejores servidores públicos y en menor tiempo, para contribuir a un verdadero desarrollo en el campo mexicano

Conclusiones

1. De lo analizado en los capítulos anteriores, se desprende que con las reformas al artículo 27 Constitucional surge una nueva legislación agraria y se crean los tribunales agrarios como órganos eminentemente jurisdiccionales, encargados de resolver las controversias agrarias que se susciten entre los sujetos de Derecho Agrario.

Desaparecen aquéllas autoridades que cumplían con la función de impartir justicia agraria, autoridades federales y locales que dependían del Poder Ejecutivo y por lo tanto, en la mayoría de las veces respondían a situaciones políticas y no de derecho, afectando así la justicia agraria, y lo más grave, creando un rezago agrario de más de 50 años. La impartición de justicia en el campo mexicano encontró con estas reformas de 1992, nuevos caminos al suprimir a las autoridades que actuaban con negligencia en los trámites y realizaban con lentitud los procesos. Las reformas al artículo 27 Constitucional atendieron las necesidades imperiosas que fueron las de dar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, y proteger a los hombres de campo, y viene a incorporar una nueva era en la impartición de justicia agraria

2. Los tribunales Agrarios tienen como fundamento legal el Artículo 27 de la Constitución Política, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenamientos que establecen su completa estructura y funcionamiento. En cuanto a estos ordenamientos legales, los Tribunales Agrarios están dotados de plena autonomía y jurisdicción, con un sistema de nombramiento de magistrados diverso al que existía anteriormente para las autoridades agrarias, lo cual garantiza que cumplan con su función de resolver en forma pronta y expedita los asuntos que les son planteados y además resuelven con credibilidad e imparcialidad.
3. Los Tribunales Agrarios están integrados por un Tribunal Superior Agrario y 49 tribunales unitarios distribuidos en toda la República Mexicana en distintos. El Tribunal Superior tiene competencia jurisdiccional y facultades administrativas, en cambio los tribunales agrarios sólo tienen competencia en el ámbito jurisdiccional.

La jurisdicción de la que fueron dotados los tribunales agrarios es una jurisdicción especializada dado que resuelven sólo conflictos relacionados con la tenencia de la tierra de ejidos, comunales y pequeña propiedad, con jurisdicción federal y con plena autonomía.

El Tribunal Superior tienen una competencia temporal y permanente, la temporal, al año que transcurre tiene casi concluido el 98% del rezago administrativo agrario, es decir, ha resuelto en su mayor parte los expedientes de dotación, nuevos centros de población, ampliación de ejidos, entre otras acciones. En cambio, su competencia permanente la constituyen los recursos de revisión. Se requiere ampliar la competencia del Tribunal Superior Agrario respecto a la materia de recurso de revisión, se requieren modificaciones al Artículo 198 de la Ley Agraria, en su fracción II, para que el efecto de que el recurso de revisión proceda contra sentencias en tribunales agrarios que resuelven en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame restitución de tierras ejidales, y la fracc. II del artículo 18 de la LOTA, en donde establece que los tribunales unitarios tienen competencia para conocer y resolver los procedimientos de esta naturaleza que sean promovidos ya sea por los núcleos agrarios o sus integrantes

Los tribunales agrarios recibieron el rezago agrario, producto de leyes anteriores, en asuntos de dotación y ampliación de tierras y aguas. Fue abatido este rezago en breve tiempo, y poco a poco los tribunales agrarios afrontaron nuevos litigios, logrando credibilidad en las partes, por su imparcialidad y en su celeridad, en la atención

Por su parte, los tribunales agrarios son competentes para conocer y resolver resolución de tierras, reconocimientos, titulación de bienes comunales, nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, sucesión de derechos, entre otros.

4. La estructura del Tribunal Superior Agrario la integran: el Pleno, integrado por cinco magistrados y dos supernumerarios, quienes tienen funciones como cambiar de adscripción al magistrado, aprobar el presupuesto de egresos, y nombramientos de servidores públicos. El Presidente del Tribunal Superior cumple su encargo en tres años y puede reelegirse, una o varias veces, sin que exista un límite para ello, ya que no se establece cuántas ocasiones puede efectuarlo. Es electo entre los magistrados numerarios que integran el Pleno.

La Secretaría de Acuerdos, tiene como objetivo coordinar, controlar, sustanciar y evaluar las actividades sustantivas del Tribunal Superior Agrario, y con funciones como la de dar cuenta al Presidente del Pleno de la presentación de escritos, promociones, oficios y demás documentos; y dar trámite a los asuntos, entre otras.

La Oficialía Mayor dirige, organiza, programa, controla y evalúa la administración de servidores públicos y los recursos presupuestales. Formula y propone al Magistrado Presidente el anteproyecto de presupuesto, para a su vez ser presentado a consideración del Pleno. Debe esta area establecer los lineamientos y mecanismos de modernización, el sistema de selección y capacitación de servidores públicos de base, tramitando sus movimientos y vigilando el cumplimiento

de sus obligaciones laborales, y rendir un informe mensual y otro anual de ejercicio presupuestal, optimizando los recursos asignados.

La Contraloría Interna, debe proponer las normas y lineamientos para la eficiencia de las áreas, recibir del Magistrado Presidente las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas para que se sometan a la consideración del Magistrado Presidente del Pleno.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos debe llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios, así como de los magistrados que los integren. Asimismo formular denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales Agrarios, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos.

De esta área jurídica, depende el Centro de Estudios Jurídicos Agrarios, la cual planea, dirige y evalúa las actividades de investigación, capacitación, actualización y difusión del derecho e impartición de justicia agrarios. Cabe señalar que la capacitación del personal de base, la realizan las unidades técnicas o administrativas, de acuerdo a los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente, y para el personal jurisdiccional, la realiza el Centro de Estudios Jurídicos Agrarios.

Esta importante área de capacitación y difusión del derecho e impartición de justicia agraria, depende de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que impide un desarrollo completo y eficiente de sus actividades. Se requiere que este centro sea independiente, y que cumpla así con la importante función que se le ha encomendado.

Se requiere modificar la LOTA y el RITA, con el fin de reunir en una sola área central la capacitación del personal, la cual establezca los lineamientos y sus requerimientos, así como los manuales de organización y procedimientos para ello, los cuales no existen actualmente. Debe existir un manual de procedimientos, ampliando lo que señalan la LA, LOTA y RITA en la que se estipulan las funciones y actividades de cada servidor público.

Se requiere que el Tribunal Superior Agrario, de acuerdo a sus facultades, establezca los criterios de conclusión de expedientes, y además se difundan formalmente.

Existen atribuciones administrativas para el Tribunal Superior Agrario que prevé la LOTA, RITA y Manuales de Organización, circulares y acuerdos. La mayor parte de las decisiones de carácter administrativo las realiza el Tribunal Superior y su Magistrado Presidente. El Presidente dicta las medidas para la organización y funcionamiento, formula el presupuesto de egresos, y nombra a aquéllos servidores públicos que no requieren concursar para ocupar cargos.

- 5 Por ello se proponen las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a fin de que se establezcan normas y lineamientos claros de causales para cambios de

adscripción de magistrados y ascensos en los puestos administrativos agrarios, a fin de evitar decisiones arbitrarias del Tribunal Superior Agrario.

Se requiere la creación de manuales de organización y de procedimiento con definiciones, y de criterios con respecto a las estadísticas jurisdiccionales, estableciendo criterios y políticas de cambio de adscripción, además de adecuar la selección de personal jurisdiccional de los tribunales unitarios

Son muchas las funciones administrativas que tiene el Magistrado Presidente y el Pleno del Tribunal Superior, distraiendo de las funciones sustantivas que tiene la administración de justicia.

Pero poco a poco, por la carga de trabajo --aunque no abrumadora- y por la práctica cotidiana, los principios de economía procesal no se han logrado completamente en el proceso agrario.

Las causas principales en el retraso en la resolución de controversias son las peculiaridades del proceso agrario que conforman la dinámica de los tribunales agrarios, el desempeño de sus funcionarios, así como la falta de personal, sistematización, y reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Los pocos incentivos y una estructura rebasada cambian la actitud de los servidores públicos y desde luego su conducta en los tribunales agrarios. Los constantes cambios de adscripción de los servidores públicos representan un gran costo, tanto económico como en su rendimiento.

Es necesario que los tribunales agrarios mantengan su buen prestigio, pero para ello se debe fortalecer el proceso agrario con personal más capacitado, y sobre todo la sistematización de la información. Debe existir un manual de procedimientos, ampliando lo que señalan la LA, LOTA y RITA en la que se estipulan las funciones y actividades de cada servidor público. Se requieren los manuales de procedimientos tanto jurisdiccionales como administrativos para dar fluidez a los asuntos, además de los criterios jurídicos para efectuar trámites.

En cuanto a las funciones administrativas del Tribunal Superior Agrario se requiere que se actualicen los manuales de organización, así como los de procedimientos, con el fin de que no se dupliquen funciones en las áreas, y sean más precisas y determinadas las actividades de todos los funcionarios que intervienen en las funciones administrativas con el fin de viabilizar la justicia agraria.

El Magistrado Presidente puede inclusive, cambiarlos de adscripción y removerlos, sin existir una política definida o se aplique el reglamento de carrera civil que lo regula, teniendo pues una administración centralizada.

6. Entre las funciones de los magistrados numerarios se encuentran las entrevistas a grupos solicitantes de tierras o a las partes en los juicios para conocer directamente los problemas, y los magistrados supernumerarios suplen las ausencias de los magistrados numerarios, y en su caso a los unitarios. Los supernumerarios también deben participar en las sesiones plenarias y practican visitas de inspección a los tribunales agrarios para supervisar su funcionamiento. Tienen participación además, en la

conciliación de núcleos agrarios para la ejecución de sentencias, y coordinan con el Registro Agrario Nacional, las tareas de inscripción de éstas.

7. Los magistrados numerarios tienen muchas funciones administrativas, e inclusive de atención a grupos solicitantes de tierras, distrayendo sus actividades jurisdiccionales.

La evaluación del personal se realiza por su comportamiento en el trabajo, más no por su capacidad profesional, ya que las evaluaciones son de conducta, más no de conocimientos.

8. Las funciones de selección de personal y capacitación de los servidores públicos deben ser realizados por la Oficialía Mayor, pero las propuestas son por parte del Pleno, no existiendo una selección real por capacidad, sino por otras circunstancias. Esta área solo cumple con los trámites, pero no establece al igual que el Pleno, la normatividad para la selección en todos los casos del personal tanto de base como aquél que tiene funciones jurisdiccionales.
9. Las quejas y denuncias pasan por dos áreas diferentes, como lo son la Contraloría Interna y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero finalmente no existe una autonomía en sus informes, ya que deben ser aprobados por el Magistrado Presidente y por el Pleno.

Fuentes de investigación

A. Bibliografía

- CHAVEZ PADRON, MARTHA, "El Derecho Agrario en México", Porrúa, México, 1997
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 20 ed., Madrid, 1991.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo 3, UNAM, México, 1992,
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Bibliográfico Omeba, Tomo XVIII, Buenos Aires, 1984
- FÁBILA, MANUEL, Visible en "Cinco siglos de Legislación Agraria 1493-1440", 2ª ed, Secretaría de la Reforma Agraria y Centro de Estudios del Agranismo Mexicano, México, 1990
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Elementos del Derecho Procesal Agrario", Porrúa, México, 1993.
-
- "Justicia Agraria", Tribunal Superior Agrario, México, 1995.
- LEMUS GARCIA , RAUL, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1996.
- MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON, "Derecho Agrario", Harla, México, 1987.
- MUÑOZ LOPEZ, ALDO SAUL, El Proceso Agrario y Garantías Individuales, 2ª ed. Pac, México, 1997

B. Hemerografía

- ARMIENTA CALDERON, GONZALO, "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Humano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, mayo-agosto de 1980, No. 116, UNAM, México, 1980
- DELGADO MOYA, RUBEN "Algunos Aspectos de la Reforma Agraria", Revista Mexicana de Justicia, No. 1, Vol. VIII, enero-marzo, Procuraduría General de la República, México, 1990
- HERRERA VALENZUELA, JORGE, "Texto de la conferencia dictada en el Primer Congreso Nacional de Ingenieros Agrónomos Egresados de la Universidad de Guadalajara", Revista de los Tribunales Agrarios, mayo-agosto, año 1, núm. 3, Tribunal Superior Agrario, México, 1993
- LEMUS GARCÍA, RAUL, "La Magistratura y Los Tribunales Agrarios", Revista de los Tribunales Agrarios, enero-abril, año 1, no. 2, Tribunal Superior Agrario, México, 1993
-
- "Justicia Agraria", Memoria del Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Admón. de Justicia. Revista Mexicana de Justicia No. 1, número extraordinario, noviembre, Procuraduría General de la República, México, 1989
-
- "Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Unitarios", Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México, 1994
- PONCE DE LEON ARMENTA, LUIS, "La Junsprudencia en Materia Agraria", Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Número 11, México, 1996.
- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO "Sistema de Evaluación del Desempeño de Mandos Medios y Superiores", Subsecretaría de Egresos, México, 2000.
- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, "La Nueva Justicia Agraria, Años de Fundación 1992-1994, Memoria", Tribunal Superior Agrario, México 1994.
-
- "Primer Año de la Justicia Agraria, Informe 1992-1993", Tribunal Superior Agrario, México, 1993.
-
- "Revista de los Tribunales Agrarios", Tribunal Superior Agrario, Año I, Mayo-agosto, núm. 3, México, 1993.

C. Legislación

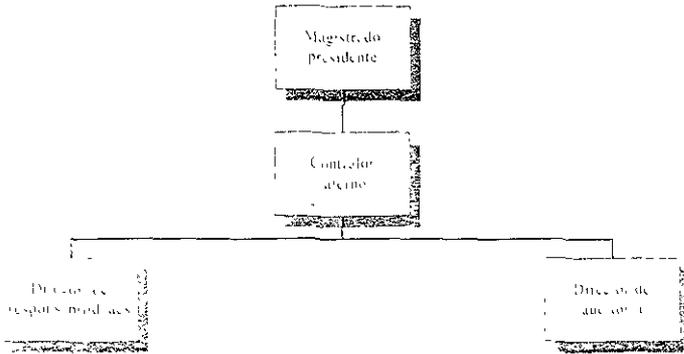
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Secretaría de Gobernación, México, 1995.
Ley Agraria	Tribunal Superior Agrario, México, 1997.
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	Tribunal Superior Agrario, México, 1997
Manual de Organización de los Tribunales Agrarios	Tribunal Superior Agrario, México, 1997.
Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios	Tribunal Superior Agrario, México, 2000
Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios	Tribunal Superior Agrario, México, 1997

D. Otras fuentes

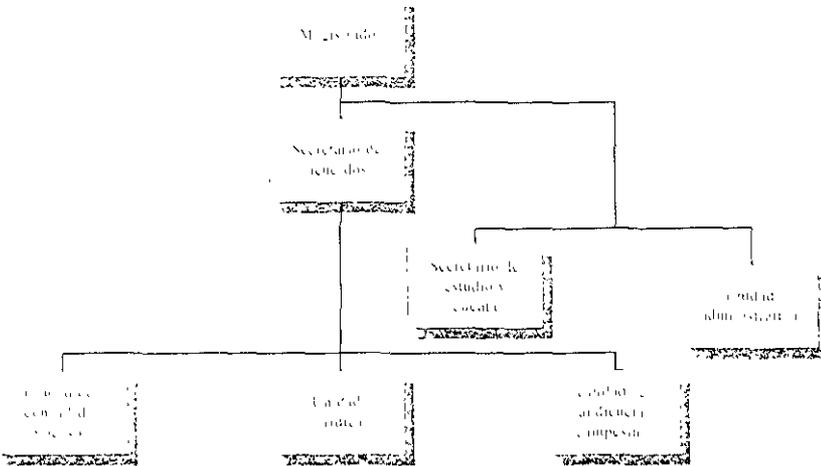
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

ESTRUCTURA ORGANICA
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

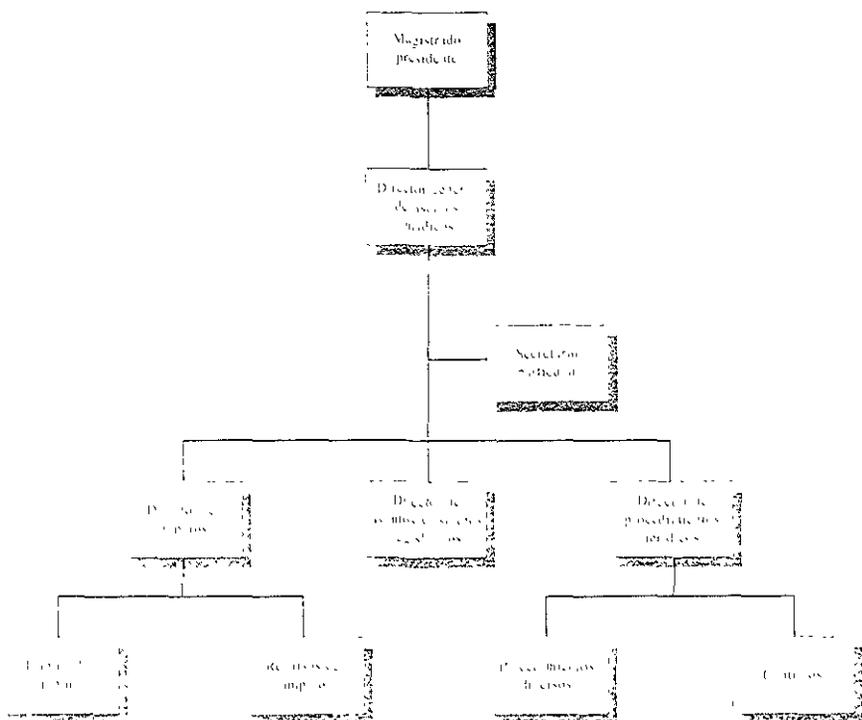
Constitución Literaria



TRIBUNALES UNITARIOS



ESTRUCTURA ORGANICA
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
Direccion General de Asuntos Juridicos





TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA 01 VIII 95

PAGINA 01

DE 34

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

DE LOS

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Agosto 1995.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA, 01 VIII 95

PAGINA 02

DE 34

CONTENIDO



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA	01 VIII 95
PAGINA	01
DE	34

1.- INTRODUCCIÓN.



ESPECIFICO	
FECHA,	01 VIII '95
PAGINA	05
DE	34

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley Organica de los Tribunales Agrarios señala en el artículo 2º, que éstos se componen de un Tribunal Superior Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios, teniendo su sede en la ciudad de México, Distrito Federal el Superior y los Unitarios se encuentran distribuidos en las entidades de la República, con base en el criterio de atender con eficacia y eficiencia el servicio de impartición de justicia agraria.

Los Tribunales Agrarios son organos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en materia de la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

En este sentido, se hace necesario establecer formalmente la estructura organica de los Tribunales Unitarios Agrarios y describir los objetivos y funciones de las areas que los integran.

Para la elaboración del presente manual, se consideraron diferentes ordenamientos relacionados con la función y operación de los Tribunales Agrarios.



3.- ANTECEDENTES.

La atención de los litigios en materia agraria, fue tratada con una visión integral del desarrollo nacional en la Ley del 6 de enero de 1915, como producto de las demandas sociales directamente relacionados con el proceso revolucionario de esa época

Esta atención descansó en diferentes instancias que van desde el Presidente de la República, pasando por Gobernadores de las Entidades Federativas, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Comisiones Locales Agrarias, Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas

Como antecedente de los Tribunales Agrarios, se destaca la Ley Agraria del 25 de octubre de 1915, la que indicaba en su artículo noveno la creación de los Tribunales Especiales de Tierras, sin embargo esta no tuvo vigencia

Las diferentes acciones efectuadas en materia de justicia agraria, respondieron básicamente a un complejo sistema de relaciones de producción agraria, motivo por el cual fue necesario establecer Tribunales Agrarios independientes y autónomos, debido a la gran cantidad de intereses que envolvían a los litigios agrarios.

Se requiera de una instancia viable de arbitraje administrado por especialistas en la materia agraria, donde se evitara la complejidad de trámites y desarrollo burocrático en el sentido peyorativo del término

El parteaguas más importante en esta materia, se puede precisar cuando se da la reforma al artículo 27 Constitucional, que entró en vigor el 7 de enero de 1992

Esta, señala que para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta por la Comisión Permanente



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FICHA: 01 VIII 95

PAGINA 08

DE 34

Dé manera que con esta reforma, abre el camino para la expedición de la Ley Agraria y la Ley Organica de los Tribunales Agrarios, ambas publicacas el 23 de febrero de 1992, y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios el 12 de julio de 1992



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA	01 VIII 95
PAGINA	10
DE	34

- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (D O. 12 de mayo de 1992, reformado D O 20 de julio de 1993).
- Acuerdo de Constitucion del Comité de los Tribunales Agrarios para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes (D O 16 de junio de 1992)
- Tesis Jurisprudenciales
- Acuerdos y Circulares emitidos por el Tribunal Superior Agrario.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA, 01 VIII 95

PAGINA 12

DE 34

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria,

XI. De las controversias a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria,

XII. De la reversion a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria,

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 85 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes



6.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

- 1 0 MAGISTRATURA
- 2 0 SECRETARIA DE ACUERDOS
- 3 0 SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
- 4 0 UNIDAD ADMINISTRATIVA
- 5 0 UNIDAD DE CONTROL DE PROCESOS
- 6 0 UNIDAD JURIDICA
- 7 0 UNIDAD DE AUDIENCIA CAMPESINA
- 8 0 ACTUARIA



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA 01 VIII 95

PAGINA 15

DE 34

7.-. FUNCIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA	01 VIII 95
PAGINA	16
DE	34

0 MAGISTRATURA.

OBJETIVO

Impartir la justicia agraria en el territorio del distrito judicial sobre el cual se le haya asignado competencia al Tribunal Unitario Agrario del cual es el titular, aplicando la Constitucion, la Ley Agraria, la Ley Organica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y demas normas aplicables, mediante la planeacion, organizacion, direccion, coordinacion, control y evaluacion de la administracion de justicia agraria, asimismo del eficaz y eficiente empleo de los recursos asignados al Tribunal Unitario a su cargo

FUNCIONES

- Conocer dentro del ambito de competencia territorial de su tribunal, de los asuntos agrarios consignados en el articulo 18 de la Ley Organica de los Tribunales Agrarios
- Impartir justicia agraria de forma expedita y pronta, de conformidad con las leyes aplicables en materia agraria
- Acordar con el Secretario de Acuerdos y orientar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre el criterio que aplicará en cada uno de los asuntos agrarios planteados y autorizar los acuerdos derivados de las promociones presentadas por los interesados y de las actuaciones en los juicios agrarios en tramite
- Suoervisar el Libro de Gobierno y los demás libros que permitan mantener un control adecuado de los registros a fin de conocer de manera actualizada la información sobre el estado que guardan los asuntos agrarios a cargo del Unitario



2.0 SECRETARÍA DE ACUERDOS.

OBJETIVO

Apoyar al Magistrado, conforme a sus directrices, en la conducción del Tribunal Unitario, para que el trámite de los asuntos agrarios sea ágil, pronto y expedito, con apego estricto a la legislación vigente

FUNCIONES

- Dirigir sus labores conforme a las directrices y determinaciones del magistrado
- Dar cuenta diariamente al magistrado de la presentación de escritos, promociones, oficios, y otros documentos recibidos
- Acordar con el Magistrado todo lo relativo a las audiencias
- Manejar y cuidar que el Libro de Gobierno contenga de manera actualizada todos los datos de los asuntos agrarios que tiene el Unitario
- Recibir, tomar y llevar el registro y seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia, impedimentos, excusas, y excitativas de justicia suscitados en el Unitario
- Asistir personalmente al Magistrado en las audiencias de los juicios agrarios y presidir la audiencia en caso de ser habilitado para el efecto
- Autorizar despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe y firmando las actuaciones y acuerdos del Tribunal
- Hacer las certificaciones que corresponda conforme a la Ley



ESPECIFICO	
FECHA.	01 VIII 95
PAGINA	19
DE	34

- Efectuar el seguimiento procesal de cada uno de los expedientes del Unitario y controlar la estadística de los juicios y procedimientos que éste desanogue
- Turnar las notificaciones que oegan realizarse por parte de los actuarios y las diligencias de los peritos que presten sus servicios en el Unitario, coordinando sus actividades a fin de hacerlas mas eficientes y eficaces
- Llevar actualizado el Libro de Acuerdos del Unitario
- Coordinarse con las Unidades de Control de Procesos, Juncica, y área de Audiencia Campesina, así como supervisar a la de Actuaria.
- Registrar y controlar el Libro de Convenios, Despachos y de Exhortos del Unitario
- Llevar el registro y certificación de las firmas de los secretarios, actuarios y peritos
- Supervisar que la documentación recibida y por enviarse en materia judicial sea hecha llegar a quien corresponda de manera agil y pronta
- Preparar lo necesario para realizar las actividades consignadas en el programa de itinerancia del Unitario
- Preparar el tramite de las demandas de amparo que se presenten contra sentencias definitivas del Unitario para la autoridad responsable, remitiendo el expediente a la Unidad Juncica, para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo
- Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las inherentes a su cargo



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA 01 VIII 95

PAGINA 20

DE 34

- Supervisar la publicación en los estrados del Unitario de los acuerdos dictados
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia



3.0 SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA.

OBJETIVO

Contribuir a la impartición de la justicia agraria dando al Magistrado del Tribunal Unitario al cual estén adscritos, los proyectos de resoluciones y sentencias debidamente motivadas, razonadas y fundadas, en un marco de productividad y eficiencia.

FUNCIONES

- Elaborar los proyectos de sentencia y demás resoluciones que se le encomienden.
- Considerar los criterios del Magistrado para la elaboración de proyectos de sentencia.
- Avanzar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos de sentencia que debe elaborar.
- Firmado la resolución o sentencia correspondiente hasta el momento que tenga el carácter de firme, cuya declaratoria se realice por acuerdo que dicte la Secretaría de Acuerdos, se formularán los oficios para su inscripción en el Registro Agrario Nacional y notificará a la Delegación de la Procuraduría Agraria.
- Turnar las resoluciones o sentencias a la Unidad de Control de Procesos para que corra las notificaciones del caso.
- Prestar el apoyo al Magistrado en el pronto desahogo de los proyectos de sentencia encomendados.
- Suplir al Secretario de Acuerdos, en los casos de ausencia temporal de este, previa autorización del Tribunal Superior.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA: 01 / 11 / 95

PAGINA 22

DE 34

- Tener un registro de los expedientes bajo su resguardo para elaborar proyectos de sentencia.
- Practicar en casos urgentes, las notificaciones personales que le sean encomendadas por el Magistrado
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia



10 UNIDAD ADMINISTRATIVA.

OBJETIVO

Administrar con eficacia, eficiencia y economía los recursos, materiales y humanos del Tribunal Unitario para optimizar su aprovechamiento y asegurar el cumplimiento de sus funciones sustantivas en la impartición de la Justicia Agraria.

FUNCIONES

- Aplicar en el ambito de su competencia, las directrices, disposiciones y politicas establecidas por la Oñcialia Mayor y sus Direcciones
- Servir de enlace administrativo entre las areas que integran la Oñcialia Mayor y el Unitario
- Administrar racional, eficaz y eficientemente los recursos asignados al Unitario
- Formular y proponer a la Oñcialia Mayor las modificaciones presupuestales que requiere el Unitario
- Mantener al día el estado financiero del Unitario, con los debidos requisitos de control y verificación contable
- Rendir a la Oñcialia Mayor un informe bimestral o trimestral del ejercicio presupuestal correspondiente
- Cumplir las instrucciones del Magistrado en el apoyo de recursos para el cumplimiento pronto y expedito de las funciones y objetivos encomendados al Unitario



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA	01 VII 95
PAGINA	25
DE	34

- Implantar las medidas de seguridad necesarias para el personal, mobiliario, documentación e instalaciones
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA	01 VII 95
PAGINA	27
DE	34

- Llevar el Libro de Convenios con los que concluyan algunos de los asuntos ventilados ante el Unitario
- Mantener los expedientes de asuntos agrarios en buen estado de acuerdo con las formalidades de su integracion y confirmar que no conienen trámite pendiente
- Publicar en los estrados del Unitario los acuerdos dictados
- Dar seguimiento a las notificaciones que deban hacer los actuarios
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA 01 VII 95

PAGINA 18

DE 34

6.0 UNIDAD JURÍDICA.

OBJETIVO

Participar en todas las cuestiones de derecho que afecten los Tribunales Unitarios Agrarios, bien sean juicios de amparo como consecuencia de sus resoluciones en la materia agraria que les es propia, o bien en cuanto a responsabilidades en que incurran sus servidores publicos, o por las relaciones juridicas de otra naturaleza de estos tribunales con la sociedad

FUNCIONES

- Preparar los informes previos y justificados que el Magistrado u otro integrante del tribunal deba rendir en juicios de amparo que se interpongan contra los actos y resoluciones del Unitario
- Llevar el registro y control de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Unitario y mantener al corriente cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar
- Recopilar información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra el Tribunal, e informar al Magistrado sobre las ejecuciones y la jurisprudencia que se integren en materia agraria
- Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los organos del Poder Judicial Federal en los juicios de amparo
- Someter a la consideración del Magistrado las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo, e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplir las.
- Intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites, y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Unitario o el Magistrado sean señalados como autoridades responsables



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACION

ESPECIFICO

FECHA 01 VII 95

PAGINA 29

DE 34

- Representar al Unitario en los asuntos en los que el Unitario sea parte.
- Formular los contratos a realizarse por el Unitario, de conformidad con las normas aplicables
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO

FECHA 01 VIII 95

PAGINA 30

DE 34

70 UNIDAD DE AUDIENCIA CAMPESINA.

OBJETIVO

Proporcionar la atención, orientación e información jurídica a las personas y/o grupos campesinos que acuden al Tribunal Unitario, sobre la atención y curso más adecuado para el desenogo de sus asuntos agrarios

FUNCIONES

- Registrar los nombres de las personas que acuden al Unitario y registrar el asunto que trataron.
- Recibir y atender a las personas y/o grupos de campesinos, escuchar y analizar sus planteamientos, y canalizarlos hacia las áreas y/o funcionarios del Unitario o a las instancias que sean competentes para conocerlos y atenderlos.
- Explicar a los interesados el curso de sus asuntos, y remitirlos al área o funcionario que corresponda.
- Apoyar la formulación de acuerdos mediante la expedición de los documentos que se requieran.
- Proporcionar los expedientes de los asuntos agrarios a las partes para su consulta, cuidando de mantener la integridad de estos.
- Desahogar demandas por comparecencia, dando la intervención que compete al representante de la Procuraduría Agraria.
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia.



7.0 UNIDAD DE AUDIENCIA CAMPESINA.

OBJETIVO

Proporcionar la atención, orientación e información jurídica a las personas y/o grupos campesinos que acuden al Tribunal Unitario, sobre la atención y curso más adecuado para el desarrollo de sus asuntos agrarios

FUNCIONES

- Registrar los nombres de las personas que acuden al Unitario y registrar el asunto que trataron.
- Recibir y atender a las personas y/o grupos de campesinos, escuchar y analizar sus planteamientos, y canalizarlos hacia las áreas y/o funcionarios del Unitario, o a las instancias que sean competentes para conocerlos y atenderlos.
- Explicar a los interesados el curso de sus asuntos, y remitirlos al área o funcionario que corresponda.
- Apoyar la formulación de acuerdos mediante la expedición de los documentos que se requieran.
- Proporcionar los expedientes de los asuntos agrarios a las partes para su consulta, cuidando de mantener la integridad de éstos.
- Desahogar demandas por comparecencia, dando la intervención que compete al representante de la Procuraduría Agraria.
- Informar a su superior inmediato sobre los asuntos de su competencia.



3.0 ACTUARÍA

OBJETIVO

Contribuir a la vigencia de las garantías de audiencia y debido procedimiento legal asegurando que las partes conozcan oportunamente de las demandas y resoluciones que afectan sus derechos, y a la impartición expedita de la justicia agraria, mediante el oportuno desahogo de notificaciones, actuaciones y diligencias que se les encomiencen.

FUNCIONES

- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las diligencias que es sean ordenadas
- Hacer de conformidad con las directrices de la Secretaría de Acuerdos y, en su caso, de la Unidad de Control de Procesos, el programa de notificaciones que les correspondan, procurando agruparlas de acuerdo a una sectorización de la circunscripción del Unitario, a fin de establecer una organización estratégica que resulte eficiente y eficaz para realizarlas
- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deba realizar
- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato
- Realizar dentro de los plazos señalados por la Ley, las diligencias que le hayan sido ordenadas
- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se les proporcionaron para la realización de las diligencias
- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA	01 VIII 95
PAGINA	33
DE	34

8.- ORGANOGRAMA



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

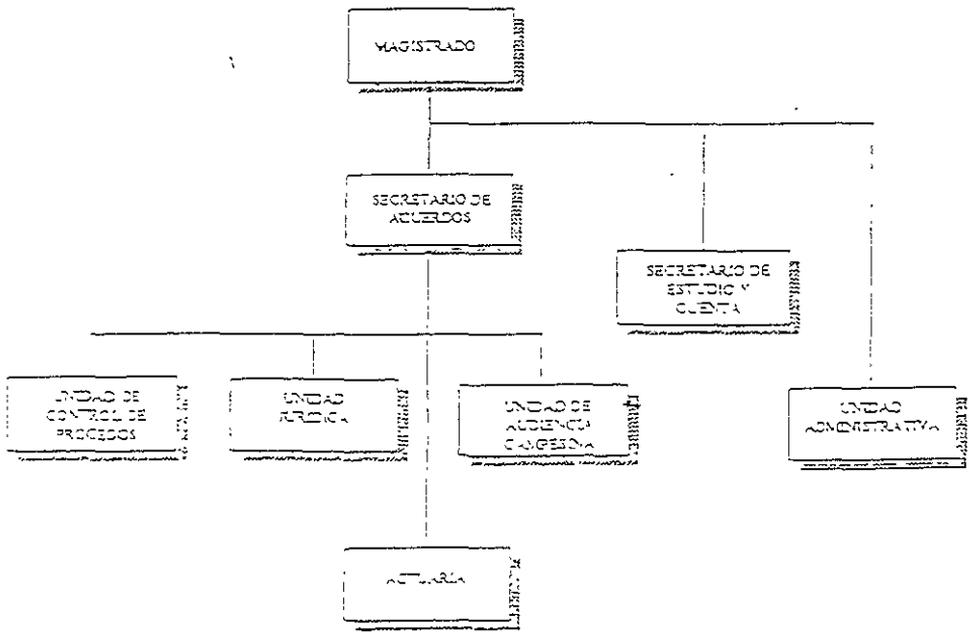
MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ESPECIFICO	
FECHA 01	VIII 95
PAGINA	33
DE	34

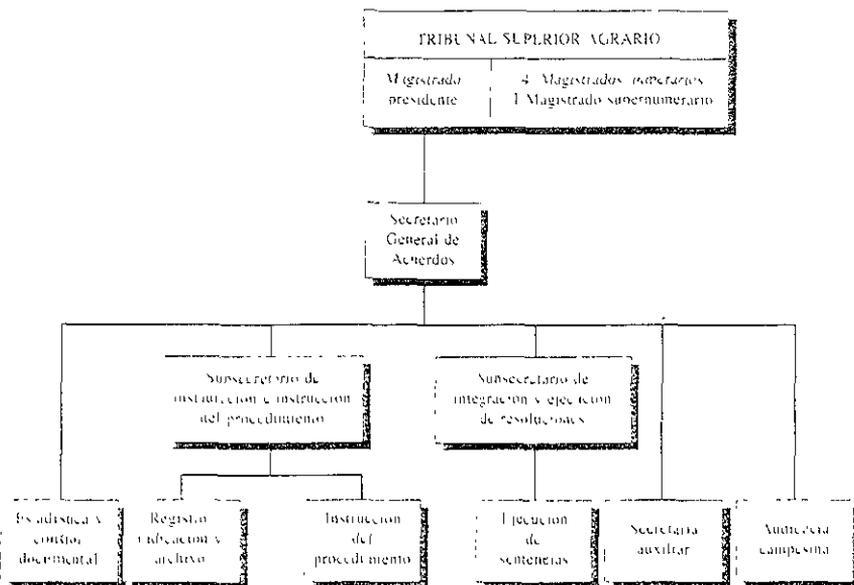
8.- ORGANOGRAMA



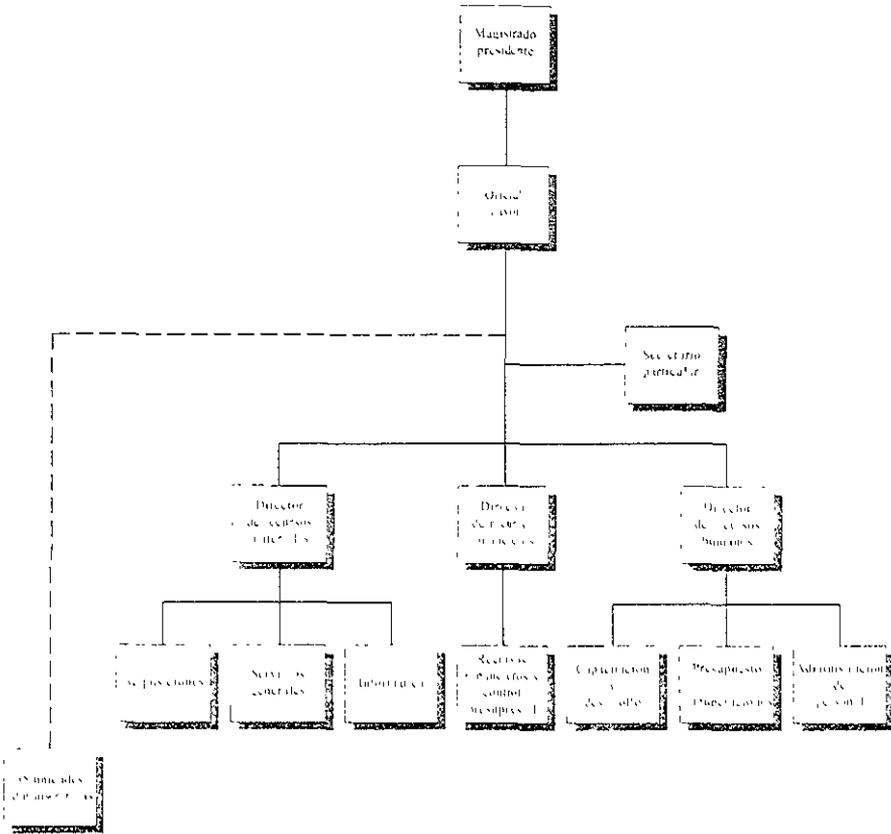
8.- ORGANIGRAMA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
Secretaría General de Acuerdos

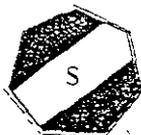


TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
Oficina Mayor





SUBSECRETARÍA
DE EGRESOS



SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

Contenido

- ◆ INTRODUCCIÓN
- ◆ EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS
- ◆ EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS
 - ◆ EVALUACION DE COMPETENCIAS E INTEGRACION DE LA CALIFICACION GLOBAL (VERSION SIMPLE)
 - ◆ EVALUACION DE COMPETENCIAS E INTEGRACION DE LA CALIFICACION GLOBAL (VERSION 360°)

Introducción

El sistema de evaluación del desempeño individual de mandos medios y superiores (SEDI) servirá como herramienta racionalizadora para la toma de decisiones en materia de administración de personal. Su objetivo básico es incrementar la efectividad, eficiencia, compromiso y bienestar de los servidores públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Introducción

El SEDI permitirá:

- **Otorgar Estimulos** - Al establecer un sistema de evaluación para la aplicación diferenciada de estímulos, sobre la base de una calificación más objetiva.
- **Detectar Necesidades de Capacitación** - Las fallas detectadas por el evaluador y acordadas con el evaluado, son susceptibles de corregirse a través de programas de capacitación específicos orientados a corregir las debilidades técnico-operativas del servidor público.
- **Evaluar promociones** - Los resultados que arroje el sistema proporcionarán los elementos de juicio necesarios para determinar el otorgamiento de ascensos de nivel salarial, así como las promociones hacia puestos de mayor responsabilidad y/o jerarquía.

Introducción

- Decidir sobre la separación del servicio - En aquellos casos en que un servidor público obtenga dos evaluaciones consecutivas de desempeño con nivel inaceptable o tres en el transcurso de dos años esto podrá constituir causal de pérdida de la confianza y, en consecuencia, la dependencia o entidad de que se trate podrá revocar el nombramiento de dicho servidor público sin responsabilidad para esta

Introducción

Para efectos del pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad, se establece una distribución porcentual del personal para cada nivel de desempeño, así como el estímulo que se podrá otorgar

Nivel de Desempeño	Porcentaje de Personal	Porcentaje de Estímulo
Sobresaliente	Hasta el 15%	Entre 91% y 100%
Buena	Hasta el 30%	Entre 71% y 90%
Satisfactorio	Hasta el 45%	Entre 41% y 70%
Necesita Mejorar Inaceptable	Restante 10%	0%

Introducción

Debe señalarse que los ascensos de nivel que se deriven de la aplicación del tabulador establecido en el Manual de Sueldos y Prestaciones, deberán otorgarse con base en los resultados del sistema de evaluación del desempeño y a la distribución del personal.

En consecuencia, dado que los ascensos de nivel requieren de dos evaluaciones consecutivas en el rango de sobresaliente, los primeros ascensos de nivel serían presupuestados durante el año 2000, y se pagarían a partir del mes de enero del año 2001.

Por otro lado, la primera evaluación del desempeño se llevaría a cabo en enero del año 2000 y abarcaría el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 1999.

Los resultados que se obtengan en dicha evaluación servirán de base para determinar el otorgamiento de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad correspondientes al primer semestre del año 2000.

Introducción

El SEDI se basa en la valoración semestral de:

- ✓ cumplimiento individual de objetivos
- ✓ competencias personales

Introducción

A continuación se presentan dos versiones del SEDI: 360° y *simple*; ambas utilizan el mismo método de evaluación del cumplimiento de objetivos, pero diferentes métodos de evaluación de competencias y de integración de resultados finales.

SEDI simple. Esta versión, adaptada del sistema inglés, en la cual todo el peso de la evaluación recae en el jefe inmediato del evaluado, aunque más discrecional, es también más sencilla y ágil en su aplicación.

SEDI 360°. Esta versión distribuye la responsabilidad de la evaluación entre el jefe inmediato, homologos y subordinados jerárquicos del evaluado, con el fin de favorecer la imparcialidad del proceso.

Evaluación del cumplimiento de objetivos

La evaluación del cumplimiento de objetivos se lleva a cabo básicamente mediante tres pasos:

1. Los servidores públicos que cuentan con personal bajo su mando, determinan los objetivos que cada uno de sus subordinados deben alcanzar durante el periodo a evaluar.
2. Al finalizar el periodo de evaluación, el jefe inmediato (evaluador) y el subordinado (evaluado) realizan una entrevista en la que dialogan acerca del grado de cumplimiento de los objetivos, aciertos, fallas, necesidades de capacitación y desarrollo, etc.
3. Finalmente, el evaluador procede a llenar el formato para el reporte de la evaluación de cumplimiento de objetivos, el cual, consta de cuatro secciones.

Evaluación del cumplimiento de objetivos

- 3.1 En la primera sección del formato, el evaluador anota los objetivos establecidos al inicio del periodo, y los pesos relativos asignados a cada uno de ellos de acuerdo con su grado de importancia.

La descripción deberá enumerar los objetivos que debieron alcanzarse durante el periodo que se evalúa asignando, a cada uno de ellos, un peso relativo que distinga el grado de importancia que guardan unos con respecto a otros	Peso Relativo (PR)
1.	:
2.	:
3.	:
4.	:
TOTAL	1

Evaluación del cumplimiento de objetivos

- 3.2 En la segunda sección del formato, el evaluador califica el grado de cumplimiento de cada uno de los objetivos de acuerdo con cuatro criterios (indicadores) calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad, con base en una escala cuyo valor mínimo es cinco (inaceptable) y máximo es 10 (sobresaliente).

2.1 CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS (Favor de calificar cada uno de los objetivos descritos en la sección anterior con base en los siguientes subfactores)			
Indicadores a Evaluar			
Calidad Se refiere a la eficiencia y eficacia mostradas al lograr los objetivos	Cantidad Se refiere al número de tareas cumplidas, tomando en cuenta su naturaleza y las condiciones de trabajo	Oportunidad Se refiere a la terminación de las tareas asignadas en un tiempo planeado y la distribución equilibrada del trabajo evitando sobrecargas del mismo	Confiabilidad Se refiere a la forma en que el evaluado realiza el trabajo y la cantidad de supervisión que necesita para dar los resultados esperados

Evaluación del cumplimiento de objetivos

3.2 En la segunda sección del formato, el evaluador califica el grado de cumplimiento de cada uno de los objetivos de acuerdo con cuatro criterios (subfactores) calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad; con base en una escala cuyo valor mínimo es cinco (inaceptable) y máximo es 10 (sobresaliente)

Favor de marcar para cada uno de los factores sujetos a evaluación, aquel que refleje de forma más exacta el desempeño del empleado. Para ello deberán considerarse los siguientes criterios:

Inaceptable 5	Satisfactorio 6	Bueno 8	Sobresaliente 10
No se alcanza ni nivel mínimo de la meta.	Supera el nivel mínimo de la meta, pero no alcanza el nivel máximo.	Alcanza el nivel máximo de la meta.	Supera el nivel máximo de la meta.
Uno o más de los indicadores mínimos del presupuesto no cumplen.	Expectativas alcanzadas parcialmente. Sus acciones reúnen los requisitos mínimos del presupuesto para mejorar su desempeño.	Cumple o sobrepasa con los requisitos y las expectativas del presupuesto.	Desempeño generalmente por encima de los requisitos y las expectativas del presupuesto.

Evaluación del cumplimiento de objetivos

Para cada uno de los objetivos establecidos, el promedio de los cuatro indicadores se multiplica por el peso relativo asignado al objetivo en cuestión. Los valores así obtenidos se suman para conocer el resultado general de la evaluación del cumplimiento de objetivos.

Objetivos Establecidos	Cantidad	Calidad	Oportunidad	Confiabilidad	Promedio (P)	(P) X (PR)
1.						
2.						
3.						
4.						
RESULTADO GENERAL						

Evaluación de competencias

La evaluación de competencias pondera conocimientos, habilidades y características personales, lo que permite obtener información sobre aspectos cualitativos del trabajo y el potencial del servidor público evaluado.

Como ya se explicó, la forma de evaluar las competencias varía de acuerdo con la versión del SEDI. A continuación se presentan las dos opciones.

Evaluación de competencias

SEDI simple

En esta versión, el jefe inmediato del servidor público evaluado es el único responsable de la evaluación de competencias. Esta se lleva a cabo mediante la calificación de un grupo de factores básicos: comunicación oral y escrita, trabajo en equipo, dirección, liderazgo, administración de recursos, conocimientos, habilidades y visión estratégica.

No obstante, el evaluador y el evaluado pueden acordar añadir otros factores que tengan mayor importancia, en relación con la naturaleza y funciones del puesto evaluado.

El evaluador debe calificar cada competencia con base en la misma escala utilizada para la evaluación del cumplimiento de objetivos. El resultado general de la evaluación de competencias será igual al promedio de todas las calificaciones.

Evaluación de competencias

El cuadro siguiente muestra el formato para la calificación de competencias:

Califique las siguientes competencias (utilice la escala descrita en la sección II del formato para la evaluación del cumplimiento de objetivos) y comente brevemente el motivo de la calificación en el espacio correspondiente. Si alguna de las competencias no es relevante para las funciones del evaluado ignorela y si es necesario utilice el espacio en la parte inferior del cuadro para agregar otras competencias que al evaluador y el evaluado consideren importantes.

COMPETENCIAS	CALIFICACIÓN	COMENTARIOS
Comunicación Oral		
Comunicación Escrita		
Trabajo en Equipo		
Creación / Liderazgo		
Administración de Recursos		
Conocimientos / Habilidades		
Visión Estratégica		

PROMEDIO

Evaluación de competencias

Integración de la calificación final

El resultado global de la evaluación del desempeño semestral corresponde a la suma de calificaciones de cumplimiento de objetivos y de competencias.

Para todos los niveles de responsabilidad la calificación del cumplimiento de objetivos constituye 70% del resultado global y la de competencias 30%.

Una vez obtenida la calificación global, el evaluador debe determinar el nivel de desempeño del evaluado con base en una escala de cien, dividida en cinco niveles: sobresaliente, bueno, satisfactorio, necesita mejorar e inaceptable.

Evaluación de competencias

SEDI 360*

En esta versión, los responsables de la evaluación de competencias son tres: el jefe inmediato, un subordinado y un homólogo jerárquico. Los evaluadores llenan un cuestionario que consta de 35 reactivos, los cuales miden factores tales como: conocimiento del puesto, adaptación, colaboración, disciplina, relaciones interpersonales, compromiso institucional, liderazgo, etc.

Ejemplo de la forma de contestar el cuestionario

1. Se cerciora de la veracidad de la información utilizada en su área

SIEMPRE

A

B

C

D

SIEMPRE

Si usted marca la opción A como en el ejemplo, significa que el servidor puede evaluado siempre se cerciora de la veracidad de la información utilizada en su área. La opción B significaría que no siempre, pero la mayoría de las veces se cerciora; la C que lo hace la mitad de las veces, y la D que nunca.

Evaluación de competencias

Además, los evaluadores deben justificar las calificaciones extremas, identificando las causas de los principales aciertos o fallas, y anotar sus propuestas.

Justifique las calificaciones extremas (A y D): escriba en que consisten las fallas o aciertos y cuales son sus causas

Si tiene alguna propuesta relacionada con los resultados anteriores anote la en el siguiente espacio

Evaluación de competencias

Finalmente, los evaluadores deben anotar sus comentarios respecto al proceso de evaluación, indicar su relación con el evaluado y firmar el formato.

Si el evaluador tiene algún comentario en relación con el proceso de evaluación con el proceso de evaluación, por favor anotar y firme el formato.

Nombre _____ Firma _____ Fecha _____

Relación del evaluador respecto al evaluado: jefe inmediato colaborador subordinado

Evaluación de competencias

Integración de la calificación global

De acuerdo con la diferencia de características, funciones y responsabilidad de cada nivel, la ponderación de las dos evaluaciones (cumplimiento de objetivos y competencias) varía dándole más peso al cumplimiento de objetivos en los niveles más altos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro

NIVEL	CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS	EVALUACION DE COMPETENCIAS
Supervisor ejecutivo / Jefe de área	100%	
Supervisor técnico / Jefe de área	50%	40%
Subordinado de área	50%	50%
Nivel de cumplimiento	40%	60%

Evaluación de competencias

El jefe inmediato del servidor público evaluado es responsable de calcular la calificación y el nivel de desempeño finales

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS		
RESULTADO GENERAL	< 5 >	A

EVALUACION DE COMPETENCIAS		
EVALUADOR	PUNTOS	RESULTADO
JEFE INMEDIATO	< 3 >	
COMISIÓN DE EVALUACIÓN	< 3 >	
ELABORADOR	< 2 >	
		< 8 >
		TOTAL

A	-	B	=	CALIFICACION FINAL	
---	---	---	---	--------------------	--

Conclusión

Se considera que el sistema de evaluación de 360° que se plantea, es el que proporciona mayor objetividad y elementos de juicio al proceso de evaluación, sin embargo debido a la carencia de una cultura de evaluación bien cimentada en la Administración Pública Federal, se considera difícil de implantar de una manera totalmente efectiva

Por otro lado el sistema de evaluación simple al facilitar el proceso de evaluación, descuida otros aspectos que proporcionan mayor información y objetividad a dicho proceso.

Dado lo anterior, se propone formar un grupo de trabajo a fin de elaborar un sistema de evaluación del desempeño que se encuentre en un punto medio entre el SEDI 360° y el SEDI simple.

Dicho grupo estaría conformado por las dependencias que así lo deseen y coordinado por la UDA y la USC

ETODOLOGIA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

OBJETIVO

Incrementar la efectividad, eficiencia, compromiso y bienestar de los servidores públicos bajo su mando superior y medio.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Otorgar estímulos a través de la evaluación semestral
- Detectar necesidades de capacitación
- Evaluar promociones de nivel salarial

II. FACTORES DE EVALUACIÓN

- Cumplimiento individual de objetivos que corresponden al puesto
- Competencias personales:
 - a) Comunicación oral
 - b) Comunicación escrita
 - c) Trabajo en equipo
 - d) Dirección y Liderazgo
 - e) Administración de recursos
 - f) Conocimiento y habilidades
 - g) Visión estratégica

V. PERIODOS A EVALUAR

- Enero a junio; se lleva a cabo en julio
- Julio a diciembre; se lleva a cabo en enero

V. RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN

Intervienen en el proceso de la evaluación, el jefe inmediato, el servidor público cuyo puesto será evaluado y el titular del área.

VI. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

A. Cumplimiento individual de objetivos

Los servidores públicos que cuentan con personal bajo su mando, determinan los objetivos que cada uno de sus subordinados deben alcanzar durante el periodo a evaluar

Al finalizar el periodo de evaluación, el jefe inmediato (evaluador) y el subordinado (evaluado) realizan una entrevista en la que dialogan acerca del grado de cumplimiento de los objetivos, aciertos, fallas, necesidades de capacitación y desarrollo, entre otros.

nalmente el evaluador procede a llenar el formato para el reporte de la evaluación de cumplimiento de objetivos.

ALIFICACIÓN:

1. Se anotan los objetivos establecidos al inicio del período.
2. Indicar cuantitativamente, cuando así proceda, la meta programada y la realizada para cada objetivo.
3. Se le asigna un peso relativo a cada objetivo, de acuerdo al grado de importancia que guardan unos con respecto a otros, tomando como base la escala de 1 a 10. Ejemplo si son 10 objetivos y tienen el mismo peso, su valor relativo será uno por cada objetivo y la suma de todos ellos invariablemente será 10.
4. Se procede a realizar la evaluación de cada objetivo asignando una calificación a cada indicador: calidad, cantidad, oportunidad y confiabilidad.

Calidad Se refiere a la eficiencia y eficacia mostradas al lograr los objetivos.

Cantidad Se refiere al número de tareas cumplidas, tomando en cuenta su naturaleza y las condiciones de trabajo.

Oportunidad Se refiere a la terminación de las tareas asignadas en un tiempo planeado y distribución equilibrada del trabajo evitando sobrecargas del mismo.

Confiabilidad Se refiere a la forma en que el evaluado realiza el trabajo y la cantidad de supervisión que necesita para dar los resultados deseados.

Los indicadores se califican con base en una escala que va del 5 al 10 conforme a lo siguiente:

B. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

La evaluación de competencias pondera conocimientos, habilidades y características personales, lo que permite obtener información sobre aspectos cualitativos del trabajo y potencial del servidor público evaluado.

Los responsables de la evaluación de competencias son el jefe inmediato y el servidor público evaluado, mediante la calificación de un grupo de factores de acuerdo a la naturaleza y funciones del puesto evaluado y que pueden ser:

COMUNICACIÓN ORAL: Capacidad de expresar ideas claras, precisas y concretas y, utilizar las palabras correctas en función del escenario donde se ubique.

COMUNICACIÓN ESCRITA: Cuidar la formalidad, fundando y motivando los asuntos y cuidando la ortografía, claridad y precisión en la redacción.

TRABAJO EN EQUIPO: Disponibilidad para trabajar en actividades de grupo y apoyar el desahogo de tareas o funciones, aún cuando éstas no correspondan a su puesto.

RECCIÓN y LIDERAZGO: Aptitud y habilidad para organizar, dirigir, supervisar y controlar las funciones que competen al área de su responsabilidad, procurando el desarrollo y motivación del personal subordinado, y el respeto y buenas relaciones entre mismo.

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS: Racionaliza los recursos humanos, financieros y materiales, obteniendo de éstos los más altos rendimientos, lo que se traduce en ahorro, evitando el desgaste innecesario de recursos.

CONOCIMIENTO y HABILIDADES: Preparación y experiencia requeridos por el puesto, que sobrepasa los límites establecidos, lo que le permite aportar mayor calidad en las funciones asignadas.

VISION ESTRATEGICA: Capacidad que permite vislumbrar las directrices de la institución en un horizonte a largo plazo y abarcando su funcionamiento en conjunto, y la vincula a los objetivos del puesto.

ALIFICACIÓN:

1. La evaluación de cada competencia se determinará de acuerdo a la escala antes señalada (5, 6, 8 y 10).
2. Se deberá explicar en la columna de comentarios el por qué de la calificación asignada.
3. Para obtener la calificación total de este factor, se suma la calificación asignada a cada competencia y se divide entre el total de éstas.

II. INTEGRACIÓN DE LA CALIFICACIÓN FINAL

El resultado global de la evaluación del desempeño semestral, corresponde a la suma de calificaciones de cumplimiento de objetivos y de competencias.

La calificación del cumplimiento de objetivos constituye 70% del resultado global y la de competencias 30%.

FACTOR OBJETIVOS

VALOR RELATIVO VALOR ABSOLUTO

10 7.0

9 6.3

8 5.6

7 4.9

6 4.2

5 3.5

FACTOR COMPETENCIA

VALOR RELATIVO VALOR ABSOLUTO

10 3.0

9 2.7

8 2.4

7 2.1

1.8
1.5

ESCALA DE CALIFICACIONES

SOBRESALIENTE	10
BUENO	8
SATISFACTORIO	6
ACEPTABLE	5

EJEMPLO

La calificación final de la evaluación del desempeño, deberá estar avalada por el titular del área.

Los reportes de la calificación del evaluado, deberán archivarse en su expediente.